

344
27



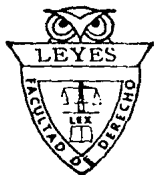
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL AMPARO CONTRA EL DERECHO
A LA EDUCACION ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VIRGINIA GONZALEZ BERNAL



MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES	4
1.1 CONSTITUCIONALES.....	4
1.1.1 Constitución Española de Cádiz de 1812.....	4
1.1.2 Constitución de Apatzingán.....	8
1.1.3 Constitución de 1824.....	9
1.1.4 Constitución de 1857.....	11
1.1.5 Congreso Constituyente de Querétano.....	27
1.1.5.1 Proyecto del Artículo 3º Constitucional de Venustiano Carranza	34
1.1.5.2 Dictamen de la Comisión sobre el Artículo 3º Constitucional	36
1.1.5.3 Voto Particular del Diputado y Profesor Luis G. Monzón	41
1.1.6 Reforma Constitucional de 1921.....	44
1.1.7 Reforma Constitucional de 1934.....	46
1.1.7.1 Iniciativa del Partido Nacional Revolucionario.....	52
1.1.7.2 Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados.....	56
1.1.8 Reforma Constitucional de 1946.....	59
1.1.9 Reforma Constitucional de 1980.....	63

1.1.10	<i>Reforma Constitucional de 1992.....</i>	67
1.2	<i>LEGALES</i>	72
1.2.1	<i>Decreto del 23 de Octubre de 1833 de Gómez Farías.....</i>	72
1.2.1.1	<i>Libertad de Enseñanza.....</i>	76
1.2.2	<i>Bases Expedidas por Santa Anna en Junio de 1843.....</i>	77
1.2.3	<i>Leyes de Reforma.....</i>	78
1.2.4	<i>Ley de Instrucción Primaria (15 de abril de - 1861)</i>	80
1.2.5	<i>Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal (2 de diciembre de 1867)....</i>	85
1.2.5.1	<i>Decreto de Reforma a la Ley del 2 de Diciembre de 1867 (14 de enero de 1869).....</i>	86
1.2.6	<i>Decreto de 28 de Septiembre de 1921, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre del mismo año, por el que se crea la Secretaría de Educación Pública.....</i>	88
1.2.7	<i>Ley Orgánica de la Educación Pública (31 de diciembre de 1941).....</i>	90
1.2.8	<i>Ley Federal de Educación</i>	92

CAPITULO II

2.	EL ESTADO FRENTE A LA EDUCACION.....	98
2.1	<i>Finalidad de la Impartición de la Educación por el Estado</i>	98

2.1.1	<i>Educación Laica.....</i>	102
2.1.1.1	<i>Intervención de la Iglesia en la Educación...</i>	105
2.1.1.2	<i>Exclusión de la Religión en la Enseñanza.....</i>	109
2.1.2	<i>Educación Democrática.....</i>	111
2.1.2.1	<i>Como Estructura Jurídica.....</i>	112
2.1.2.2	<i>Como Régimen Político.....</i>	112
2.1.2.3	<i>Como Sistema de Vida.....</i>	113
2.1.3	<i>Educación Nacional.....</i>	114
2.1.3.1	<i>Institución Pública Encargada.....</i>	129
2.1.3.2	<i>Planes y Programas en Materia Educativa.....</i>	132
2.1.3.3	<i>La Educación como Arma decisiva en la Lucha Económica, Política y Social de Nuestro País.....</i>	136
2.1.3.4	<i>Incorporación a la Cultura de las Etnias Indígenas.....</i>	139
2.1.4	<i>Educación de Carácter Social.....</i>	140
2.2	<i>El Monopolio de la Educación por el Estado...</i>	141
2.3	<i>Impartición de la Educación por los Particulares.....</i>	142
2.3.1	<i>Autorización del Poder Público.....</i>	142
2.3.2	<i>Derechos y Obligaciones de los Particulares que Imparten Educación.....</i>	145
2.3.3	<i>Vigilancia y Control de las Escuelas Particulares por el Estado</i>	148
2.4	<i>Educación Obligatoria.....</i>	151
2.5	<i>Educación Gratuita.....</i>	154

CAPITULO III

3.	EDUCACION SUPERIOR	160
3.1	<i>Universidades e Instituciones de Educación Superior.....</i>	160
3.2	<i>Autonomia.....</i>	161
3.2.1	<i>Facultad y Responsabilidad de Gobernarse a si mismas.....</i>	164
3.2.2	<i>Administración de su Patrimonio.....</i>	164
3.3	<i>Fines.....</i>	166
3.3.1	<i>Educar.....</i>	167
3.3.2	<i>Investigar.....</i>	167
3.3.3	<i>Difundir la cultura.....</i>	168
3.4	<i>Libertad de Cátedra e Investigación.....</i>	168
3.4.1	<i>Libre Examen y Discusión de Ideas.....</i>	169
3.5	<i>Planes y Programas.....</i>	170
3.6	<i>Términos de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico.....</i>	172
3.7	<i>Relaciones Laborales.....</i>	175
3.7.1	<i>Personal Académico.....</i>	176
3.7.2	<i>Personal Administrativo.....</i>	178
3.7.3	<i>Ley Reglamentaria Aplicable.....</i>	179
3.8	<i>Facultad del Congreso en Materia Educativa...</i>	180
3.8.1	<i>Pana Expedir Leyes en Materia Educativa.....</i>	181
3.8.1.1	<i>Legislan sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.....</i>	183

3.8.2	<i>Para Fijar las Aportaciones Económicas Correspondientes a La Educación.....</i>	184
3.8.3	<i>Para Señalar las Sanciones a los Funcionarios y a todos los que Infrinjan Las Disposiciones Relativas.....</i>	185
3.8.4	<i>Para Establecer, Organizar y Sostener en toda la República Escuelas Rurales Elementales, Superiores, Secundarias y Profesionales.....</i>	186
3.8.4.1	<i>De Investigación Científica, de Bellas Artes y de Enseñanza Técnica.....</i>	187
3.8.4.2	<i>Escuelas Prácticas de Minería, Artes y Oficios.....</i>	188
3.8.4.3	<i>Museos, Bibliotecas, Observatorios y demás Institutos Concernientes a la Cultura General de los Habitantes de la Nación.....</i>	188

CAPITULO IV

4.	AMPARO EN MATERIA EDUCATIVA.....	193
4.1	<i>Procedencia.....</i>	193
4.2	<i>Autoridades Responsables.....</i>	195
4.2.1	<i>Los Maestros ¿Son o no Autoridades para Efectos del Amparo?.....</i>	198
4.3	<i>Acto Reclamado.....</i>	201
4.3.1	<i>La Educación Primaria, ¿Garantía Tutelada u Obligación?.....</i>	201
4.3.2	<i>El Amparo contra lo Negativo de las Autoridades Educativas para que los Menores Reciban su Educación.....</i>	203

4.3.2.1	<i>El Problema de la Corporación Religiosa Denominada "Testigos de Jehová"</i>	206
4.3.2.2	<i>La Negativa de los Menores Pertenecientes a los Testigos de Jehová, a rendir Honores a los Símbolos Patrios.....</i>	208
4.3.2.3	<i>La Obligación de Rendir Honores a los Símbolos Patrios.....</i>	210
4.3.2.4	<i>Ley Reglamentaria, ¿Violatoria de las Garantías Consagradas en los Artículos 6º y 24 Constitucionales?.....</i>	215
4.3.2.5	<i>Sanciones Correlativas.....</i>	218
4.3.2.6	<i>El Incumplimiento a la Ley Reglamentaria y Disposiciones Relativas, ¿Tiene Consecuencias de Carácter Jurídico o Sociológicas?.....</i>	221
4.3.3	<i>La Facultad Discrecional y sus Requisitos ante las Autoridades Educativas.....</i>	223
4.4	<i>Cumplimiento de Sentencias y sus Efectos.....</i>	225
4.5	<i>Improcedencia.....</i>	227
4.5.1	<i>Fundamento.....</i>	228
4.5.2	<i>La Negativa o Revocación a los Particulares de la Autorización de Impartir Educación, ¿Es Violatoria del Artículo 14 Constitu- cional?.....</i>	228
4.5.3	<i>El Artículo 37 de la Ley Federal de Educación, su Naturaleza, Efectos y Constitucionalidad..</i>	229

CONCLUSIONES.....	232
BIBLIOGRAFIA.....	238

I N T R O D U C C I O N

Uno de los medios para obtener la realización como individuo y lograr el desarrollo de la sociedad y por ende del país, es la educación, razón por la cual se consagró como una garantía individual.

El artículo 3º Constitucional establece los principios y criterios que deben orientar a la educación que imparte tanto el Estado como los particulares.

El derecho a la educación en nuestro país, se consagró por primera vez en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que entró en vigor el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España.

A través de las diversas constituciones y leyes de la materia que han existido, la educación ha sido contemplada de acuerdo a la situación política, económica, cultural y social de cada época.

Actualmente la educación es considerada como un servicio público y una garantía individual protegida por la propia Carta Magna, de ahí que cuando cualquier gobernado se vea afectado en su esfera jurídica y que considere el acto de autoridad contrario a la Constitución, podrá impugnarlo a través del medio de control de constitucionalidad, que es el juicio de amparo.

En materia educativa el juicio de amparo presenta dos hipótesis:

La primera se refiere a la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad en esta materia que vulnere o restrinja las garantías individuales de cualquier gobernado.

La segunda es la improcedencia que marca la fracción II del propio artículo 3º Constitucional, respecto a la negativa o revocación de autorización del poder público a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Abundando sobre la primer hipótesis, cabe destacar que - existe dentro de ella un acto muy especial, y que es el tema central del presente trabajo. A saber, es el amparo contra la negativa de las autoridades educativas para que los menores - reciban su educación, el cual ha sido y es promovido única y exclusivamente por un grupo de personas pertenecientes a la - corporación religiosa denominada "Testigos de Jehová", en virtud de que los directores de los planteles educativos (primarias y secundarias) impiden a los menores pertenecientes a dicha secta, reciban o continúen recibiendo su educación, porque éstos se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, ya sea el saludo a la Bandera o a entonar el Himno Nacional, en razón de que la religión que profesan les prohíbe rendir - honores a otra persona o cosa que no sea Jehová. Finalmente - el amparo les es concedido a los quejosos para el efecto de - que las autoridades responsables funden y motiven debidamente

el acto reclamado, pero como desgraciadamente no existe norma jurídica que imponga como sanción suspender temporal o definitivamente al educando de la escuela por inobservancia a la -- obligación de rendir honores a los símbolos patrios, se les -- reincorpora inmediatamente a sus clases, provocando sopretex-- to del amparo y protección de la Justicia Federal que un gru-- po de menores falte al principio de laicismo que consagra --- nuestro máximo ordenamiento en su artículo 3º, aún cuando ten-- gan conocimiento de que la educación debe mantenerse completa-- mente ajena a cualquier doctrina religiosa.

A título personal sustento que el acto reclamado no re-- viste el carácter de inconstitucional y por ende violatorio - de garantías individuales, pues el acto de autoridad está fun-- dado y motivado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el -- Himno Nacionales y demás disposiciones relativas, e inclusive en lo dispuesto por el propio precepto constitucional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES

1.1 Constitucionales

- 1.1.1 Constitución Española de Cádiz de 1812
- 1.1.2 Constitución de Apatzingán
- 1.1.3 Constitución de 1824
- 1.1.4 Constitución de 1857
- 1.1.5 Congreso Constituyente de Querétaro
- 1.1.5.1 Proyecto del Artículo 3º Constitucional de Venustiano Carranza
- 1.1.5.2 Dictamen de la Comisión sobre el artículo 3º Constitucional
- 1.1.5.3 Voto particular del Diputado y Profesor Luis G. Monzón
- 1.1.6 Reforma Constitucional de 1921
- 1.1.7 Reforma Constitucional de 1934
- 1.1.7.1 Iniciativa del Partido Nacional Revolucionario
- 1.1.7.2 Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados
- 1.1.8 Reforma Constitucional de 1946
- 1.1.9 Reforma Constitucional de 1980
- 1.1.10 Reforma Constitucional de 1992
- 1.2 Legales
- 1.2.1 Decreto del 23 de octubre de 1833 de Gómez Farías
- 1.2.1.1 Libertad de Enseñanza
- 1.2.2 Bases expedidas por Santa Anna en junio de 1843
- 1.2.3 Leyes de Reforma

- 1.2.4 Ley de Instrucción Primaria (15 de abril de 1861)
- 1.2.5 Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal (2 de diciembre de 1867)
- 1.2.5.1 Decreto de Reforma a la Ley del 2 de diciembre de - - 1867 (14 de enero de 1869)
- 1.2.6 Decreto de 28 de septiembre de 1921, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre del - mismo año, por el que se crea la Secretaría de Educación Pública
- 1.2.7 Ley Orgánica de la Educación Pública (31 de diciembre de 1941)
- 1.2.8 Ley Federal de Educación

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES

1.1 CONSTITUCIONALES

1.1.1 Constitución Española de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz de 1812, entro en vigor en la -- Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, y es el primer documento jurídico que se conoce que establecía disposiciones - en materia educativa; sin embargo, su vigencia fue corta, en ra zón de que fue suspendida en 1814 por el Virrey Venegas. Al año siguiente, fue reestablecida por Callejas, abarcando solamente alguna de sus partes, entre ellas, lo concerniente a elecciones de Ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de - representantes para las Juntas Provinciales, así como lo refe-- rente a la organización de los Tribunales; olvidándose de lo -- concerniente a la instrucción pública. Este decreto de fecha 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista y desco- nocía lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, con lo que concluía la preca ria y limitada vigencia de la Constitución de 1812.

Las disposiciones en materia educativa de la citada Cons- titución se localizan en el Título IX, Capítulo Unico, en los -

artículos 366 al 371, y que establecían:

TITULO IX

CAPITULO UNICO

"Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se -
estableceran escuelas de primeras letras, en las que se_
enseñara a los niños a leer, escribir, contar, y el catee
cismo de la religión católica, que comprenderá también -
una breve exposición de las obligaciones civiles."

Este artículo establece ya, el derecho a la educación, -
sin embargo, a mi consideración, desgraciadamente introduce -
la participación de la Iglesia en la educación, al mencionar_
la enseñanza del catecismo de la religión católica. Uno de los
hechos más relevantes de este precepto, es la introducción de
dar a conocer las obligaciones civiles, lo que implicaba un -
gran adelanto en la educación dirigida esencialmente a los niñ
ños, para que fueran conociendo las obligaciones que les co--
rrespondían.

"Artículo 367. Asimismo, se arreglará y creará el número
competente de universidades y de otros establecimientos
de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñ
ñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes."

"Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniform
me en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución
Política de la Monarquía en todas las universidades y esg

tablecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias - eclesiásticas y políticas."

Respecto a este artículo, se puede expresar que una de sus ventajas, fue el establecimiento de la educación superior, así como lo que actualmente de alguna manera son los Planes y Programas Nacionales de Educación, y la obligación de "explicar" - la Constitución Política en las universidades y centros superiores.

"Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, -- compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de - la enseñanza pública."

Vemos en este precepto cómo se contemplaba la creación de una Dirección General de Estudios, cuya finalidad era la inspección de la enseñanza pública. Esto bajo la vigilancia del gobierno, lo que finalmente implicaba la imposición de la enseñanza - católica, pues recordemos que en esa época el gobierno estaba a cargo de la Iglesia.

"Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública."

Con este artículo se mencionaba la facultad que se le otorgaba a las Cortes para que legislaran todo lo concerniente a la instrucción pública, órgano que en esa época poseía el carácter de Poder Legislativo, facultad que sigue teniendo este Poder - actualmente.

"Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes."

Este último artículo, como se observa no hace referencia directamente a la educación, sino a la libertad de prensa, garantía que sólo era otorgada a los españoles, lo cual era injusto puesto que si también tenía vigencia en la Nueva España, debería de plasmar las mismas garantías para todos.

German Cisneros Farías, considera que este artículo de la Constitución española, criterio que compartimos, prescribía en términos generales, lo siguiente:

1. Establecimiento de escuelas de primeras letras.
2. Que estas escuelas enseñarán la religión católica y las obligaciones civiles.
3. Creación de universidades y centros superiores.
4. Uniformidad del plan general de enseñanza.
5. Creación de una dirección general de estudios, encargada de

la inspección de enseñanza.

6. Da facultades a las Cortes para legislar sobre la instrucción pública."(1)

1.1.2 *Constitución de Apatzingán*

En 1813, Morelos expresó su anhelo de unificar bajo su mando las dispersas fuerzas insurgentes, por lo que en ese mismo año convocó a la instalación de un Congreso Constituyente en Chilpancingo, marco en el que se expedirá la Constitución de Apatzingán.

Instalado el Congreso, éste dirigió desde Tiripitío, el 15 de junio de 1814, un manifiesto a la nación en el cual informaba en particular acerca de la elaboración de un proyecto de Constitución.

Encontrándose en Uruapán, el Congreso se ve en la necesidad de trasladarse hacia Apatzingán, en donde el 22 de octubre de 1814, se promulgó la Constitución que había ido confeccionando en medio de la lucha armada y que adoptó el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

El texto definitivo de la Constitución de Apatzingán fue realizado por Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera.

Si bien no se puede precisar la influencia que tuvieron en el texto Carlos María Bustamante, Ignacio López Rayón o el

propio José María Cos, no se puede negar la influencia directa y fundamental de Morelos.

En el ámbito educativo, la instrucción fue consignada en el capítulo de las garantías individuales, y aunque no se establecía un sistema y un método adecuado para su aplicación, precisaba:

"Artículo 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder."

Si bien la Constitución de Apatzingán no llegó a tener vigencia real, representa el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano en cuanto a que en su contenido se declara categóricamente como objetivo del movimiento insurgente la Independencia de la Nueva España.

1.1.3 *Constitución de 1824*

La Constitución de 1824 fue jurada por el Congreso el 4 de octubre de 1824, tuvo una vigencia de aproximadamente 11 años, es decir, perduró hasta 1835, toda vez que en el artículo 166 de la propia Constitución, se establecía la imposibilidad de reformarla antes de 1830.

En esta Constitución no se plasmó como una garantía individual la educación; el legislador de esa época se olvidó de la importancia y trascendencia que tenía como garantía, sin -

embargo, sí la abarcó, aunque de una manera muy abstracta, colocándola en el capítulo correspondiente de obligaciones y facultades del Congreso general, en el que se establecía:

"Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados."

Podemos observar que este precepto de manera general le otorgaba la facultad al Congreso de crear instituciones educativas y legislar sobre derechos de autor.

Ahora bien, al señalar: "Promover la ilustración,..., no se refería de manera concreta al establecimiento de centros de educación pública, sino de otorgar de cierta manera perrogativas a los autores por sus respectivas obras, asegurándoles sus derechos de autor.

Cuando habla sobre el establecimiento de colegios, no se refiere tampoco a la educación básica o elemental, sino a colegios de marina, artillería e ingenieros y a la educación su

perior, dejando de observar la necesidad de legislar sobre la primera educación que debe de recibir todo individuo.

Finalmente, también omite la supremacía de la Constitución, ya que le importó más no invadir las esferas locales para regular sobre la educación pública, cuestión que considero inoperante, puesto que si se estableció como facultad del Congreso, debe entenderse como materia exclusiva del Congreso - Federal.

1.1.4 Constitución de 1857

Esta Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1857, es considerada como la culminación de la Revolución de Ayutla, donde se dió el Plan del mismo nombre, en el que se prevenía que a su triunfo se convocaría a un Congreso extraordinario, para constituir la Nación bajo la forma de República representativa popular.

La Constitución de 1857, que tuvo vigencia hasta 1917, - fecha en que se promulgó otra Constitución, es aún el régimen fundamental de la actual, salvo las introducciones sobre garantías sociales que se hicieron en 1917, en materia de trabajo, propiedad y agrarismo, y una cosa muy importante, las regstricciones que en materia de enseñanza trajo el artículo tercero.

Machorro Narvaez Paulino, considera a esa Constitución como un todo, junto con las Leyes de Reforma expedidas en -- 1859 por Don Benito Juárez, las cuales abrieron el camino a -- la Constitución y vinieron a complementar a esta última. "Estas --las Leyes de Reforma-- son un conjunto ideológico, unidas en la conciencia nacional, obtuvieron el triunfo en 1860, ambas fueron el sentimiento republicano y nacional, juntas vivieron el espíritu del pueblo hasta 1917. Todo esto, en razón de que, vivimos en un Estado, el más laico del mundo, con separación absoluta del Estado y la Iglesia; con nacionalización de bienes eclesiásticos, registro civil; prohibición de órdenes monásticas, culto público y enseñanza religiosa en los -- planteles oficiales."(2)

Una vez integrado el Congreso extraordinario, se nombró una Comisión para que realizara el proyecto de Constitución. Arriaga fungió como presidente de la Comisión.

Se puede decir en términos generales, que la Comisión se dio el gusto de trabajar libremente.

La libertad de cultos, la de enseñanza y la de emisión de las ideas, dieron el mayor contingente para las discucio--

(2) MACHORRO NARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1857. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., -- 1959. p. 19.

nes, ya que el 5 de marzo de 1856, Arriaga pidió y logró que por lo menos uno de los Secretarios de Estado asistiera a sus deliberaciones. El 8 del mismo mes, el Presidente de la Comisión informó al Congreso que en el seno de la Comisión se habían presentado "grandes dificultades al tratarse los artículos relativos a materias religiosas, entre otras."

El dictamen que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, fue firmado por 5 comisionados propietarios y 2 suplentes: Arriaga, Yañez, Guzmán, Escudero y Echá nove; Castillo Velazco, Cortéz Esparza y Mata.

"Así, el 4 de julio comenzó la discusión del dictamen en lo general y el 8 se declaró suficientemente discutido por 93 votos contra 5. Al día siguiente se inició la discusión de los artículos en lo particular."⁽³⁾

En el proyecto de la Constitución, la educación tomó gran

(3) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México -- (1808-1989). 15ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1989. p. 556.

importancia, porque el Partido Liberal se preocupó por quitarle el monopolio de aquella a la Iglesia Católica.

El artículo correspondiente a la educación era el número 18, y fue muy debatido en la sesión del 11 de agosto de 1856.

Una vez declarado sin lugar a votar el artículo 17, que se refería a la libertad de industria, comercio o trabajo, se regresó a la Comisión, iniciándose la discusión del artículo 18 que establecía:

"Artículo 18.- La enseñanza es libre, la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos deben expedirse."

Francisco Zarco, quien fue partícipe del Congreso, realizó una obra donde introdujo sesión por sesión, desde el inicio hasta que se promulgó la Constitución, vertiendo las exposiciones más relevantes y debatidas.

Sobre el artículo 18, transcribe todo el discurso del Sr. Soto por ser de gran trascendencia, y del cual nos permitimos hacer referencia a algunas consideraciones, destacando lo más importante así como otras exposiciones más.

"El Señor Soto (D. Manuel Fernández) para fundar el artículo leyó el discurso siguiente:

Voy a hablar sobre la libertad de la enseñanza, porque la libertad de la enseñanza es una de las cuestiones más importantes para los pueblos.

La libertad de la enseñanza esta íntimamente ligada con

el problema social, que debe ser el fin del legislador. El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfección se consigue por el desarrollo de la inteligencia por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar social. He aquí señores, el triple objeto del problema social.

Señores, cuando la Comisión ha colocado el principio de libertad para la enseñanza entre los derechos del hombre ha hecho muy bien, porque la libertad de enseñanza entraña, sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos del pueblo a la civilización.

Pues bien, señores, la libertad de enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso que hemos llamado inteligencia, y los jóvenes que se dedican a esa difícil y espinoza carrera de las ciencias están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía.

¿Sabéis, señores, cuantos son los males y los dolores que ha causado la falta de libertad, en materia de enseñanza? Bajad hasta la familia del estudiante pobre, examinad lo que en ella pasa y comprenderéis su situación.

¿Comprendéis ahora las felices consecuencias de la libertad de la enseñanza? ¿Calculáis lo que vale para la familia el ahorro de uno o dos años en la carrera literaria de un joven?

En materia de enseñanza, los intereses del individuo, de

la familia, del Estado y de la humanidad son solidarios. Señores, la inoculación de la ciencia en las masas del - pueblo no puede ser un privilegio, ni mucho menos un monopolio, porque es un derecho social.

Al padre de familia o a sus delegados corresponde primitivamente educar a los hijos...

Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde a la municipalidad, porque la municipalidad debe - suplir su impotencia y ayudarla, cuando sea necesario a cumplir con sus deberes sociales...

Cuando ni la familia, ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, este derecho le corresponde al Estado, porque el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales y todas ellas deben de contribuir al perfeccionamiento de sus miembros.

Después de la familia, los miembros de la municipalidad forman la asociación más íntima. Veamos las ventajas que resultan a ambas personas morales con la libertad en materia de enseñanza.

En muchas poblaciones y lugares pequeños los padres de familia que hoy envían a sus hijos hasta los colegios de las capitales y que gastan anualmente 400 pesos en la educación de cada uno de ellos se asociaran voluntariamente para pagar un maestro.

Tres padres de familia que se asocien proporcionarán una cantidad suficiente para su dotación anual y, si el jefe

de la familia apenas podía educar en el colegio a uno de sus hijos con el costo de 400 pesos anuales, podrá entonces educarlos a todos por el beneficio de la asociación y de la libertad de la enseñanza.

Señores, la ilustración de todos los hombres acaudalados le interesa demasiado a la República. Su elevada posición social, unida al perfecto desarrollo de su inteligencia, contribuirá poderosamente al engrandecimiento del país.- Facilitémosles el medio de instruirse votando la libertad de la enseñanza.

La libertad de la enseñanza hará que muchos padres de familia instruidos, y muchas veces pobres, puedan educar - por sí mismos a sus hijos en el hogar doméstico; hará -- también que muchas personas acomodadas y piadosas puedan legar algunas cantidades para la apertura de cátedras en las poblaciones en que viven.

El gobierno debe de determinar los autores para la enseñanza, y esto me basta: los autores más a propósito, los más ilustres en la materia, los más conformes al desarrollo completo de la democracia. Por la elección que se haga de los autores de asignatura, se elevará la inteligencia del pueblo a la altura del siglo en que vivimos.

Yo quería que el Gobierno delegase la facultad de determinar los autores de asignatura a una junta compuesta de los catedráticos de todos los colegios, dividida en secciones según su facultad, dotada con un fondo especial,

relacionada con todos los cuerpos científicos de las naciones civilizadas.

Esta junta, señores, representaría los intereses intelectuales de la sociedad, los intereses de la ciencia y los de los cuerpos científicos.

Esta junta recibiría de las otras naciones todas las --- obras, todos los métodos, todos los instrumentos, todos - los descubrimientos que salgan a la luz.

Los examinaría en su seno para difundirlos y transplantar los inmediatamente en el país, colocando así la enseñanza al nivel de las más adelantadas del globo.

Pero, señores, aquí no se trata de saber a quién corresponde la elección de los autores de asignatura, porque, siendo los Estados libres y soberanos, a sus respectivos gobiernos les toca determinar qué personas deben de hacer dicha elección.

Tampoco se trata de saber qué profesiones necesitan título para su ejercicio y cuáles no; ésta será materia de - una ley orgánica.

Aquí se trata simplemente de consignar el principio de - libertad para la enseñanza.

Señores, este principio de libertad no ataca a los colegios; por el contrario los estimulará en sus adelantos.

Sí, señores, los obstáculos que hoy se oponen a las mejoras y al progreso de los colegios deben removerse.

...emancipemos la enseñanza del monopolio más funesto pa

ra economía de las familias en la educación de sus hijos y para la pronta conclusión de la carrera de los jóvenes.

Seamos consecuentes con nuestros principios. Si la tiranía pasada procuró segar las fuentes de la ilustración - cerrando los colegios y las academias de jurisprudencia, estableciendo las visitas domiciliarias para la requisición de los libros, prohibiendo su introducción a la República e impidiendo la circulación de los periódicos - extranjeros y sujetando a los estudiantes a un plan de estudios verdaderamente tiránico, a nosotros nos toca decretar la libertad de la enseñanza para difundir la luz en los entendimientos y el amor en los corazones.

Suprimamos los abusos, pulvericemos las preocupaciones - en materia de enseñanza decretando la libertad y no exigiendo de los jóvenes más que la aptitud, aprobada y reconocida plenamente por medio del examen."(4)

De la exposición del Señor Soto, podemos concluir que los principales aspectos que abordó, son los siguientes:

- La libertad de enseñanza es un problema social.
- Por llevar el principio de libertad implícito, debe colocarse dentro de los derechos del hombre para garantizarla.

(4) ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Colegio de México, México, D.F., 1956, pp. 712 u - 721.

- Expuso las ventajas que traería dicha libertad si se aprobara, tanto para el individuo, para la familia y para el Estado.
- Desaparecer el monopolio que poseía la Iglesia Católica en la impartición de educación.
- La facultad del Estado para vigilar y dirigir la educación.
- La libertad de los Estado para elegir a los representantes.
- La expedición de una Ley Orgánica que determinara qué profesiones necesitarían título.
- Establecer la libertad de enseñanza con la única finalidad de contribuir al desarrollo de la inteligencia del individuo para la propagación de la ciencia, para la economía de las familias en la educación y la pronta conclusión de la carrera, no exigiendo nada más que la aptitud.

El Profesor Cisneros Farías, realiza la siguiente conclusión, respecto de la exposición del Sr. Soto en la sesión del 12 de agosto de 1856:

1. La libertad de enseñanza protege la inteligencia
2. La libertad de enseñanza protege a los autodidácticos, dándoles oportunidad de presentar exámenes a título de suficiencia
3. La libertad de enseñanza protege los derechos de los padres de familia
4. La civilización de los pueblos evoluciona con la libertad de enseñanza
5. La libertad de enseñanza estimula el adelanto de los cole--

gios."(5)

El único punto que no comparto con el Profesor Cisneros, - es el número 2, ya que limita la protección a ciertos individuos (autodidácticos), siendo que la principal finalidad de la libertad de la enseñanza es proteger a todos aquellos individuos que de alguna u otra manera reciban educación, en pocas palabras, - la libertad de enseñanza se estableció de manera ilimitativa.

Siguiendo la trayectoria de la discusión del artículo 3º - Francisco Zarco en su obra, después de la exposición del Sr. So to, se concreta sólo a señalar en términos generales, las opiniones de cada uno de los demás congresistas que participaron, - por ejemplo, opina que:

"El señor VELAZQUEZ, considera la cuestión bajo tres distintos aspectos. 1º La libertad de enseñarlo le parece - - útil, necesario y conforme a las necesidades de nuestra - época; pero cree conveniente alguna restricción en favor - de la moral y del Estado. 2º Enseñanza privada: no la combate, pero nota que en ella faltan el estímulo y la discusión entre los alumnos. 3º Libertad de enseñar en menos - tiempo de lo establecido por la Ley: no lo aprueba, porque no habría bastante solidez en la enseñanza." (6)

(5) CISNEROS FARIAS, Germán. *ob cit.* pp 23 a 25

(6) ZARCO, Francisco. *ob cit.* p. 722.

La opinión del Sr. Velázquez es acertada en cuanto a que se adecúa a la situación social de esa época.

"El señor MATA dice que, de cuantas observaciones se han hecho, sólo una se refiere a la cuestión, y es la de las restricciones en favor de la moral. Todo lo demás sobre colegios privados y nacionales, sobre duración de los cursos y sobre exámenes no es de este momento, pues se trata de algo más elevado que las minuciosidades y los reglamentos.

Lo que hay que examinar es si conviene al país la libertad de enseñanza y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar.

La Comisión ha creído que no podía tomar más precauciones que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas -- profesiones.

Por lo demás, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz sin sujetalos a prueba.

El temor de que sea atacada la moral carece de fundamento, pues donde quiera que la enseñanza es libre, el que sea tan necio y tan imbécil que se ponga a enseñar máximas inmorales, en el pecado llevará la penitencia, quemándose sin discípulos."⁽⁷⁾

(7) *Idem.*

La opinión vertida por el Sr. Mata es a todas luces liberal, ya que consideraba que lo más importante es en sí, la libertad de enseñanza, y lo demás pasaba a segundo término, pues se trataba de minuciosidades. Defiende por completo la libertad de enseñanza. Y sigue opinando:

"Si hay quien tema a los jesuitas y los clérigos que se dediquen al profesorado y combatan el principio de soberanía del pueblo, enseñando el derecho divino, de esto no se origina ningún mal, y los liberales, para ser consecuentes con sus principios, no deben oponerse a que enseñen los jesuitas ni coartar la libertad de los padres de familia, para buscar maestros a sus hijos."

Una vez más para él, lo principal es la libertad de enseñanza, sin ningún tipo de restricción ni limitación.

"El señor GARCIA GRANADOS se opone a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, pero teme mucho a los jesuitas y al clero, teme que, en lugar de dar una educación católica, den fanática.

Le parece que los que enseñen deben ser antes examinados, y que el gobierno debe de intervenir en señalar los autores de los cursos... (8)

(8) *Ibid* pp. 723.

La oposición que mostró el Sr. García era un tanto negativa puesto que temía que la Iglesia siguiera teniendo el monopolio de la educación, cuestión a la que se oponía completamente; sin embargo, no considero que al establecerse la libertad, la Iglesia siguiera conservando el monopolio, puesto que precisamente una de las finalidades de la libertad de enseñanza, era precisamente combatir el monopolio que conservaba la Iglesia.

Casi como conclusión, intervino el Ministro de Gobernación, haciendo las siguientes observaciones:

"El señor LAFRAGUA, ministro de Gobernación está conforme con el fin del artículo, pero desea la vigilancia del gobierno como una garantía contra el charlatanismo, y, creyendo que es mejor precaver el mal que tenerlo que corregirlo, propone como adición que se diga que la autoridad pública no tendrá en la enseñanza más intervención que la de cuidar que no se ataque la moral. Y, como los exámenes para el ejercicio de las profesiones coarta hasta cierto punto la libertad desea que se diga que es libre la enseñanza privada."(9)

La opinión del Sr. Lafragua, es un tanto inclinada hacia la posición de que el Gobierno debía de intervenir en la vigi

(9) *Idem.*

lancia, tal vez porque él formaba parte del gobierno central y porque la educación impartida por el propio Estado, debería ser vigilada por él mismo, dejando únicamente la libertad a los particulares.

Referente a la intervención del Gobierno en la vigilancia de la educación, hubo diversas opiniones en las que se señalaban que el Gobierno deseaba el mando porque tenía interés en que sus agentes supieran ciertas materias, y de cierta manera, siguiendo sólo el interés del poder, creando una ciencia puramente artificial y en consecuencia, formando profesores artificiales porque el profesor pagado por el gobierno, es amigo de la rutina y se encuentra muy por detrás de los conocimientos de la época; que la autoridad debía de intervenir cuando el individuo quisiera ejercer una profesión en servicio de la sociedad. En razón a las múltiples opiniones sobre la exclusión de la intervención del Estado, se determinó finalmente no incluirla.

Siguiendo con la discusión sobre el precepto, expusieron las siguientes personas, y de las cuales Zarco decía:

"El señor RAMIREZ (don Mariano) dice que la enseñanza está íntimamente ligada con la moral y con el orden público, cree que en un país católico no puede haber completa libertad de enseñanza, teme grandes perjuicios del artículo, cita el hecho de haberse cerrado en los estados las

escuela de Medicina por falta de alumnos y cree, por, último, que la segunda parte del artículo destruye a la primera.

El señor SOTO (don Manuel) rectificó insistiendo en que, con la libertad de enseñanza, puede ser más barata la educación, particularmente en los pueblos cortos.

El señor GAMBOA rectifica el hecho citado por el señor Ramírez (don Mariano), diciendo que las escuelas de Medicina de los estados se cerraron, no por falta de alumnos sino por ordenes de Santa-Anna." (10)

Así concluye la discusión del artículo y es declarado con lugar a votar por 59 señores contra 20, y es aprobado por 69 -- contra 15, sin que se le haya hecho alguna modificación pasando a la Comisión de Constitución.

Cuando fue promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1957, este artículo quedó con el número 3, sin encontrar antecedente alguno del por qué finalmente se le asignó al artículo 3º, y del cual hasta la actualidad no se ha cambiado su posición, conservando aún el numeral 3.

(10) *Ibidem* p. 725.

1.1.5 Congreso Constituyente de Querétano

La raíz del Congreso se encuentra a partir de la Revolución Mexicana en 1910, en donde el pueblo mexicano había logrado el derrocamiento de la dictadura del General Porfirio Díaz, para establecer un gobierno Democrático y reafirmar los principios políticos liberales. Madero quien fue uno de los principales --precursores del levantamiento de armas del 20 de noviembre de 1910, desconoció a Díaz, que en septiembre de ese año, la Cámara de Diputados había ratificado su reelección en vista de la solicitud del Partido Antirreeleccionista para que nulificara las elecciones, a través del Plan de San Luis. Por tanto, la lucha fue intensa ya que el Presidente aún no presentaba su renuncia ante el Congreso; finalmente el pueblo se cansó y el 24 de mayo de 1911 rodeó la casa de Díaz, pidiendo a gritos la presentación del documento ante las cámaras federales, convirtiéndose éste, en un hecho sangriento. En consecuencia, al día siguiente el General Díaz hizo llegar su renuncia al Congreso, dirigiéndose a Veracruz.

"En Veracruz, el general Díaz embarcó rumbo a Europa en el barco Alemán Ipiranga y el pueblo lo despidió con lágrimas. No hay duda que nuestro pueblo es sentimental... ¡Es bueno!^{(11)*}

(11) CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 7ª ed. México, D.F., 1986. Edil. Porrúa. p.40

* Frase irónica que utilizó el exrector de la máxima casa de estudios, para señalar que concluyó por fin, la dictadura de Díaz.

Una vez que Díaz renunció, Madero fue nombrado Presidente Constitucional en noviembre de ese mismo año, cometiendo el -- gran error de ratificar el sistema porfirista, por lo que a -- partir de entonces iniciaron una serie de sublevaciones. Madero como Presidente y Pino Suárez como Vicepresidente, no tuvieron otro remedio más que renunciar, presentando ante el Congreso el 19 de febrero de 1913 su renuncia. Más tarde, tomó posesión de la presidencia el General Victoriano Huerta, informando a los gobernadores de los Estados, a través de un telegrama lo siguiente:

"Autorizado por el Senado, he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente Madero y su gabinete."(12)

Una vez enterado el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, manifestó su desacuerdo, desconociendo el gobierno ilegítimo, levantándose en armas, promulgando el "Plan de Guadalupe" el 26 de marzo de 1913, en donde se declaraba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Carranza asignándole interinamente el Poder Ejecutivo.

En 1914 fue derrocado el usurpador Huerta, quedando en disputa el poder entre Carranza, Villa y Zapata.

Por fin, después de una serie de desacuerdos, el movimiento social posterior a la Revolución "llegaba a su momento más álgido, a la lucha de ideas, al combate de pensamientos, a su objetivación, al instante de tratar de justificar la sangre --

(12) *Ibidem* p. 46.

vertida por ella. En el pórtico se divisaban dos rutas: el - - triunfo o el fracaso, y hacia una de ellas se encaminaba todo el pueblo." (13)

Por tanto, el 14 de septiembre de 1916, Carranza dió a conocer el decreto que reformó y adicionó algunos artículos del Plan de Guadalupe, donde esencialmente se consideraba una verdadera aplicación de la Constitución, no obstante, la Ley Fundamental de 1957, a pesar del espíritu bondadoso en el que des cansaba era inadecuada para satisfacer las necesidades públicas, por lo que debería ser reformada; siendo la forma más adecuada, una convocatoria para un Congreso Constituyente, a través del cual la nación expresaría su voluntad.

"Y cinco días después: el 19 de septiembre de 1916, aparecía el decreto convocatorio correspondiente, que habría de resultar un tanto sorprendente para todo el mundo, y que colocó a Carranza dentro de la verdadera dimensión histórica que le corresponde: como el mexicano que supo canalizar todas las inquietudes y corrientes revolucionarias haciéndolas converger hacia una plasmación jurídica suprema; como el hombre que hubo de integrar una nacionalidad surgida a golpes de infortunio." (14)

(13) *Ibidem* p. 58.

(14) SAYEG HELU, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. México, D.F., 1978. p. 64.

La Convocatoria establecía en su artículo primero:

"Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año." (15)

En los demás artículos del decreto, se establecían las -- normas o principios generales que debían regir las elecciones.

El 1º de diciembre de 1916, se inauguró el Congreso Constituyente. La declaratoria de apertura del período único de se siones quedó a cargo de Luis Manuel Rojas, Presidente del Congreso.

Después de dos meses de arduos y largos debates, donde se aprobaron, se rechazaron, se modificaron, se adicionaron, etc., algunos preceptos de los proyectos presentados, el 5 de febrero de 1917 se promulgó nuestra Constitución, la cual aún conti núa vigente.

El artículo tercero que consagraba el aspecto educativo, fue tal vez el más debatido y controvertido, iniciándose el 13 de diciembre, un sinnúmero de exposiciones sobre el mismo.

Finalmente el texto de dicho precepto, quedó de la siguien te manera:

Artículo 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica

(15) *Íbidem* pp. 64 y 65.

la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, -- elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Podemos observar que el principio de libertad de enseñanza que consagró la Constitución de 1857, continuó vigente, al quedar establecida nuevamente y en definitiva en la del 17.

Sin embargo, en esta última se dio el paso más grande a nivel constitucional, pudiendo afirmar que tiene su antecedente en las "Leyes de Reforma" al lograrse plasmar finalmente, - el laicismo en la educación, por lo menos en la correspondiente a los niveles elemental y superior.

Uno de los aspectos que más influenciaron en este sentido es el hecho de que la mayoría de los integrantes del Congreso, pertenecían al Partido Liberal el cual dominaba éste.

Otra de las diferencias que encontramos con la Constitu--

ción de 1857 y la de 1917, es que en ésta ya se hace una distinción entre educación impartida por el Estado y educación impartida por los particulares. Además, en cierta forma, entraña la autorización a los particulares para impartir educación, pero la vigilancia y subordinación hacia el gobierno; esto se de nota en el precepto en comento, donde señala que la educación primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares, será laica.

Con ello quedó establecido -claramente- que cualquier tipo de educación que impartiera el estado debería ser laica, ex cluyendo a la Iglesia por completo en la impartición de educación elemental y superior.

Al respecto se sustentaron tesis jurisprudenciales importantes sobre la libertad de la enseñanza, y que a la letra dicen:

"LIBERTAD DE ENSEÑANZA.- El artículo 3º - constitucional pone como únicas limitaciones a la libertad de enseñanza, que ésta sea laica, que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, pueden establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial."

T. VII. p. 543, Amparo administrativo en revisión, Figueroa José Tomás, 2 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos. (16)

"LIBERTAD DE ENSEÑANZA.- El artículo tercero constitucional, no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con-

(16) *INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1989. 7. I p. 105.*

sagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres. -- Ese artículo consigna, en efecto, y en -- primer término, la libertad de enseñanza, agragando, después, la taxativa de que se rá laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa entraña una prevención, no para los particulares, sino para los educadores."

T. XXVIII, p. 485, Amparo penal directo 3310/27, Martínez de la Garza Eleuterio y coagraviados, 28 de enero de 1930, unanimidad de 4 votos. (17)

Otro aspecto importante que se consagró en este precepto fue la educación primaria gratuita impartida por el Gobierno, principio que actualmente rige. Sobre este aspecto también se sustentaron tesis importantes de las cuales me permito transcribir la siguiente:

"ENSEÑANZA PRIMARIA.- Al establecer el artículo 3º constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir -- que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se les dé; pero de ninguna manera, que no se cobren impuestos que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación."

T. XVIII, p. 1028, Amparo administrativo en revisión, Regil y Cásares Pedro M., 15 de mayo de 1926, unanimidad de 10 votos. (18)

(17) *Ididem* p. 279

(18) *Ididem* pp. 195 y 196

1.1.5.1 Proyecto del Artículo 3º Constitucional de Venustiano Carranza

El proyecto que Carranza presentó ante el Congreso, parece tener como antecedente inmediato el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, elaborado por la Secretaría de Justicia a principios de 1916, pues según la Comisión Legislativa encargada de dicho Proyecto, fue designada directamente por el encargado del Poder Ejecutivo (Venustiano Carranza), existiendo duda de que este sea el antecedente directo.

Sea o no, el antecedente del Proyecto de Carranza, la discusión que realizó esta Secretaría de Justicia, en lo referente a la educación fue muy debatida, pues duró del 22 de marzo al 31 del mismo mes y año, lo cual demuestra el gran interés que ya representaba la educación como garantía en ese tiempo.

Finalmente, el proyecto del artículo 3º aprobado, fue el elaborado por el Sr. Fernando Lizardi, quien más tarde fue integrante también del Congreso de Queretaro; el precepto quedó de esta manera:

"Artículo 3º. La enseñanza es libre y por tanto no estará sujeta a reglamentación, ni vigilancia especiales, sino para los fines siguientes:

Primero.- Para cuidar que la instrucción obligatoria, cuyo minumum (sic) determinará la ley, carezca de carácter religioso, por el conjunto de materias que comprenda por los métodos de enseñanza, por su personal docente y -

por los métodos de enseñanza, por su personal docente y - por su disciplina escolar.

Segundo. Para cuidar que la educación profesional, destinada á (sic) preparar a los profesores, que impartan la instrucción a que se refiere la fracción anterior, tengan los mismos caracteres del laicismo.

Tercero. Para cuidar que las instrucciones anteriores, sean impartidas gratuitamente en los establecimientos especiales destinados a aquellos fines; para cuidar que no se expidan ni reconozcan títulos profesionales, sino con los requisitos de ley, para el ejercicio de las profesiones que por razones de orden público queden especialmente reglamentadas." (19)

En síntesis, este anteproyecto contemplaba los siguientes aspectos:

- a) La libertad de enseñanza,
- b) La instrucción obligatoria (primaria) y normal como laica y gratuita; y
- c) Vigilancia en el ejercicio de profesiones.

Entre el anteproyecto de la Secretaría de Justicia y el - proyecto de Venustiano Carranza no existe una diferencia nota-

(19) *DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus -- Constituciones. Historia Constitucional 1847-1917. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. 7. II, p.- 525.*

ble, pues en este último se aprecia el espíritu de la libertad de enseñanza y de educación laica y gratuita que contemplaba - el anteproyecto de la Secretaría de Justicia.

El proyecto del Primer Jefe Constitucionalista decía:

"Artículo 3º.- Habrá plena libertad de enseñanza; pero se rá laica la que se dé en los establecimientos oficiales - de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimien--tos."

Desde luego, este proyecto, contemplaba un aspecto importantísimo: el laicismo, pero la Comisión de Constitución rechazó el texto propuesto por Carranza, con el objeto de eliminar totalmente la intervención del clero en la enseñanza, vertiendo observaciones y objeciones importantísimas, como las que se expresan a continuación.

1.1.5.2 Dictamen de la Comisión sobre el Artículo 3º Constitucional

El 11 de diciembre de 1916, día en que la Comisión dio a conocer su dictamen sobre el artículo 3º constitucional, inició el primer gran debate que se dió en el seno del Congreso - de Querétaro, toda vez, que rechazaba tajantemente el Proyecto presentado por Carranza, exponiendo las siguientes razones:

"La enseñanza religiosa que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no pueden asimilar la in-

teligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso: en consecuencia el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu - en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. Esto explica el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental.

En la historia patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la Iglesia, antes que los intereses de la Patria...

Excusado en insistir, después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la -

verdad y desengaña el error inspirándose en un criterio ri
guerosamente científico; no encuentra la Comisión otro vo-
cablo que exprese su idea más que el de laico, y de éste,
se ha servido, haciendo constar que no es su propósito --
darle acepción de neutral indicada al principio."(20)

Es interesante y cierto el Dictamen que emitió la Comisión
ya que pedía una enseñanza a-religiosa, por lo que sustituía -
el Proyecto de Carranza por el siguiente:

"Habrà libertad de enseñanza; pero será -
laica la que se dé en los establecimien--
tos oficiales de educación, lo mismo que
la enseñanza primaria elemental y superior
que se imparta en los establecimientos --
particulares. Ninguna corporación religiou
sa, ministro de algún culto o persona peru
teneciente a alguna asociación semejante,
podrá establecer o dirigir escuelas de --
instrucción primaria, ni impartir enseñanu
za personalmente en ningún colegio. Las -
escuelas primarias particulares sólo po-
drán establecerse sujetándose a la vigi--
lancia del gobierno. La enseñanza prima--

(17) SAYEG HELU, Jorge. *ob cit.* pp. 105 y 106

ria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente." (21)

Este proyecto a diferencia del proyecto de Carranza, excluía en su totalidad al clero en cualquier tipo de intervención en la educación, además de que ya sometía a los particulares bajo la vigilancia del gobierno, y un aspecto relevante, - "la obligatoriedad para todos los mexicanos -sin exclusión alguna- de la enseñanza primaria".

Tal vez, sea aquí donde surge una interrogante que a título personal estimo: la educación primaria, ¿es una garantía o es una obligación?

El Congreso se dividía en dos grupos: radicales también - llamados jacobinos o liberales y los moderados, estos últimos, integrados por diputados más adictos a Carranza, atacando el - Dictamen de la Comisión, llamándolo paradójico, arbitrario, im político, imprudente, regresivo, intolerante, agresivo, insostenible y una infinidad de acepciones; tal dictamen perseguía únicamente que la Comisión retirara su proyecto, y en su caso, se aprobara el del Primer Jefe Constitucionalista. En la sesión del 14 de diciembre, Venustiano Carranza ya no asistió, pues - en la sesión anterior advirtió que su presencia no era suficien

(21) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *ob cit.* p. 602

te para que los radicales se abstuvieran de criticar su proyecto.

Sin embargo, el Proyecto fue retirado, para hacerle algunas modificaciones, quedando así:

"ARTICULO 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."(22)

Este segundo proyecto, a diferencia del primero, trajo consigo dos supresiones: en primer lugar, la prohibición a persona perteneciente a alguna asociación religiosa para impartir su enseñanza personalmente en ningún colegio; y en segundo lu-

(22) *Ididem* p. 603

gar, la obligatoriedad de la enseñanza primaria.

Pero aún así, el texto reformado no fue totalmente del -- agrado de los moderados, por lo que se volvió a discutir el -- proyecto, iniciándose nuevamente esas exposiciones enardecidas haciendo alusiones personales sobre cada uno de los constitu-- yentes.

Por ende, finalmente, la Presidencia preguntó a la Asam-- blea si consideraba suficientemente debatido el artículo, a lo cual se le respondió tres veces negativamente; después Espinoza expuso por último, defendiendo con fervor el proyecto de la Comisión y el artículo pasó a votación, aprobándose el segundo texto de la Comisión, por 99 votos contra 58, agregándose úni-- camente dos comas, una después de la palabra religiosa y la -- otra después de la palabra culto.

1.1.5.3 Voto Particular del Diputado y Profesor Luis G.

Monzón

Luis G. Monzón, "nació en la Hacienda de Santiago, inme-- diata a la Ciudad de San Luis Potosí, el 15 de noviembre de - 1872.

Estudió en la Escuela Normal de San Luis, en donde se re-- cibió de maestro en el año de 1893.

Quando se inició la lucha contra el régimen dictatorial - de Porfirio Díaz, Monzón estuvo a su sitio, combatiendo con la

pluma, con la palabra y con la acción. Al cuartelazo de Victoriano Huerta, fue aprehendido por el llamado gobierno usurpador e internado en la Cárcel de Alamos, en cuyo cautiverio escribió su libro "Psicología de la Guerra de Regeneración".

Fue electo Diputado al Congreso Constituyente, y en esa Asamblea se distinguió mucho, pues fue miembro de la Comisión de Constitución y presentó el voto particular sobre el artículo Tercero."(23)

Efectivamente, fue miembro del Congreso de 1917, quien se destacó por presentar su voto particular sobre el proyecto del Artículo 3º Constitucional, donde proponía que se sustituyera la palabra laica por la de racional, pues consideraba que si la educación había dejado de ser religiosa, el maestro dejaba de impartir mentiras, y no como sucedía, que benévolamente las toleraba, por lo que expuso lo siguiente:

"¿Qué recomienda el laicismo? No tratar en lo absoluto -- dentro de las aulas asunto alguno que trascienda a la iglesia y respetar estrictamente las creencias religiosas del hogar, por erróneas, absurdas e irracionales que sean.

(23) *HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1916-1917). México, 1985. Edit. Gupy. Editor: Enrique Martínez Prado.- p. 273*

¡Cuántas veces decía el pequeño al malaventurado dómine - que había encendido una vela a San Expedito para obtener un buen resultado en los exámenes, y el maestro no iluminaba la inteligencia del alumno porque el laicismo le prohibía y por temor de un proceso criminal!

La escuela del Siglo XVIII enseñaba el error; la escuela del siglo XIX no la enseñaba, pero lo toleraba, porque -- *natuna non facit saltus*, pues que la escuela del siglo XX lo combata en todos sus reductos, por tradicionalmente -- respetables que sean, para lo cual necesita trocirla de - laica en racional. Así lo piden las leyes de la evolución."(24)

Monzón opinaba que si el laicismo llevaba como bandera, enseñanza sin religión, pero respeto a la religión del hogar, sin importar que fuera absurda e irracional la educación racional, tendría como fin, acabar con la mentira, el error y el absurdo dondequiera que se presentaran.

Tal vez, el término racional era muy adelantado para aquella época, en comparación con el avance que tenía hasta ese entonces el país en todos los ámbitos, de ahí que la Comisión no lo haya aceptado, pues aún estaba en transición la situación social.

(24) DIARIO DE LOS DEBATES. Congreso Constituyente 1917. T. I, pp. 437 y 438.

1.1.6 *Reforma Constitucional de 1921*

Aunque ésta reforma no es propiamente al artículo 3º, - tiene relación con la educación, y se refiere a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esta materia que - consagra la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.

El texto original de la Constitución del 1917, decía así:

"Artículo 73.-.....
XXV.- Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, - museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos - concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República." (**)

En la fracción antes transcrita, no se le otorgaba a la Federación competencia exclusiva en materia de enseñanza.

Pero posteriormente, con la iniciativa de José Vasconcelos y el apoyo de Alvaro Obregón, la educación pública recibió su primer impulso serio. Con el fin de alentar la llamada

"federalización de la enseñanza". Por lo que en 1921 se reformó la fracción en comento, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1921, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 73.-.....

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República." (**)

Uno de los aspectos que destaca en esta reforma que sufrió, es que ya se incluyó la educación elemental, secundaria y las escuelas rurales, en cuanto al establecimiento y sostenimiento de las mismas. Además reconocía la misma facultad a los Estados.

(*) *CONSTITUCION POLITICA MEXICANA: Anotada y concordada - por el Lic. Manuel Andrade. 12ª ed. Ediciones Andrade, S.A. - México, D.F., 1963. p. 136.*

1.1.7 *Reforma Constitucional de 1934*

En diciembre de 1934, entró en vigor una nueva reforma -- constitucional en materia educativa. El origen de esta reforma conlleva diversos aspectos, uno de los principales, fue el político, motivo por el cual la educación sufrió un cambio total y que por supuesto, era conforme a las circunstancias de esa época, transformándose en educación socialista, respondiendo a las necesidades sociales, y entre otras, el desarrollo avanzado de la legislación escolar y las propias características de la educación.

Otro antecedente importante sobre esta reforma, es el voto particular que emitió el Diputado y Profesor Luis G. Monzón en el Congreso Constituyente de 1917, cuando se discutió el -- proyecto sobre el artículo 3º Constitucional, al pugnar establecer la educación racional, en vez de laica.

Respecto a su propuesta, se puede afirmar que posiblemente tuvo influencia de la educación socialista de la URSS, la -- que a finales de los años 20's adquirió gran prestigio internacional.

Esta reforma tenía como finalidad esencial combatir la ig norancia, evitando la participación de la Iglesia en cualquier aspecto --inclusive apoyo económico--, pues claramente se inclinaba por una educación clasista, tendiente a satisfacer a aque

llos grupos que no tenían acceso fácilmente a la educación - -
-obreros y campesinos-, puesto que la reforma fue alentada por
sindicatos y grupos obreros, siguiendo estas directrices:

1. La vinculación de la escuela con organizaciones populares y
con la lucha social;
2. La vinculación de la escuela con la producción; y
3. La utilización de la escuela como un vehículo de propaganda
y difusión de la política gubernamental.

Esta idea de reforma socialista provocó reacciones de pro
testa de algunos sectores liberales, y, sobre todo, de las fuerz
as clericales y conservadoras. En vísperas de que la propuest
a llegara al Congreso, las autoridades eclesiásticas lanzaron
un furioso anatema contra las intenciones del Gobierno, resol-
viendo excomulgar a toda aquella parsona católica que brindara
apoyo a la reforma e incluso, a los padres de familia que en--
viaran a sus hijos a las escuelas socialistas.

No obstante todo este tipo de actos motinescos, no fue -
impedimento para que en octubre de 1934 el Congreso aprobara -
la reforma constitucional, iniciándose su vigencia a partir de
diciembre de ese año, cuyo texto establecía:

"ARTICULO 3º.- La educación que imparta el
Estado será socialista, y, además de ex - -
cluir toda doctrina religiosa, combatirá -
el fanatismo y los prejuicios, para lo - -

cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que -deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes -- normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, -en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este -precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o socie

dades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económica--mente;

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza comprenderá, en to do caso, al Estado;

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización ex presa del poder público, y

IV. El Estado podrá revocar, en cual- - quier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecional, - en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en - toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no - hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan." (25)

Esta reforma fue un cambio radical en la educación, se implantaba el sistema socialista; se excluía el término laica, pero se aclaraba que debía ser ajena a toda doctrina religiosa, y algo más, se implantaba el término "racional".

En cuanto al régimen implantado, por educación socialista, entendemos como "un conjunto de conocimientos y técnicas pedagógicas encaminados a promover en el niño y en el joven esta concepción del mundo y de la vida, a fin de despertar en ellos la

(25) *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 13 de diciembre de 1934*

conciencia clasista y laboral así como un régimen económico y político en el poder y al servicio del proletariado mundial."⁽²⁶⁾

Con motivo de la implantación de la educación socialista en nuestro país, es obvio que los grupos sociales que no aceptaron la reforma y el nuevo sistema se ampararan, de ahí que se hayan emitido diversas tesis jurisprudenciales al respecto; como ejemplo se transcribe la siguiente:

"EDUCACION SOCIALISTA, SUSPENSION TRATANDOSE DE LA. Si por orden del Gobernador de un Estado se exige a los estudiantes que pretendan inscribirse como alumnos en las facultades establecidas en el mismo Estado, la credencial que lo acredite como miembro de la Federación de estudiantes socialistas de la propia Entidad Federativa, en la ejecución de esos actos están interesados el Estado y la sociedad, - ya que, conforme al artículo 3º constitucional, la educación que imparta el Estado será socialista, y dicha disposición tiende a ser efectivo lo estatuido en aquel precepto constitucional; y es bien sabido que la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan los preceptos constitucionales, porque ellos norman su estructura y establecen las bases de las instituciones, y por tanto, debe negarse la suspensión contra los actos de que se trata."

T. XLVI, p. 5037, Amparo administrativo 5662/35, Roel Santiago y coagraviados, 2 de diciembre de 1935, unanimidad de 5 votos. (27)

Esta reforma instituyó la triple tarea de distribuir, unificar y coordinar la educación pública en toda la República, es decir, distribuyó la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

(26) LARROJO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. 14ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1980. - p. 492.

(27) INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob cit. p. 681.

.1.7.1 *Iniciativa del Partido Nacional Revolucionario*

En el Plan Sexenal lanzado por el Partido Nacional Revolucionario en diciembre de 1933, ya se contenía la propuesta de hacer la reforma socialista de la educación. Por lo que el 26 de septiembre de 1934, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario presentó una iniciativa sobre reformas al artículo 3º de la Constitución, en virtud de la promesa que hizo al pueblo mexicano en la Segunda Convención Nacional Ordinaria efectuada en diciembre de 1933, en el sentido de que pugnaría por la reforma del artículo 3º Constitucional, en los siguientes aspectos:

- Que la educación primaria y secundaria fuera impartida directamente por el Estado, o bajo su inmediato control y dirección, debiendo basarse en las orientaciones y postulados de la doctrina socialista que la Revolución Mexicana sustentó.
- Excluir toda enseñanza religiosa y proporcionar una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad, necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica.
- Que la educación en todos sus tipos y grados -primaria, secundaria, normal, técnica, preparatoria y profesional-, se imparta con el carácter de servicio público, por la Federación, Estados y Municipios.
- La preparación educativa e instructiva para las masas, debía formarles un concepto exacto y positivo del mundo que las ro-

dea y provocar sentimientos, pensamientos y voliciones que conduzcan a estrechar los lazos de nuestra nacionalidad, con un sentido de independencia, basado en la responsabilidad - de cada individuo; orientada a la socialización progresiva de los medios de producción económica.

- La educación que se autorice a los particulares para que la impartan, debía regirse estrictamente por las normas, programas y tendencias que implante el Gobierno, así como la sujeción a la vigilancia y control de las actividades y enseñanzas por el Poder Público y previa y expresa autorización.
- Por lo que respecta a la Universidad Autónoma de México y a las demás escuelas preparatorias, profesionales y técnicas libres existentes en el país, seguirían funcionando dentro de las franquicias que las leyes les otorgan.
- Que los directores, gerentes y profesores de los planteles, fueran personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con las orientaciones y tendencias de la educación que imparta el Estado.

Respecto a la autonomía universitaria, el Partido Nacional Revolucionario, cuando presentó su iniciativa, en la Exposición de Motivos, señaló que aún cuando el Rector y el Consejo de la Universidad Nacional, la Confederación Nacional de Estudiantes y los profesores y alumnos de la Escuela Libre de Derecho, se oponían a la educación socialista, respaldados por el

católico, debía implantarse también el sistema socialista e este nivel, sosteniendo lo siguiente: "Los opositores sostienen - la libertad de cátedra para la Universidad, y el principio de - autonomía para la misma, así como el laicismo para los primeros grados de la enseñanza. Rechazan toda la enseñanza socialista - considerándola dogmática, sin comprender que el socialismo científico no es un dogma, como el que se impone en la enseñanza - católica, sino una serie de principios deducidos científicamente y basados en la interpretación material de la historia de la humanidad, que servirán de orientación, de tendencia como claramente lo dice el Proyecto."(28)

De esta forma, la iniciativa que el PNR envió al Congreso, para que se sometiera a su consideración, quedó en los siguientes términos:

"Artículo 3o. Corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado, será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto -

(28) GUEVARA NIEBLA, Gilberto. La Educación Socialista en México (1934-1945). SEP CULTURA, México, D.F., 1985. -- pp. 59 y 60.

de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados. La educación primaria, la secundaria y la norma, requiere previa y expresa autorización del Poder Público; será científica y socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación oficial correspondiente, y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la educación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros o campesinos.

El Estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que pueda autorizar su funcionamiento.

El Estado revocará discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este artículo, o cuando se viole cualquiera de las normas legales. -

Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá la Ley Reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos -- aquellos que las infrinjan." (29)

1.1.7.2 Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados

El Bloque Nacional revolucionario de la Cámara de Diputados de la XXXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, expusieron el 10 de octubre de 1934 su punto de vista, en relación a la iniciativa de reforma que presentó el Comité Ejecutivo del Partido al cual pertenecían, en el que manifestaron "que no es suficiente decir que la escuela socialista "excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en -

(29) *DIARIO DE LOS DEBATES*, 26 de septiembre de 1934. pp 8 y 9.

la verdad científica", porque la "verdad científica", haciendo abstracción del sentido concreto de la palabra Ciencia y tomando dicha frase como concepto filosófico, ha sido sido siempre - el argumento de todos los teorizantes de todas las filosofías y de todas las religiones, para inculcar en los cerebros ideas di símbolos. Todo mundo cree que la verdad científica es su propia verdad y así fervorosamente (sic) lo sostiene.

Por lo tanto, estimamos que es absolutamente necesario que el artículo 3o. Constitucional ostente como imperativo categórico el concepto de que la educación que se imparta en las escuelas será de carácter combativo contra los dogmatismos y prejuicios religiosos."⁽³⁰⁾

La Cámara de Diputados, aún integrada por miembros del - - P.N.R., no estaban en total acuerdo con la iniciativa de reforma presentada por su Partido; así como esta objeción, manifestaron otras como el dejar al arbitrio de los particulares el impartir educación en grados distintos al de las escuelas prima--ria, secundaria y normal, sin previo permiso y con programas y orientaciones y tendencias que pudieran estar en completa pugna con los sostenidos por el Estado, en virtud de que en la exposición de motivos del P.N.R., manifestaban una definición de servicio público y ésta no concordaba con el Proyecto del artícu--lo, por lo que lo desechaban y proponían que dicha reforma -

(30) *Ididem.* 10 de octubre de 1934, p. 4.

en ese aspecto, abarcara todos los tipos y grados de educación
— desde el kindergarden hasta las universidades — .

Tampoco aceptaron la definición de escuela socialista mexicana, puesto que consideraban que el concepto era vago y poco nutrido de doctrina filosófica, puesto que sólo se limitaba a decir que "la educación que imparta el Estado será socialista.... proporcionará una cultura basada en la verdad científica.....", y no establecía un verdadero concepto del socialismo científico el cual pugnaba por la supresión de la propiedad privada por medio de la colectivización de ésta.

En resumen, no aprobaban el proyecto de reformas del P.N.R. en su totalidad, en razón de que no interpretaba el sentir de las masas trabajadoras del país, ni la conciencia revolucionaria del momento presente.

Una vez expuestas las consideraciones, estimaron conveniente introducir una reforma a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución, a fin de otorgar al Congreso de la Unión las facultades necesarias para que pudiera dictar las leyes destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; con esa misma fecha se aprobaron ambas reformas el 10 de octubre de 1934, quedando el artículo 3º como se expuso en el punto 1.1.5 de este capítulo.

1.1.8 *Reforma Constitucional de 1946*

El 18 de diciembre de 1945, fue leída en el seno del Congreso, la iniciativa del Proyecto de Reformas al Artículo 3º -- Constitucional, enviada por el Ejecutivo de la Unión que decía:

"Artículo 3o...

I. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

II. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa - y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, - los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, - al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de -- nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra

independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales;

V. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo

religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparte educación primaria, secundaria y normal y - la destinada a obreros o a campesinos.

VI. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en: planteles particulares;

VII. La educación primaria será obligatoria;

VIII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; y

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las le - yes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a - los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las dispo - siciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan." (31)

El 26 de diciembre del mismo año se leyó el Dictamen de la Comisión, sobre el proyecto de reforma al artículo 3º Constitucional, considerando que éste daba un mayor concepto de educa - ción y los principios básicos que regirían en la materia; todos éstos eran con vistas al futuro y tendientes a lograr el mayor

(31) *DIARIO DE LOS DEBATES.*- 18 de diciembre de 1945.- p. 4.

progreso en el desenvolvimiento cultural del país; se eliminaba toda expresión que pudiera desconcertar o dar motivo a versiones tendenciosas; se adoptaban una serie de postulados con los cuales ningún mexicano podría estar en desacuerdo, cualquiera - que fuere su ideología, ya que todos aspiramos a lograr, aunque sea por caminos distintos, el mejoramiento social, económico y cultural de nuestro pueblo.

También los diputados del Sector Obrero, entregaron un anteproyecto, que la Comisión no aceptó, pues manifestó que éste concordaba substancialmente con la doctrina que sustentaba el - proyecto presentado por el C. Presidente de la República, además de que no lo perfeccionaba ni lo hacía más claro o preciso en el contenido, por lo que se optó conservar el del Presidente, y aprobarlo, haciéndole únicamente modificaciones respecto al - orden que contenía aquél, quedando en los mismos términos pero de la siguiente manera: la fracción I del Proyecto del Presiden- te pasó a ser el texto o primer párrafo, recorriéndose las frac- ciones un número, así, por ejemplo, la fracción II, pasó a ser la I y sucesivamente. La única fracción que sufrió modificacio- nes fue la IV que se convirtió en la III, estableciendo a la le- tra:

"III. Los planteles particulares dedicados a la educación en - los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial y I del presente artículo, y además, deberán cumplir los planes y programas oficiales; "(32)

(32) DIARIO DE LOS DEBATES.- 26 de diciembre de 1945.- p. 85

Quedando aprobada la reforma por 67 votos contra 10.

Esta reforma fue la penúltima y se conserva actualmente el espíritu de ese texto, con la adición de una fracción en 1980, respecto de la autonomía universitaria y de la cual pasamos a hacer referencia.

1.1.9 Reforma Constitucional de 1980

El 16 de octubre de 1979 fue presentada ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de Decreto de Adición con un nuevo contenido en la fracción VIII del artículo 3º Constitucional y señalando la fracción IX del actual contenido de la fracción VIII (referente a la facultad del Congreso para legislar en materia educativa), enviada por el entonces Presidente de la República, Licenciado José López Portillo.

La adición al artículo 3º que se proponía en la Iniciativa, se incorporaba la autonomía universitaria a los preceptos constitucionales, como parte de la inquietud que se recogió de las universidades y demás instituciones de Educación Superior a las que la Ley les otorgaba autonomía, para que se legislara sobre esta materia a nivel constitucional.

Se preveía igualmente que, el ejercicio de los derechos laborales, tanto del personal académico como del personal adminis

trativo, se realizara de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación, es decir, se requería de un ordenamiento especial, en el que sin lesionar los principios de equidad y de justicia, relativos a quienes realizan un trabajo o prestan un servicio, se establecieran modalidades que no impidieran que las relaciones laborales desvirtuaran los atributos de las universidades, de su autonomía o los principios fundamentales y sus finalidades (libertad de cátedra, de investigación y de examen de las ideas para difusión de la cultura y sustento de la libertad).

La iniciativa del titular del Ejecutivo proponía concretamente que se adicionara una fracción, pasando a ocupar la número VIII y ésta cambiara a la última fracción, es decir, a la IX para quedar como sigue:

"Artículo 3º.....
I a VII.....
VIII. La universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. El ejerci

cio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan." (33)

El 13 de noviembre de 1979, cuando el Proyecto se discutió el Partido Acción Nacional, propuso un proyecto similar, agregando únicamente: "determinará sus planes y programas y fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico, todo ello sin intervención de su régimen interno de las autoridades, ni de otras entidades ajenas....".

Los representantes del Partido Comunista firmaron el dictamen, pero reservándose el derecho de plantear en su oportunidad la propuesta de que las relaciones laborales se rijan por el -

(33) *DIARIO DE LOS DEBATES.* - 16 de octubre de 1979. p. 21.

Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y se integre en la fracción relativa.

Los representantes del Partido Demócrata Mexicano firmaron el dictamen, pero reservándose el derecho de proponer la misma observación que hizo el Partido Comunista.

Los representantes del Partido Popular Socialista se abstuvieron de firmar el dictamen, aludiendo que presentarían voto particular.

Los representantes del Partido Socialista de los Trabajadores, firmaron el dictamen reservándose el derecho de presentar las objeciones que estimasen pertinentes en su oportunidad.

Una vez hecha las observaciones de los demás partidos, la Comisión aprobó el proyecto de Adición, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea y el 13 de noviembre del mismo año, se aprobó el Proyecto del Ejecutivo, después de una larga y ardua discusión, acordándose hacerle algunas pequeñas modificaciones, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3º Constitucional.....

I a VII.....

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mis-

mas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones que a esta fracción se refiere."

1.1.10 Reforma Constitucional de 1992

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en su Tercer Informe de Gobierno (1991), mencionó que la propuesta que formuló al inicio de su mandato, acerca de la modernización de las relaciones con las Iglesias, se llevaría a cabo, por lo que en ese momento convocaba a "promover la nueva situación jurídica de las Iglesias, bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ella y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas."

El cambio de la situación jurídica de la Iglesia o las Iglesias incluía, entre otros aspectos, la educación. Por tanto, el artículo constitucional relativo a la instrucción, formaría parte de los preceptos constitucionales que se reformarían para establecer la nueva situación jurídica de las Iglesias.

La convocatoria realizada por el Primer Mandatario de la Nación, inmediatamente tuvo respuesta, al comenzar a recibir las propuestas a las reformas de los artículos relativos. Entre las iniciativas presentadas al Congreso de la Unión para reformar el artículo 3º de nuestra Carta Magna, destacan las presentadas por la Jerarquía Eclesiástica Católica y por un grupo de legisladores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

La Jerarquía Eclesiástica Católica proponía el siguiente texto:

"Artículo 3º.-.....

Fracción I:

La educación en la República Mexicana tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Fracción II:

Se reconoce la libertad de enseñanza:

a) La educación que imparta el Estado será laica y gratuita. La educación primaria será obligatoria.

b) Los particulares podrán impartir educación en todos - sus tipos y grados, para ello, deberán solicitar previamente la autorización del poder público.

Fracción III:

(El mismo contenido de la actual fracción VIII, relativa a la educación superior).

Fracción IV:

(El mismo contenido de la actual fracción IX, relativa a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia educativa)."

Del texto anteriormente transcrito se observa que la - Iglesia Católica proponía básicamente el reconocimiento del principio de libertad de enseñanza; el establecimiento del - principio de educación laica, pero únicamente para la instrucción pública, es decir, para la que imparte el Estado, excluyendo a los particulares de la obligación de observar dicho - principio; la regulación de la educación superior; y, lo relativo a la facultad del Congreso para legislar en materia educativa. En comparación con el texto anterior vigente, supri- mían: el principio de educación laica para los planteles particulares; el principio de educación nacionalista; y, principalmente la prohibición a la Iglesia de impartir educación - primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Los legisladores priístas en la iniciativa de reformas - al artículo 3º de la Ley Fundamental proponían el siguiente - texto:

Artículo 3º.- La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios,- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de - solidaridad internacional en la independencia y en la -- justicia social

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará con-- tra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los - fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el edu-- cando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que - ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privile-- gios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Los particulares podrán impartir educación.....

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX.-"

La iniciativa presentada en diciembre de 1991 por los legisladores de la facción priísta al Congreso, proponía precisar que la educación que imparta el Estado (únicamente ésta) será laica, por lo que introducen la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I. Además dividen este primer párrafo de la fracción I, para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa -- del texto restante y ubicarlo como la fracción II.

Confirma el mandato de la fracción II, proponiendo que pase a ser la fracción III. Se modifica la fracción III y pasa a ser la fracción IV, por tanto, la iniciativa deroga la anterior fracción IV, desapareciendo la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de cultos de intervenir en planteles en los que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos. Y en el texto de la nueva fracción IV se establece que la educación que se imparta en los planteles particulares se oriente a los

fines que marca el primer párrafo del artículo y lo contenido en la propuesta de la fracción II; así como que se ajuste a lo establecido en la fracción III, que tendría el mismo contenido de la fracción II. Con estos cambios en la numeración de las fracciones y en virtud de que los planteles particulares no quedarían sujetos a la fracción I, se hace posible que puedan ofrecer adicionalmente educación religiosa. Desprendiéndose que en la educación impartida por los particulares, a diferencia de la educación oficial, no existe la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, esto es, que sea laica.

Finalmente, la fracción V a la IX no sufrirían ninguna modificación y quedarían con la misma numeración y en los mismos términos.

Una vez discutidas las propuestas de reformas al texto del artículo 3º de la Constitución Federal, la iniciativa presentada por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, es aprobada en su totalidad el 22 de enero de 1992, salvo pequeñas modificaciones de redacción en la fracción IV; el texto final fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 para entrar en vigor al día siguiente.

1.2 LEGALES

1.2.1 Decreto del 23 de Octubre de 1833 de Gómez Farías

En 1833, Valentín Gómez Farías ocupaba la Vicepresidencia de la República, y por ausencia temporal del General Antonio López de Santa Anna, quien ocupaba la Presidencia, se encontraba al frente del Poder Ejecutivo.

Al frente del poder, realizó una reforma radical legislativa en materia educativa. Se sustrajo la enseñanza de los monjes del clero y se organizaron y coordinaron las tareas educativas del Gobierno. Se creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales. Se estatuyó que la enseñanza sería libre; se promovió la fundación de escuelas normales; se fomentó la instrucción primaria para niños y adultos analfabetas y se suprimió la Real y Pontificia Universidad de México el 21 de octubre de 1833.

Aprovechando la ausencia de López de Santa Anna en octubre de 1833, Farías expidió una serie de decretos en materia educativa. Así por ejemplo el 23 de octubre de ese año, expidió uno de los decretos más importantes, al reformar la educación superior determinando las instituciones que vendrían a sustituir los viejos planteles educativos, estableciéndose que la enseñanza superior habría de impartirse en 6 establecimientos.

En los artículos 1º y 2º se regulaba dicha distribución de la siguiente manera:

"Artículo 1º. En el Distrito Federal habrá por ahora seis establecimientos de instrucción pública, con las cátedras siguientes:

Primer Establecimiento
de Estudios Preparatorios.

Cátedras: Primera y Segunda de latín, una de lengua -

mexicana, una de tarasco, una de otomí, una de francés, una de inglés, una de alemán, una de griego, una de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, una de teología natural neumatología y fundamentos filosóficos de la Religión.

Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús.

Segundo Establecimiento.

Estudios ideológicos y humanidades

Cátedras: Una de ideología en todos sus ramos, una de moral natural, una de economía política y estadística del país, una de literatura general y particular, una de historia antigua y moderna.

Este establecimiento se situará por ahora en el convento de San Camilo.

Tercer Establecimiento.

Ciencias Físicas y Matemáticas

Cátedras: Dos de matemáticas puras, una de física, una de Historia natural, una de química, una de cosmografía, astronomía y geografía, una de geología, una de minerología, una de francés, una de alemán.

Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

Cuarto Establecimiento .

Ciencias Médicas

Cátedras: Una de anatomía general descriptiva y patológica, una de fisiología e higiene, primera y segunda de patología interna y externa, una de materia médica, primera y segun-

da de patología interna y externa, una de materia médica, primera y segunda de clínica interna y externa, una de operaciones y obstetricia, una de medicina legal, una de farmacia teórica y práctica.

Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

Quinto Establecimiento.

Jurisprudencia.

Cátedras: Primera y segunda de latinidad, una de idioma Mexicano, una de Otomí, una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento, una de fundamentos teológicos de la religión, una de exposición de la Biblia, una de concilios, padres y escritores eclesiásticos, una de teología práctica o moral cristiana.

Este establecimiento se situará en el colegio de Letrán.

Artículo 2º: A más de estos establecimientos, habrá por separado en el Hospicio y huerta de Santo Tomás las cátedras siguientes:

Una de botánica.- una de Agricultura práctica, una de Química aplicada a las artes. (34)

La distribución que hizo de la instrucción pública, se llevó a cabo en establecimientos que eran ocupados sólo por el clero; aún cuando secularizó bienes eclesiásticos para ser ocupados para la impartición de instrucción pública, no se supri-

(34) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomo III.- Ob. cit.- p. 90.

mió ni limitó la enseñanza de la Iglesia, sino por el contrario se formó un establecimiento específico para la impartición de ésta, tal y como se aprecia en el Quinto Establecimiento del artículo 1º del Decreto en comento.

La vigencia de dichos decretos fue limitada, en razón de que en 1843 Santa Anna reasumió la Presidencia y en consecuencia los efectos que alcanzaron en su momento histórico fueron efímeros.

1.2.1.1 *Libertad de Enseñanza*

Por primera vez en la historia de nuestro país se regulaba la libertad de la enseñanza, aunque no a nivel constitucional; fue el antecedente de la Carta Magna de 1857.

En el mismo decreto que reformó la enseñanza superior, se establecía el principio de libre enseñanza, aunque en forma restringida, y al mismo tiempo delegativa, pues se concedía a los particulares abrir una escuela pública previo aviso a la autoridad local, aunque sin previa autorización, por lo que se puede decir que ampliaba dicha libertad, con la única condición de sujetarse a los reglamentos generales que sobre la materia se expedieran.

Dicha libertad la consagraban los artículos 23, 24 y 25 -- del propio Decreto del 23 de octubre, los cuales señalaban lo siguiente:

"Artículo 33: En los establecimientos públicos de que se --

trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieran.

Artículo 24: Fuera de ellos, la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

Artículo 25: En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública -- del ramo que quisieren, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieran sobre la materia."⁽³⁵⁾

1.2.2 Bases Expedidas por Santa Anna en Junio de 1843

El 23 de diciembre de 1842 se designó a 80 notables para -- que integraran la Junta Nacional Legislativa, la cual debía elaborar las Bases Constitucionales.

El 6 de enero del año siguiente quedó instalada la Junta, en donde se acordó no sólo formular simples bases constitucionales, sino expedir una Constitución.

Pero, el 12 de junio de 1843, Santa Anna al reasumir la -- Presidencia, sanciona las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas el 14 del mismo mes y año.

Las Bases expedidas por santa Anna, limitaron los avances logrados por Gómez Farías en 1833 en materia educativa, porque en éstas no se consagró aspecto alguno sobre la libre enseñan--

(35) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- T. III.- *ob. cit.*- p. 90.

za, lo único que reguló fue la facultad que tenían las Asambleas Departamentales para crear fondos para establecimientos de instrucción pública, entre otros (artículo 134, fracción IV). Por otra parte, la fracción VII del mismo precepto, sólo facultaba a la Asamblea para "fomentar" la enseñanza, mediante la creación y dotación de establecimientos literarios.

1.2.3 *Leyes de Reforma*

Desde que Benito Juárez fue Gobernador del Estado de Oaxaca y Director del Instituto de Ciencias y Artes de esa misma Entidad, tuvo gran preocupación e interés por la educación; en los discursos que pronunciaba como gobernador del Estado así como en los informes que rendía ante el Congreso Estatal siempre se encontraba en primer término la instrucción pública.

El 7 de julio de 1859, Juárez publicó en Veracruz el célebre "Manifiesto de la Nación", suscrito por él, por Ocampo, Ruíz y Lerdo de Tejada, en el que entre otros aspectos se refería al problema educativo y la necesidad de expedir las "Leyes de Reforma".

El 12 de julio de 1859 se publicó la primera ley de la serie, que fue la "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos".

Aún cuando de la serie de leyes, ninguna se refería en concreto a la educación, éstas tuvieron cierta influencia para que en el año de 1861 se expidiera la Ley Orgánica de Instruc-

ción Pública en el Distrito Federal.

El contenido esencial de las Leyes de Reforma, fue la separación Iglesia-Estado; fue el antecedente para que en 1917 - la educación laica se consagrara por primera vez a nivel constitucional.

De la revisión de dichas leyes, en dos de ellas se aprecia cierto contenido referente al problema educativo de aquella época; por ejemplo, en la primera Ley expedida: "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos", en su artículo 12 que establecía lo siguiente:

"Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos., pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos."(36)

Este precepto muestra la preocupación de Juárez por la educación, al establecer que todo lo referente y útil para la educación, pasaría a formar parte de la instrucción pública para beneficio del pueblo.

En la "Ley Sobre Libertad de Cultos", expedida el 4 de diciembre de 1860, en su artículo 11 se prohibía la celebración de cualquier acto fuera de los templos, lo que implica un ante

(36) TENA RAMIREZ, Felipe.- *Op cit.*- p. 640.

cedente de la fracción I del actual artículo 3º Constitucional donde se establece la educación laica, así como la prohibición de la práctica de cualquier doctrina religiosa en los establecimientos educativos.

Es hasta el 25 de septiembre de 1873 cuando fueron incorporadas a la Constitución las Leyes de Reforma, no obstante, todo lo relativo a la instrucción y educación no fue condicionado.

1.2.4 Ley de Instrucción Primaria (15 de abril de 1861)

Al regresar triunfante a la Capital, Juárez expidió un decreto el 18 de febrero de 1861, mediante el que se establecía que todos los negocios de instrucción pública, primaria, secundaria y profesional debía tramitarse a través del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, que en aquel entonces estaba a cargo de Don Ignacio Ramírez. Un día después, Juárez envió una carta dirigida al Presidente y Vocales de la Compañía Lancasteriana, donde les prometía proteger eficazmente la Institución filantrópica que representaban.

La guerra de Independencia, como es lógico, trajo consigo una notoria desorganización política y social. Esto influyó en la docencia del país -la cual estaba en manos del clero- que decayó considerablemente.

Sin embargo, los nuevos ideales se mantuvieron y produjeron nuevas y oportunas instituciones, la mayoría privadas.

La primera de ellas, fue la Compañía Lancasteriana, fun-

dada en 1822 con el propósito de difundir la enseñanza mutua, éste sistema fue inventado o ideado por los ingleses Bell y - Lancaster para subvenir la falla de los maestros.

La educación lancasteriana "...consiste en que el maestro, en vez de ejercer de modo directo las tareas de instructor, alecciona previamente a los alumnos más aventajados (los monitores), los cuales transmiten después la enseñanza a los demás niños." (36 bis)

A partir de 1823 empezaron a ser subvencionadas por el gobierno y dado el éxito que obtuvo dicha Compañía, por Decreto del 26 de octubre de 1842, fue erigida en Dirección General - de Instrucción Primaria en todo el país.

Pero, en 1870 empezó a decaer y ya para 1890 fue disuelta.

El 15 de abril del mismo año, publicó la "Ley de Instrucción Primaria", que permitía la creación y reorganización de diversas escuelas, entre ellas la Escuela de Sordomudos, las escuelas normales para profesores de primeras letras, la Escuela Preparatoria, la de Jurisprudencia, Medicina y Minas; - la de Artes, que comprendía: El Conservatorio, Declamación, - Música y Baile; de Agricultura, de Bellas Artes, para las carreras de escultor, pintor, grabador y arquitecto, y la de comercio. Además, se dotó a la instrucción con fondos e impuestos espe-

(36 bis) LARROYO, Francisco.- *ob. cit.* p. 227

ciales, y la inspección del gobierno sobre las mismas.

A continuación transcribo algunos preceptos, donde se con tienen los aspectos más importantes:

"Ley sobre la Instrucción Pública en los Establecimientos que dependen del Gobierno Federal.

De la Instrucción Primaria.

"Artículo 1º.- La instrucción primaria, en el Distrito y - territorios, queda bajo la inspección del gobierno fede-- ral, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos y - auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto - de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

"Artículo 2º.- El mismo gobierno federal sostendrá en los estados, profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuelas; estos profesores durarán sólo dos años - en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una - cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

"Artículo 3º.- Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordomudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella;...

"Artículo 6º.- Se establece en el Distrito Federal: una escuela de estudios preparatorios y las escuelas especiales siguientes: de jurisprudencia, de medicina, de minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo; de artes, que comprenderá también el conservatorio de declamación, música y baile; de arquitectura, de bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto; de comercio.

Artículo 8º.- En la escuela especial de jurisprudencia se harán los estudios siguientes: historia de la legislación y conocimientos de los códigos, derecho natural, derecho internacional, derecho público y administrativo, derecho romano, derecho canónico, derecho patrio, medicina legal, práctica y procedimientos judiciales, legislación comparada."

Cabe destacar que en este precepto, a diferencia del artículo 1º del Decreto del 23 de octubre de 1833, por el que se reformaba la educación superior y se señalaba la distribución de los establecimientos donde habría de impartirse la enseñanza superior, en la parte 5ª del mencionado artículo, correspondiente al establecimiento de Jurisprudencia, las cátedras que se mencionan que se impartirían tenían un carácter netamente religioso; en precepto las cátedras que se impartirían en di-

chas escuelas, eran muy avanzadas y adecuadas a la materia, todas ellas de carácter jurídico.

"Artículo 29.- La enseñanza secundaria de niñas se hará por cuenta del gobierno en los colegios llamados de niñas y - de las vizcaínas, los cuales se llamarán en lo sucesivo: el primero, colegio de la caridad, y el segundo, colegio de la paz....

"Artículo 31.- Al fin de cada año, tanto los estudios preparatorios como en las escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un examen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él no podrá pasar a los estudios del año siguiente.

"Artículo 57.- Se establece una dirección general de todos los fondos de instrucción pública, que dependerá exclusivamente del ministerio del ramo.

"Artículo 69.- Quedan derogadas todas las disposiciones -- que se opongan a esta ley." (37)

(37) TALAVERA, Abraham.- Liberalismo y Educación.- Tomo II.- SEPSETENTAS, México, D. F., 1973.- Primera Edición.- - pp. 119 a 136.

1.2.5 *Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal (2 de diciembre de 1867)*

El 2 de diciembre de 1867 Juárez expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública, actuando como Ministro de Instrucción Martínez de Castro y colaborando primordialmente, el filósofo Gabino Barreda, basándose en que la difusión de la ilustración en el pueblo era el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respeto a la Constitución.

El artículo 1 señalaba: "Habrá en el Distrito Federal, - costeadas por los fondos municipales el número de escuelas de instrucción primaria, de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades. Este número se determinará en el Reglamento que deberá darse en cumplimiento a la presente Ley."⁽³⁸⁾

Asimismo, se estipuló como obligatoria y gratuita la instrucción primaria, pero sólo para los pobres (artículo 5).

Se establecieron escuelas secundarias para personas del sexo femenino; de estudios preparatorios; de jurisprudencia; de medicina, cirugía y farmacia; de agricultura y veterinaria; de ingenieros, de naturalistas; de bellas artes; de música y

(38) *Ibidem.* p. 184.

declamación; de comercio; normal, para profesores; de artes y oficios; para la enseñanza de sordomudos; un observatorio astronómico, una academia nacional de ciencias y literatura y - un jardín botánico.

Se instaló una Junta Directiva de Instrucción Primaria y Secundaria (artículo 53), integrada por los directores de las escuelas especiales, el de la preparatoria y un profesor de cada escuela, nombrado por la Junta respectiva de catedráticos, por mayoría absoluta de votos. El Presidente de la Junta era el Ministro de Instrucción Pública; esta Junta poseía amplias facultades para proponer al gobierno todas las medidas convenientes sobre catedráticos, libros de texto, fondos, organización general y otras.

Se incrementaron los fondos destinados a la instrucción pública.

"Desde la publicación de esta ley (artículo 88) cesan de estar incorporados a las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instrucción, y sus alumnos sólo podrán ser admitidos en aquellas sin previo examen, hasta el 31 de enero de 1868". (39)

1.2.5.1 *Decreto de Reforma a la Ley del 2 de Diciembre de 1867 (14 de enero de 1869)*

(39) *Idem*

El 14 de enero de 1869, Benito Juárez expidió un Decreto que contenía las bases para la reforma de la Ley del 2 de diciembre de 1867, consistente en seis puntos, donde se pretendía esencialmente establecer una amplia libertad de enseñanza, Entre otras cosas, el Decreto estipulaba:

"Primera. Establecer una amplia libertad de enseñanza.

Segunda. Facilitar y propagar, cuanto sea posible, la instrucción primaria y popular.

Tercera. Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

Cuarta. Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalación fundamental de escuelas especiales.

Quinta. Reformar la Escuela Especial de Comercio, de modo que sirva a la vez de Escuela de Administración.

Sexta. Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instrucción pública y ley del presupuesto de egresos...." (40)

El 9 de noviembre del mismo año, Juárez expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, siendo Ministro de Instrucción el Lic. D. José María Iglesias.

(40) *Ibidam.* p.219.

1.2.6 *Decreto de 28 de Septiembre de 1921, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre del mismo año, por el que se crea la Secretaría de Educación Pública*

En 1905, por gestiones del Maestro Justo Sierra, siendo - Presidente de la República el General Porfirio Díaz, el 16 de mayo de ese mismo año se creó, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Esta Dependencia fue establecida con el propósito de "dotar de una arteria armónica y de una conciencia viva y activa al dilatado conjunto del sistema escolar". - El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1905.

La nueva Secretaría fue instalada en el edificio que se - encuentra ubicado en la esquina que forman las actuales calles de Argentina y Donceles. Como titular de la nueva dependencia gubernamental fue nombrado el Maestro Justo Sierra, desempeñando su cargo del 1º de julio de 1905 al 24 de marzo de 1911. -- Tiempo después, en 1915, las funciones de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes fueron restringidas, y en 1917 fue suprimida por Decreto Constitucional.

Con el propósito de sustituir a la anterior Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siendo Presidente Alvaro - Obregón, expidió un decreto el 28 de septiembre de 1921, publi

cado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1921, mediante el que se creó la actual Secretaría de Educación Pública, siendo el primer Secretario del Ramo el Licenciado José Vasconcelos, desempeñando el cargo del 10 de octubre de 1921 al 2 de julio de 1924. En virtud de la creación de esta Secretaría se reformó la Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917.

A la nueva Secretaría de Educación Pública se le asignó a su cargo las siguientes dependencias:

- Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias que poseía, más la Escuela Nacional Preparatoria.
- Extensiones Universitarias.
- Dirección de Educación Primaria y Normal; todas las escuelas oficiales, primarias, secundarias y jardines de niños del Distrito Federal y Territorios sostenidos por la Federación.
- Escuela Superior de Comercio y Administración.
- Departamento de Bibliotecas y Archivos.
- Departamento Escolar.
- Departamento de Educación y Cultura para la raza indígena.
- Departamento de Bellas Artes.
- Escuelas e instituciones docentes que en lo sucesivo se fundarán con recurso federales.
- Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.
- Conservatorio Nacional de Música.
- Academias e institutos de Bellas Artes, que con recursos de

- la Federación, se organicen en los Estados .
- Conservatorios de Música que se creen en los Estados con fondos federales .
 - Museos de Arte e historia que se establezcan, ya sea en el -- Distrito Federal o en los Estados, con fondos federales .
 - Inspección general de Monumentos Artísticos o Históricos .
 - El fomento del Teatro Nacional .
 - En general, el fomento de la educación artística del pueblo, - por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género .
 - Academia Nacional de Bellas Artes .
 - Talleres Gráficos de la Nación, dependientes del Ejecutivo .
 - La propiedad literaria, dramática y artística .
 - La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo, y todos los demás medios similares - y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o - culturales de cualquier parte del país .
 - Pensionados en el extranjero .

1.2.7 Ley Orgánica de la Educación Pública (31 de diciembre de 1941)

El 23 de enero de 1942 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Orgánica de la Educación Pública", expedida mediante Decreto del 31 de diciembre de 1941, por el entonces Presidente de la República, Manuel Avila Camacho.

Esta Ley fue expedida como reglamentaria de los artículos 3º, 31 fracción I; 73 fracciones X y XXV, y 123 fracción XII - de la Constitución.

En esta ley se contemplaba a la educación como un servicio público y de interés público y algo más importante, en su artículo 16 establecía que la educación impartida por el Estado sería socialista, lo que implica que fue expedida en base a la reforma constitucional de 1934, señalando en el artículo en comento las bases generales que marcaba el propio artículo 3º Constitucional, como el laicismo, la educación impartida por el Estado como gratuita y otros.

La Ley contenía un total de 20 capítulos, distribuidos de la siguiente manera: Disposiciones generales; Facultades y deberes del Estado en materia Educativa; Sistema Educativo Nacional, Tipos de la Educación; Bases generales para la Educación Pública que imparta el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito y Territorio Federales); De la validez oficial y revalidación de estudios; De la Educación Pública que impartan los particulares; La Educación Preescolar; De la Educación Primaria; De las escuelas primarias "Artículo 123 Constitucional"; De la Educación Secundaria; De la Educación Normal o de Preparación para Maestros; De la educación Vocacional; De la Educación superior técnica o profesional; De la investigación científica; De la Educación extraescolar; Escuelas tipo de educación especial; De las obligaciones y derechos de quienes ejercen patria potestad, tutela o representaciones de menores; De

la unificación nacional de la educación; De la coordinación de servicios educativos entre la Federación, los Estados y los Municipios; y, de las sanciones.

Esta Ley abrogaba a la Ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3º; 27 fracción III; 31 fracción I; 73 fracciones X y XXV y 123 fracción XII Constitucionales, promulgada el 30 de diciembre de 1939, la que tuvo sólo dos años de vigencia.

Como podemos observar esta Ley era muy completa, contemplaba todos los aspectos relativos a la educación pues no necesitó Reglamento de la propia Ley, inclusive es más amplia que la actual Ley relativa.

1.2.8 Ley Federal de Educación

Es bajo el régimen presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, cuando se presenta la iniciativa de la Ley Federal de Educación que pretende abrogar a la Ley Orgánica de la Educación Pública de 31 de diciembre de 1941.

Tal iniciativa es sometida a consideración de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 18 de septiembre de 1973 y este último organismo dictamina el 27 del mismo mes

y año un Proyecto de Ley, que contenía modificaciones en varios artículos, algunos sustancialmente y otros meramente formales, con la finalidad de hacerlos más entendibles y eficaces.

Finalmente el Dictamen del Senado de la República se da el 21 de noviembre de 1973, modificando el contenido del texto de los artículos 50 y 56 del citado Proyecto, quedando como actualmente se contempla en la Ley en comento.

En esencia, tanto la iniciativa, los dictámenes de las Cámaras y la vigente Ley Federal de Educación, contienen un total de siete capítulos que nos hablan: de las Disposiciones Generales; del Sistema Educativo Nacional; de la Distribución de la Función Educativa; de los Planes y Programas de Estudio; de los Derechos y Obligaciones en Materia Educativa; de la validez Oficial de Estudios; y de la Sanciones.

Dentro de las deliberaciones expuestas por las Comisiones integradas para el estudio de la Iniciativa presentada por el Jefe del Poder Ejecutivo, se concluyó la transformación de algunos preceptos, verbi gracia, el artículo 5 en su fracción III - declaraba:

"La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento oficial, se sujetará a los principios establecidos en el artí-

culo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

III.- Alcanzar, mediante la castellanización, una comunidad de habla para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas vernáculas;"

De boca del Diputado Ezequiel Rodríguez Arcos, se inició - la discusión del empleo de los términos "castellanización" y - "vernáculos", al declarar que "México es un país que tiene más de 400 años de resistirse a ser catellanizado y es que castella nización es un término que viene acompañado con evangelización. Castellanización y evangelización significan para los mexicanos conquista". (41)

Así pues, tales debates culminaron con el actual texto, - que a la letra dice:

"Artículo 5º.....

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de la - lengua nacional, un idioma común para todos - los mexicanos, sin menoscabo del uso de las - lenguas autóctonas;"

(41) LEY FEDERAL DE EDUCACION.- XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, 15 de diciembre de 1973.- p. 80.

Modificaciones sustanciales las sufrieron artículos como los comprendidos en el Capítulo II, que en pocas frases difieren de la Iniciativa, pero fueron cambiados de orden; por ejemplo, el artículo 19 de tal Iniciativa, pasó a ser el 15 de la vigente Ley.

Finalmente fue aprobada dicha Ley y se expidió mediante Decreto del 27 de noviembre de 1973 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año. Siguiendo vigente hasta hoy en día, sólo con reformas en el artículo 30, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, y reformando y adicionando los artículos 41, 68, 69 y 70 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1984.

CAPITULO II

EL ESTADO FRENTE A LA EDUCACION

C A P I T U L O I I

2. EL ESTADO FRENTE A LA EDUCACION

2.1 Finalidad de la impartición de educación por el Estado

2.1.1 Educación laica

2.1.1.1 Intervención de la Iglesia en la educación

2.1.1.2 Exclusión de la religión en la enseñanza

2.1.2 Educación democrática

2.1.2.1 Como estructura jurídica

2.1.2.2 Como régimen político

2.1.2.3 Como sistema de vida

2.1.3 Educación Nacional

2.1.3.1 Institución Pública encargada

2.1.3.2 Planes y Programas en materia educativa

2.1.3.3 La educación como arma decisiva en la lucha económica, política y social de nuestro país

2.1.3.4 Incorporación a la cultura de las etnias indigenas

2.1.4 Educación de carácter social

2.2 El monopolio de la educación por el Estado

2.3 Impartición de la educación por los particulares

2.3.1 Autorización del poder público

2.3.2 Derechos y obligaciones de los particulares que imparten educación

2.3.3 Vigilancia y control de las escuelas particulares por el Estado

2.4 Educación obligatoria

2.5 Educación gratuita

CAPITULO II

2. EL ESTADO FRENTE A LA EDUCACION

2.1 Finalidad de la impartición de educación por el Estado

Dentro de los fines del Estado, se encuentra la educación, de ahí que ésta sea considerada por el artículo 3º de la Ley Federal de Educación como un servicio público.

Pero antes de entrar al fondo del asunto, es importante dar el concepto de educación. " Del latín *educatio*, onis, acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes ". (42)

"La educación consiste en lograr desenvolver en el educando, que habitualmente es un niño o un joven, en forma armónica e integral, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales." (43)

Nuestra legislación da un concepto más adecuado, o más bien establece la finalidad que persigue la educación, de ahí que el artículo 2º de la mencionada Ley señale:

"La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es un factor determinante -

(42) *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.*- Tomo II.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- 2a. Ed. Editorial Porrúa.- México, 1987.- p. 1223.

(43) *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.*- Tomo IX.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Argentina, 1966.- p. 637.

para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social".

Luego entonces, siendo un servicio público la educación, - corresponde al Estado, entre otros aspectos su impartición, por eso el primer párrafo del artículo 3º Constitucional así lo establece.

Por tanto, la educación impartida por el Estado, debe seguir estos principios: Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, es decir, sin predominio ni postergaciones de unas u otras facultades; fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, o sea, fomentará la idea de nacionalismo e identidad común, pero sin pretender cerrar las puertas a las ideas, valores y prácticas exteriores y dentro de un marco que haga posible la convivencia internacional.

Independientemente de los principios establecidos en el artículo 3º Constitucional, la educación impartida por el Estado, tendrá las siguientes finalidades:

1. Promover el desarrollo armónico de la personalidad para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas.
2. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional.
3. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un --

- idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas.
4. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen - el acervo cultural de la Nación y hacerlos accesibles a la - colectividad.
 5. Fomentar el conocimiento y respeto a las instituciones nacionales.
 6. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales.
 7. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico y preservar la especie humana.
 8. Promover las condiciones que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad.
 9. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad.
 10. Vigorizar lo hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad.
 11. Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura.
 12. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de - tal modo que se armonicen tradición e innovación.
 13. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de

manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente.

14. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad
15. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa.
16. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos.

Estas finalidades, consagradas en el artículo 5º de la Ley Federal de Educación, expresan ideas y propósitos comunes para un país como el nuestro, que se encuentra en constante desarrollo, tanto en el aspecto económico, político, cultural y social.

Contempla realizaciones y aspiraciones basadas en un espíritu independiente y nacionalista para la afirmación de una identidad fincada en valores y conocimientos propios.

Las finalidades descritas en este último ordenamiento legal están adecuadas a las condiciones particulares tanto de la fecha en que se expidió la ley, como de las actuales. Son principios basados en los problemas que han ido acrecentándose y atañen a todos los mexicanos, tal es el caso de lo establecido en la fracción séptima del artículo en comento, referente al problema ecológico y que hoy constituye una de las preocupaciones más latentes.

Estos principios no se limitan a ordenar que la educación contribuya a conservar una cultura estática, ni prepare a los individuos para adaptarse a una sociedad en constante transformación. Sino por el contrario, es concebida como un factor de cambio orientada hacia los valores de justicia, democracia, libertad y solidaridad social.

Para lograr estas finalidades, los procesos educativos deben basarse en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores.

2.1.1 Educación laica

Es en la Constitución de 1917, cuando por primera vez se consagra el principio de laicismo en la educación; obligatorio para aquella que es impartida en los establecimientos oficiales - gobierno - en todos sus tipos y para los particulares, en la enseñanza primaria, elemental y superior.

El principio de laicismo se ha confundido con el anticlericalismo, actualmente se trata, del respeto al otro. Como tal, se opone a toda forma de racismo y ostracismo. Trata de afirmar la fe en el progreso del hombre.

Por eso, el movimiento laico conduce a la investigación, a una investigación científica y al conocimiento.

De ahí que, los dos conceptos que lo integran - respeto y progreso del hombre -, expliquen un tercero: la laicidad sólo puede ser militante, es decir, estar en comunicación perpetua -

con las personas.

Así, es fácil de comprender, que la educación actual descanse en este principio y consecuentemente lo legitime.

Antes de la reforma constitucional de enero de 1992, al artículo 3º, el precepto no expresaba textualmente que la educación debía ser laica, únicamente la reconocía al establecer en la fracción I:

"Artículo 3º.-.....
I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:..."

A raíz de la reforma, la fracción I en comento fue modificada para pasar a ser las fracciones I y II del vigente artículo, referente a la educación laica.

Por lo que actualmente la fracción I sí establece textualmente que la educación debe ser laica, garantizando (como anteriormente se contemplaba) la libertad de creencias, y cuyo contenido dice:

"Artículo 3º.-
I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;"

Por tanto, la educación laica (enseñanza independiente - de toda creencia religiosa), respeta la libertad de creencias; a saber, no hace propaganda favorable para una fe religiosa, ni tampoco en contra. Además, ordena que la educación debe - mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación laica sólo trata de combatir la ignorancia y sus efectos -que se da en todos los ámbitos sociales-; las servidumbres, en razón de que la libertad personal es una garantía totalmente protegida; los fanatismos, dirigidos hacia alguien o algo; y, los prejuicios, todo esto con el único propósito de lograr el progreso del hombre. De ahí que la actual fracción II así lo indique:

"Artículo 3º.-.....

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:"

En sí las fracciones I y II del artículo 3º vigente tienen el contenido de lo que era la fracción I reformada, única mente se dividió en dos y se agregó que la educación será laica, aún cuando la reformada fracción I descansaba en dicho principio.

2.1.1.1 *Intervención de la Iglesia en la Educación*

Aún cuando se consagra en la fracción I del artículo 3º de nuestra Ley Suprema el principio de educación laica, la intervención de la Iglesia en la impartición de ésta, es permitida.

Antes de la reciente reforma al precepto mencionado, la fracción IV prohibía a la Iglesia que interviniera en cualquier forma en los planteles educativos que se impartiera instrucción primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos. Permitiéndosele por exclusión, la intervención en cualquiera de los grados o tipos no mencionados, señalando lo siguiente:

"Artículo 3º.-.....
IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;"

Sin embargo, esta limitación era una falacia, pues era de derecho y no de hecho, siendo la realidad otra, puesto que en la mayoría de las escuelas establecidas por la iglesia se impartía y se continuaba impartiendo educación primaria, secun

daria y normal, con lo que se violaba flagrantemente el artículo 3º de la Constitución, sin que el poder público interviniera para impedir tal circunstancia; por el contrario, cada día se otorgaba más autorizaciones a las iglesias para que impartieran educación. Esto se demuestra con un reportaje publicado en el periódico "Excélsior" el 24 de abril de 1990, y que de acuerdo a las estadísticas sobre la participación de la Iglesia (y específicamente la católica), ésta ocupaba un número importante en la impartición de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos, aún cuando en ese entonces se les prohibía tal situación.

Según la nota informativa, la Iglesia tiene en funcionamiento más de 1,165 planteles en todo el país, registrados como particulares en nivel preescolar, primaria, secundaria, capacitación para el trabajo, media terminal, bachillerato y de nivel superior.

Por el número de planteles, la matrícula escolar y el desarrollo logrado en los años recientes, la escuela católica triplica la importancia del resto de los particulares en el sector.

La fuerza de la Iglesia Católica en el sector educativo es prácticamente desconocida fuera de los órganos encargados de estimularla. Los datos de la población estudiantil, por ejemplo, en el ciclo escolar 1988-1989, se derivan de las siguientes fuentes de información: Estimaciones que entregó la Secretaría de Educación Pública al Banco Nacional de México para ese período, para el cómputo nacional de estadística --

"México Social 1989", en el que se incluyeron datos generales a nivel nacional en todos los grados; reporte estadístico de la Confederación Nacional de Escuelas Particulares, que en lo general coinciden con los de la Secretaría de Educación Pública; y las estimaciones porcentuales aportadas por la Secretaría Particular Ejecutiva de la Comisión Episcopal de Educación y Cultura sobre la presencia de la Iglesia Católica dentro de la escuela particular.

Conforme al cuadro sobre Población Estudiantil Matriculada en las Escuelas Oficial, Católica y el resto de la Particular 88/89 (anexo 1), los datos asentados reflejan la fuerza de la escuela católica constituyendo aproximadamente un 7.24% del total de estudiantes en todos los niveles y grados cada año, y de ellos los porcentajes más elevados de su participación son en capacitación para el trabajo (61%) e inclusive rebasa la participación del Estado en este ámbito, que sólo alcanza un 32.22%. Otro de los grados donde la escuela católica alcanza un alto porcentaje es en la educación normal (nivel licenciatura), con un 22.49% de participación.

Además, si a los 1,165 planteles registrados, sumamos las sucursales con que cuentan, éstos resultan numerosísimos. En el directorio de la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México 1988, se anotaron la mayoría de ellos y las órdenes de los religiosos que los atienden.

Las religiosas, conforme a la misma fuente, atienden 994 colegios y los religiosos varones 171. Aparte, estos últimos -de diversas órdenes religiosas- atienden 13 institutos tecnol

lógicos, normales y universidades. En total son unos diez mil religiosos adscritos a esa labor. Además debe agregarse el personal administrativo y docente complementario.

Del mismo directorio se desprende que el mayor número de las escuelas católicas se encuentra en los Estados de Michoacán, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, México y Distrito Federal.

Dada las circunstancias y en virtud de las recientes reformas constitucionales relativas a la relación Iglesia-Estado, el artículo 3º también formó parte de éstas. Por lo que este hecho provocó que se derogara la fracción IV de dicho precepto, permitiéndose hoy en día a la Iglesia la intervención en la impartición de la educación en cualquiera de los grados o tipos existentes.

A mi consideración no apruebo esta reforma, pues aún y cuando persista el principio separación Iglesia-Estado y se haya introducido textualmente el principio de educación laica, éste último sólo es aplicable para la educación que imparta el Estado.

Es decir, que la intervención de la Iglesia en la impartición de educación se hizo extensiva a todos los grados y tipos, pero con el gravísimo error, de que el principio de educación laica no se hizo extensivo para la educación impartida por la Iglesia, sino únicamente para la educación pública. Con ello se traduce que finalmente fue aprobado el texto propuesto por la Iglesia Católica en la parte correspondiente a que la educación debe ser laica, pero solamente la que imparta el Poder Público.

ANEXO 1

POBLACION ESTUDIANTIL MATRICULADA EN LAS ESCUELAS OFICIAL,
CATOLICA Y EL RESTO DE LA PARTICULAR, 88/89. (1)

EDUCACION	OFICIAL(2)	%	CATOLICA	%	RESTO PARTIC.	%	SUBTOTAL	%	%(3)
Escolar_____	2.495,900	92.42	153,375	5.67	51,125	1.85	2.700,400	100	10.99
Primaria_____	13.785,000	94.35	660,000	4.51	165,000	1.12	14.610,000	100	57.31
Cap.									
p/Trabajo_____	144,520	32.22	273,600	61.00	30,400	6.77	448,520	100	1.75
Secundaria_____	4.026,800	91.68	263,016	5.98	102,284	2.32	4.392,100	100	17.23
Media Terminal	297,370	65.01	88,000	19.24	72,000	15.74	457,370	100	1.79
Bachillerato____	1.251,000	77.07	255,000	15.58	120,000	7.33	1.626,000	100	6.42
Normal									
Licenciatura____	92,700	67.86	30,730	22.49	13,170	9.64	136,600	100	0.53
Superior_____	950,000	85.58	121,600	10.95	38,400	3.45	1.110,000	100	4.35
T O T A L E S.	23.053,290	90.43	1.845,321	7.24	592,379	2.32	25.400,990	100	100

(1) Estimaciones de la Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de México en su libro estadística "México Social 1989" y la Confederación Nacional de Escuelas Particulares.

(2) Incluye educación estatal y federal

(3) Porcentaje respecto del total nacional en todos los niveles

2.1.1.2 Exclusión de la Religión en la Enseñanza

Al ser obligatoria la instrucción, la escuela pública no sólo tiene que ser gratuita, sino también laica, para estar abierta a todos los niños sin distinción de origen, de religión o de opinión.

Por tanto, es una necesidad el que la educación sea laica; por ello tal carácter deben poseerlo también los mentores. De esta manera, la enseñanza pública podrá confiar exclusivamente la tarea educativa a un personal laico y no religioso, precisamente para excluir a la religión de la enseñanza.

En la fracción IV del artículo 3º Constitucional se establece:

"Artículo 3º.-

F. IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;"

Ahora bien, haciendo un análisis e interpretación pormenorizada de la fracción antes transcrita, observamos que dicho criterio está destinado únicamente a la educación impartida por el estado, pues en la misma fracción se establece que los particulares deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo

y la fracción II del presente artículo, además de los planes y programas oficiales y lo dispuesto en la fracción III, relativa a la autorización del poder público para impartir educación, excluyendo a la fracción I, referente a la educación laica. Lo que significa que los particulares que impartan educación (y específicamente primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos), no tienen obligación de respetar, observar y cumplir el principio de educación laica, e inclusive podrán en determinado momento incluir en la educación la enseñanza religiosa, sin que puedan ser sancionados por inobservancia a dicho principio.

Antes de la reforma que sufrió dicha fracción, sí se establecía que los particulares debían ajustarse, sin excepción a lo dispuesto por la fracción I, relativa a la educación laica, entre otras.

"La escuela laica, fruto de un acuerdo histórico entre los mexicanos, garantiza que cada comunidad religiosa en el país pueda educar a sus hijos en su credo particular, y evita, al mismo tiempo, el predominio social de una particular confesión por encima de las otras. Pero la existencia de una enseñanza laica, de carácter oficial, no implica que se coarte a nadie el derecho, de dar educación religiosa a quien así lo desee."(44)

(44) *Libertad Educativa*, "Excelsior", México, D.F., 11 de mayo de 1991, p. 31.

En virtud de que sólo en la educación pública debe prevalecer el principio de educación laica, ello ha originado que un grupo de menores pertenecientes a la religión "Testigos de Jehová", manipulados por quienes ejercen sobre ellos la patria - potestad y por sus dogmas, no cumplan con dicho principio, - ocasionando un problema de carácter legal."(45)

2.1.2 Educación Democrática

El inciso a) de la fracción II del artículo 3º Constitucional, señala que la educación será democrática.

La educación democrática, significa que todos los individuos gozarán de igualdad de derechos para tener acceso a ella y poderla recibir sin hacer distinción de ningún tipo.

Asimismo, será el propio pueblo quien determine el tipo de educación que debe predominar; por ejemplo, en 1934 se estableció que la educación debería ser socialista. Actualmente y aparejada a la forma de gobierno que tenemos, la educación debe ser democrática, es decir, debe imperar el derecho que tienen todos los individuos de recibir y elegir el tipo de educación que más les convenga.

Ahora bien, este derecho tiene cierta relación con la fracción VI del mismo precepto constitucional de que hablamos, referente a la educación primaria como obligatoria, pues si bien es cierto que es una obligación, también lo es que es una garantía para aquellas personas a quienes se les impide,

(45) *Infra* 4.3.2.1

niega o condiciona la educación, alegando que es una garantía tutelada para todos, sin distinción y, en consecuencia, se les respete dicho derecho.

2.1.2.1 Como Estructura Jurídica

La educación como estructura jurídica, comprende una distribución ordenada dentro del Derecho, es decir, como parte integrante de éste.

Vivimos en un Estado de Derecho, o sea, en un país regido por un conjunto de normas y principios jurídicos, basados esencialmente en las condiciones socio-políticas, y dentro de ellas se encuentra la educación.

Por ende, una de las finalidades que persigue la educación es que sea democrática, pero no sólo como una distribución del Estado, como estructura jurídica, sino como un sistema de vida.

2.1.2.2 Como Régimen Político

El régimen político, es el modo de gobernarse. El sistema de gobierno que rige nuestra Nación, conforme al artículo 40 - Constitucional, es de una República representativa, democrática y federal.

La democracia consiste en que el pueblo ejerza la soberanía, es decir, es la manera de manifestar su voluntad, volun-

tad que se plasma a través del voto.

Nuestro régimen político es entonces, una República democrática, donde el poder ejercido por el Gobierno busca favorecer a todos por igual, y donde todos los individuos gozarán de igualdad de derechos.

Dentro del mismo inciso a) de la fracción II del multicitado precepto constitucional, se indica que la educación debe ser democrática, no sólo porque nuestra forma de gobierno está contemplada así en la propia Carta Magna, sino porque realmente debe ser democrática, en el sentido de que sea implantada como una forma de subsistencia, como un sistema de vida.

2.1.2.3 Como Sistema de Vida

Dentro del citado inciso en comentario, en su parte final se fija que la educación será democrática, entendiéndose a ésta no como estructura jurídica ni régimen político, sino como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Esto quiere decir que la educación debe ser democrática, en el sentido de que debe perseguir cada día en igualdad de derechos y condiciones para el pueblo, un mejoramiento económico, social y cultural, sin distinción de raza, credo, sexo, individuos o grupos. La educación democrática significa responsabilidad compartida y para compartir tal responsabilidad, debe utilizarse o enlazarse al principio de solidaridad social para poder promover cambios cuyo resultado sea benéfico.

2.1.3 Educación Nacional

Otra de las características que debe permear a la educación, es su carácter nacional.

"La educación nacional, está vinculada a las metas del Estado Mexicano, cuya tarea esencial es la justicia social, que significa la distribución equitativa de los bienes materiales y espirituales de los mexicanos y la vigencia permanente del principio de la autodeterminación con un progreso compartido, sin dependencias políticas, económicas, científicas o tecnológicas, dentro de una interparticipación justiciera con todos los pueblos de la tierra." (46)

Nuestra educación es completamente nacionalista, pero entendiendo a la Nación como parte de una sociedad universal, con derechos y obligaciones, y al hombre como parte integrante de esa sociedad universal, ubicado en un estado nacional con una cultura y tradición. Es por eso que la idea de educación nacionalista, le da a los mexicanos seguridad para integrarse a un país independiente, libre, soberano y respetable.

Por lo que el inciso b) de la fracción II, señala que sin preferencias, oposiciones o contrariedades se debe atender a los problemas que atacan a nuestro país, a una distribución equitativa y racional en el aprovechamiento de los recursos, (especialmente los naturales), a defender nuestra independen-

(46) Ley Federal de Educación, *ob. cit.*, Dictamen de la Cámara de Diputados de la Iniciativa de Ley, presentada por el Presidente de la República.- 1973. pp. 97 y 98.

cía política, lograda a través de numerosas luchas históricas, para conservar la libertad que tenemos; al aseguramiento de - nuestra independencia económica, en este ámbito aún no somos autosuficientes e inclusive autónomos, de ahí que se persiga asegurar dicha independencia, y que otro camino más seguro que la educación como medio para prepararnos para resolver el problema económico; y por último, seguir conservando y acrecentando nuestra cultura para fincar los valores y conocimientos que han conformado nuestra identidad.

Pero desgraciadamente, "el sistema nacional de enseñanza llegó, finalmente, a extremos incosteables y hasta contraproducentes: la multitud de ajustes aparentes fortaleció más y - más elementos debilitadores de la sociedad. La democracia golpea nuestras puertas, pero tras ellas sólo hay una muchedumbre habituada al paternalismo, frustrada en lo fundamental y confusa respecto de sus esperanzas vitales... la realidad del - país es la propia de un pueblo ignorante."⁽⁴⁷⁾

Efectivamente, aún existe una gran parte del pueblo que es todavía ignorante, y esa deficiencia cultural se refleja - (entre otros aspectos) en la enseñanza respecto de los valores nacionales, la cual es casi nula.

Atendiendo a la Educación Nacional, en una investigación realizada por los profesores Carlos Maya y Ma. Isabel Silva de

(47) ROBLES, Martha. *Ante el Porvenir. Educación Nacional*, "EXCELSIOR", México, D.F., 15 de febrero de 1991, p.46.

la Universidad Pedagógica Nacional, publicada en la obra "El Nacionalismo en los Estudiantes de Educación Básica", editada por la secretaría de Educación Pública y Universidad Pedagógica Nacional de la Colección Documentos de Investigación Educativa, Número 2, 1988; y cuyos resultados fueron publicados en un Diario Capitalino por la reportera Ana Rirsch Adler, se aprecia que el conocimiento sobre la orientación nacionalista que debe seguir la educación mexicana, está muy por debajo de lo estipulado en nuestra Constitución Federal.

En dicha investigación se persiguió conocer si en la escuela mexicana se logra fincar una orientación nacionalista. Se tomó como unidad de estudio a alumnos de educación básica del Distrito Federal.

"Sobre esta temática en México, los autores definen tres factores sobresalientes: 1) las condiciones específicas en las que el país surge y se desarrolla como Estado-nación, 2) el significado histórico de la Revolución Mexicana y de la Constitución de 1917 y 3) el papel del Estado mexicano en cuanto al desarrollo de la ideología nacionalista.

Para conocer el nacionalismo en los estudiantes de educación básica en el Distrito Federal, se elaboró un intenso e interesante cuestionario, que incluye preguntas abiertas y cerradas, escalas de actitudes e ilustraciones.

Se aplicó a alumnos de sexto de primaria y primero y tercero de secundaria en cincuenta escuelas (clasificadas en federales, privadas -religiosas y laicas) y se tomaron en cuenta tres extractos de nivel socio-económico. En mayo y junio de 1984 se

encuestado a 1,637 alumnos de ambos sexos.

Los ámbitos de análisis fueron los siguientes:

1) Valorativo-simbólico. Se refiere a la dimensión patriótica del nacionalismo; cristalizada en símbolos (bandera e himno) y constituida por una historia común de la cual derivan -- sus principales héroes.

La acción del Estado es aquí muy intensa.

2) Soberanía económica (hacia el exterior e interior).

3) Soberanía política (interna y externa) "reconocimiento de México como una República representativa, democrática y federal cuya soberanía reside originalmente en el pueblo mexicano (Artículos 39 y 40 de la Constitución), y

4) Soberanía cultural. Al exterior: acrecentamiento y salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales universales, que no atentan contra el patrimonio propio, sino que lo enriquecen. Al interior: el reconocimiento y estímulo de las expresiones pluriculturales étnicas y regionales del país.

Esas cuatro dimensiones del nacionalismo se entrecruzan -- con cuatro variables: sexo, tipo de escuela, grado escolar y -- nivel socioeconómico de los estudiantes. Esto permite delinear subgrupos de la muestra general.

Los resultados obtenidos a partir de la aplicación de la encuesta son:

I. Patriotismo

a) Bandera nacional. Sólo un alumno dió una descripción -- completa de la bandera. Un 90% guarda una actitud de respeto -- con respecto a ella. De este último, alrededor del 38% mantie-

ne una actitud respetuosa, pero contemplativa.

Parece ser que las opiniones con respecto a este símbolo patrio, son independientes del grado de información con que se cuenta.

Las escuelas públicas (con respecto a las privadas) cumplen en mayor grado la función de internalizar actitudes de mayor adhesión. A medida que se desciende en el nivel socioeconómico aumentan los porcentajes de las actitudes de adhesión y viceversa.

b) Himno Nacional. Hay un alto nivel de identificación y al menos las tres cuartas partes de los entrevistados tienen una actitud respetuosa. Esta es menor, sin embargo, que con respecto a la bandera.

En las escuelas federales se encuentran los porcentajes más altos de adhesión y respeto. En las escuelas privadas -y principalmente religiosas- el porcentaje desciende significativamente.

De manera similar a los resultados referentes a la bandera, los de tercero de secundaria, mantienen los más altos porcentajes de adhesión y respeto. En sexto de primaria y primero de secundaria (sobre todo en este último) son elevadas las cifras de indiferencia y rechazo.

El grado de conocimiento sobre este símbolo disminuye según se desciende en el nivel socioeconómico y aumenta el nivel de adhesión y respeto.

Se concluye que los encuestados tienen una actitud de respeto y adhesión a dichos símbolos (himno y bandera nacional).

Aunque los identifican, existe desinformación acerca de sus características precisas.

c) Personajes de nuestra historia.

A los alumnos se les propuso dieciséis personajes (de distintos períodos históricos: Conquista, Independencia, Invasión Francesa, Porfiriato, Revolución Mexicana y etapa postrevolucionaria). De entre ellos debían seleccionar los tres que en su opinión más beneficiaron al país, los tres que más lo perjudicaron y asociar a los que escogieron con los hechos en que participaron.

c.1) Benito Juárez y Miguel Hidalgo son los héroes más mencionados (por tres cuartas partes de la muestra). Después Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, luego Francisco I. Madero, Josefa Ortíz de Domínguez y Porfirio Díaz.

De los cuatro personajes más señalados, tres tuvieron una participación relevante contra gobiernos extranjeros y en ello triunfaron.

La importancia de Emiliano Zapata es mayor para los hombres y Josefa Ortíz y Porfirio Díaz, para las mujeres.

En las escuelas privadas, se invierte el orden entre Juárez e Hidalgo, Cárdenas obtuvo mayores porcentajes en las escuelas privadas-laicas. En las religiosas aumenta Madero y Porfirio Díaz.

Son pequeñas las diferencias con respecto al grado escolar y el nivel socio-económico.

c.2) En primer lugar de antihéroes se mencionan: Antonio López de Santa Anna y Porfirio Díaz. También: Hernán Cortés y

Malinche, Victoriano Huerta y Maximiliano de Habsburgo. Hubo pocas respuestas que no se produjo un amplio consenso. (sic)

Es importante ver que Porfirio Díaz se menciona como uno de los que más han beneficiado al país y también como uno de los que más lo han perjudicado.

Los períodos de la Independencia y la Reforma, por medio de sus principales gestores (Hidalgo Y Juárez), aparecen como los momentos más relevantes de la historia de México. Los anti héroes se colocan en períodos muy conflictivos del país. No varía mucho la información al considerar variables de sexo, tipo de escuela y nivel socio-económico.

c.3) Acerca de los héroes y su participación histórica, - dos terceras partes no pudieron asociar o asociaron mal el personaje con su época. Se trata pues, "de personajes sin contexto".

Son los hombres, los de escuelas privadas laicas, los de primero de secundaria y los de nivel alto, quienes tienen un poco más de información acerca de los personajes que más han beneficiado al país. Las mujeres, alumnos de escuelas federales, de sexto y tercero de secundaria y de nivel bajo, tienen menor información correcta sobre los personajes.

c.4) En cuanto al antihéroe y su participación histórica, los porcentajes de identificación disminuyen aún más (la ausencia alcanza casi el 60% y además otro 20% aproximadamente asocia de manera incorrecta e incompleta).

Los estudiantes seleccionan héroes y antihéroes, pero sin fundamento histórico, para ello este hecho permitiría cuestio-

nar la manera en que se aprende la historia de México.

c.5) La Revolución Mexicana y sus participantes.

De entre ocho personajes, se solicitó a los estudiantes - que señalaran a los que participaron en la Revolución. Zapata y Villa fueron altamente mencionados, menos del 50% identificó a Carranza y a Madero. Muchos señalaron equivocadamente a héroes de la Independencia.

c.6) Para más de la mitad de los encuestados, los héroes no son una pauta a seguir. Parecería haber una necesidad de -- acercarse a los héroes como seres humanos y vinculados a los grupos y procesos de los que forman parte.

El 49.11% contestó que le gustaría parecerse a un personaje, la mayoría a un héroe nacional, principalmente Juárez, Hidalgo y los Niños Héroes -y otros a artistas como Pedro Infante o a personalidades extranjeras--.

Los héroes y personajes a los que les gustaría imitar son parte del pasado. El más reciente es Lazaro Cárdenas. No se - menciona a nadie de la Conquista, la Colonia (sólo a Sor Juana - Ines de la Cruz) y el Porfiriato.

Los hombres tienden a querer parecerse a un personaje. Pa - recería ser que en las escuelas públicas, hay una mayor eficacia en la transmisión; los de tercero de secundaria (igual que con respecto a los símbolos patrios) tiene una mayor proporción en este rubro y los de nivel socio-económico bajo.

II. El segundo nivel del análisis es el de la soberanía - económica.

Sobre ella, se solicitó la opinión en tres aspectos: la --

participación de las industrias extranjeras en la economía, la influencia de los productos extranjeros en el bienestar de los ciudadanos y la exportación de capitales por parte de los mexi canos.

a) Sobre el primer aspecto se propusieron dos afirmacio-- nes sobre las cuales los encuestados debían pronunciarse.

Una de ellas es: "las industrias extranjeras favorecen a México". El porcentaje más alto está en desacuerdo (aunque es menos del 50%). En las escuelas religiosas y en el nivel socio económico alto, los porcentajes se invierten.

La segunda frase es: "el gobierno debería nacionalizar las industrias más importantes del país". Casi las dos terceras -- partes estuvieron a favor. La opinión está influida por el con texto familiar; los alumnos del nivel socio-económico alto y - de escuelas privadas tiene ante esto una actitud de menor acuer do.

b) Con respecto a los productos extranjeros se propuso la siguiente proposición: "los mexicanos podemos vivir bien sin productos extranjeros". Un poco más del 50% estuvo de acuerdo.

En referencia a: "el gobierno debe de permitir la entrada de productos extranjeros para que los mexicanos vivamos mejor", el 46.18% estuvo en desacuerdo.

En las escuelas federales se encuentran al respecto las - actitudes más coincidentes. En las privadas -laicas y en nive- les altos- la relación se invierte.

c) El punto que trata de la inversión por parte de los me xicanos en el extranjero arroja lo siguiente: el 50% está en -

desacuerdo con los que no invierten en el país. De nuevo los - alumnos de escuelas privadas -laicas- invierten las cifras. Sorprendentemente los de alto nivel socio-económico coinciden en el desacuerdo general.

Hay en general una opinión positiva sobre asuntos que apuntan a una política de defensa de la soberanía económica del país. Esta actitud positiva; sin embargo, sólo alcanza a la mitad de los entrevistados, Hay un alto porcentaje de inseguridad en las respuestas.

La opinión (positiva o negativa) parece guardar relación con el nivel socioeconómico. Las opiniones negativas vienen de escolares con familias de altos ingresos y de escuelas privadas, principalmente laicas. Las más favorables, de las escuelas federales y de los estratos bajos.

III. Soberanía Política es el tercer nivel de análisis

a) Sobre esto, el 72.32% se ubica dentro de un régimen democrático de gobierno, pero no contaba en la época en que se hizo la encuesta con información amplia sobre partidos políticos.

La tendencia más acentuada a reconocer el régimen como -- "democrático" proviene de las escuelas privadas, los alumnos de mayor edad y el nivel socioeconómico alto.

b) Sobre las intervenciones militares en territorio nacional, los estudiantes casi no identificaron a los países interventores (apenas la sexta parte identificó a los tres países). Los estudiantes de primero de secundaria, de las escuelas privadas laicas y los de nivel alto tienen mejor información so-

bre el tema, y de las públicas y religiosas el mayor índice de error.

c) Sobre política internacional se pidió la reacción de - varias observaciones.

Las primeras son: "Estados Unidos tiene todo el derecho - de intervenir en los demás países" y " Estados Unidos debe de solucionar los problemas políticos de México". En general, los estudiantes contestaron negativamente hacia la intervención, - aunque menos decididamente en la segunda afirmación específica sobre México.

Las escuelas privadas y los niveles altos mantuvieron una actitud más acorde con la política exterior mexicana.

d) Sobre la Organización de las Naciones Unidas, los estudiantes mostraron cuestionamiento en torno a su eficacia y neutralidad.

e) Con respecto a la solidaridad internacional de México apenas un 40% considera que nuestro país debe cumplir ese pa--pel.

Los autores concluyen, que sobre la independencia política del país, la actitud de los encuestados no difiere de las otras dos dimensiones reseñadas (patriotismo y soberanía económica). Los de las escuelas privadas y de niveles altos tienen un mayor conocimiento relativo y una mejor actitud ante la política internacional, que los de las escuelas federales y niveles bajos.

IV) Identidad nacional y soberanía cultural

El primer problema que se presenta es el de cómo definir

en términos culturales "lo mexicano", si reconocemos la enorme pluralidad étnica, social, económica, regional, etc., de nuestro país y los estrechos vínculos que se guardan con otros países en un contexto de creciente globalización del planeta.

Con respecto a la investigación sobre los niños, se buscó indagar su opinión e información sobre los grupos indígenas, - las tradiciones mestizas y su situación de vida cotidiana.

a) Existen aún más de cincuenta grupos indígenas, distintos entre sí.

Los alumnos encuestados reconocen que el grupo mestizo es el dominante en la República Mexicana. Ubican como minoritarios a los grupos indígenas y al grupo blanco.

La información general que manejan sobre grupos indígenas es ínfima. Estas tendencias se acentúan aún más, en alumnos de tercero de secundaria, de escuelas federales y de nivel socio-económico bajo.

b) Tampoco poseen información suficiente sobre la diversidad de lenguas habladas en el país (hay además del español, -- por lo menos otras cincuenta lenguas).

Los estudiantes se muestran en desacuerdo con un uso restringido de las lenguas indígenas -limitado sólo a grupos indígenas. No consideran necesario que alguna de ellas se convierta en lengua nacional- además del español.

Se les pidió la opinión acerca del siguiente reactivo: - "México sería un país más desarrollado si no hubiera indígenas". Más de la mitad está en desacuerdo, pero 30% "no está seguro".

Frente a: "los indígenas son pobres porque son flojos", - 64.01 por ciento estuvo en desacuerdo. Con respecto al reactivo polarizado: "Los indígenas son inferiores al resto de los mexicanos", 54.92 por ciento estuvo en desacuerdo, pero 27.91 por ciento no está seguro. Los alumnos de las escuelas federales manifiestan una opinión menos positiva hacia estos sectores y tienden a concentrar en forma notable el porcentaje de los inseguros.

El desconocimiento que los niños y jóvenes presentan con respecto a estos grupos es una gran omisión. La postergación de los sectores indígenas tiene consecuencias para la identidad nacional en su conjunto.

Es particularmente grave en el caso de los sectores de bajos recursos -que fueron entrevistados- y que sienten el pasado indígena como muy lejano y ajeno.

c) Otro de los aspectos sobre los que se les preguntó, es el de información sobre tradiciones nacionales, por ejemplo sobre los bailes mestizos. Sólo 14.18 por ciento reconoció los dos bailes propuestos, frente a una lista con danzas de otros países. El 51.13 por ciento reconoció únicamente un baile.

d) Sobre el tercer aspecto de este rublo general sobre identidad cultural, se indagó sobre actividades y preferencias cotidianas.

d.1) En cuanto a tiempo libre y medios masivos de comunicación se obtuvo lo siguiente:

1) La presencia mayor está en radio y sobre todo en televisión (principalmente Televisa). Los que más la ven son de es-

cuelas federales, de tercero de secundaria, las mujeres y de nivel socioeconómico bajo.

2) Los medios impresos representan un lugar muy secundario y eventual para ellos.

3) Hay fuerte inclinación por mensajes de procedencia extranjera.

d.2) Las comidas y bebidas de origen nacional siguen teniendo arraigo en las preferencias alimenticias: sobre todo en los estudiantes de escuelas federales y del estrato bajo.

d.3) El 60 por ciento tiene un contacto de regular asistématico con la historia del país, a través de la visita a las distintas zonas y monumentos prehispánicos y coloniales.

d.4) Sobre la percepción de "lo propio" y "lo ajeno". 20 por ciento presenta una imagen de lo nacional como inferior; 40 por ciento presenta una adhesión a la producción nacional. Es un porcentaje enorme el de los "inseguros".

d.5) Un 65 por ciento aproximadamente quiere seguir viviendo en México. Casi 30 por ciento querría vivir en otro país (sobre todo de las escuelas privadas laicas y de nivel alto).

Los comentarios de los autores pueden sintetizarse como sigue:

La socialización política de niños y jóvenes es una de las tareas importantes de la escuela. Se espera que ésta reafirme conocimientos, valores y pautas de conducta que permitan una participación más conciente.

1) Los estudiantes manifiestan conocimiento insuficiente acerca de diferentes aspectos básicos que atañen a la vida nacional, tanto en lo mediato como en lo inmediato.

2) La desinformación aumenta más en los alumnos de estratos bajos, en los que asisten a escuelas federales y de tercero de secundaria.

3) El panorama es desalentador. Es menor con respecto a los símbolos patrios de la bandera y el himno y la visita a lugares históricos.

4) La muestra resultó más o menos homogénea en cuanto a grado de desinformación, inclinación a los medios electrónicos y preferencia por mensajes de origen foráneo. Hay diferencias más marcadas en preferencias alimenticias, opiniones sobre temas económicos y políticos y sentimiento de arraigo al país; sobre todo en el subgrupo de altos ingresos.

5) Los encuestados presentan una visión capitalina del conjunto del país." (48)

En conclusión podemos detectar que la enseñanza de valores nacionales está muy por debajo de lo que estipula nuestra Carta Magna, pues se aprecia claramente que existe la necesidad de revisar los programas de enseñanza a fin de que se implemente la información adecuada y sobre todo con respecto a la historia de nuestro país. El Estado ha descuidado la educación patriótica, por consiguiente los resultados son alarmantes y preocupantes. Sería conveniente que se plantearan soluciones y alternativas viables, a fin de que los valores nacionales sean debidamente enseñados y a la vez comprendidos y aceptados por los estudiantes.

(48) HIRSCH ADLER, Ana. *Enseñanza de los Valores Nacionales*. "EXCELSIOR", México, D.F., 21 y 22 de octubre de 1991. pp.

Además, para lograr una educación nacional es necesario establecer una política educativa nacional a través del Sistema Educativo Nacional.

El Sistema Educativo Nacional comprende los tipos: elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar; también se incluye la educación especial o de cualquier otro tipo o modalidad impartida de acuerdo a las necesidades de la población.

El tipo elemental comprende la educación preescolar y primaria.

El tipo medio está integrado por la educación secundaria y bachillerato.

El tipo superior se integra por la licenciatura, los grados académicos de maestría y doctorado. Además queda integrada la educación normal en todos sus grados y especialidades.

Lógicamente el Sistema Educativo Nacional es el constituido por la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y con la implantación de una política educativa se lograrán los principios que en materia educativa contempla la Constitución, fundamentalmente la formación del educando.

2.1.3.1 Institución Pública Encargada

Mediante decreto del 28 de septiembre de 1921, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Secretaría -

de Educación Pública, la cual vino a sustituir a la anterior Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Esta Dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene las siguientes atribuciones:

- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza en todos sus tipos y grados.
- Crear y mantener las escuelas oficiales en toda la República
- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones establecidas en la Constitución Federal.
- Organizar, administrar y enriquecer las bibliotecas de la propia Secretaría o de sus dependencias.
- Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica y orientar el desarrollo.
- Patrocinar la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico.
- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y del registro de la propiedad literaria y artística.
- Otorgar becas a los estudiantes mexicanos para realizar o concluir estudios en el extranjero.
- Revalidar estudios y títulos; conceder autorizaciones para el ejercicio profesional y vigilar el correcto ejercicio.
- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional, de los monumentos nacionales.
- Organizar, sustentar, administrar y proteger los museos his-

tóricos, artísticos y arqueológicos, pinacotecas y galerías, monumentos arqueológicos, objetos históricos y artísticos, -- ruinas prehispánicas y coloniales y lugares históricos o de interés natural.

- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.
- Organizar y determinar la participación del país en competencias deportivas cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia; cooperar con la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física.
- Estudiar los problemas de las razas aborígenes y dictar las medidas para lograr que los mexicanos conserven su idioma y costumbres originales.
- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, de sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.
- Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y su incorporación a las tareas nacionales, - estableciendo el sistema de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y atención a los problemas de los jóvenes.

En esencia, lo asignado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Educación Pública, contempla casi los mismos aspectos que el Decreto del 28 de -- septiembre de 1921, mediante el que se creó dicha dependencia,

sólo con algunas cuestiones más, como el deporte, institutos - de investigación científica y tecnológica, lo relacionado al - magisterio, la revalidación de estudios, títulos y ejercicio - profesional y las acciones para el desarrollo de la juventud.

Una de las cuestiones que se excluyó de las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, es lo de la Universidad Nacional de México, específicamente; puesto que ahora sólo se regula la vigilancia, organización y desarrollo de la educación superior.

En síntesis, corresponde a esta Secretaría, todo lo relacionado con la instrucción pública.

2.1.3.2 Planes y Programas en Materia Educativa.

En virtud de que las fracciones V y VI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que una de las funciones de la Secretaría de Educación Pública es prescribir las normas a que debe ajustarse la impartición de la educación; corresponde a dicha Secretaría "Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos." (49) Los cuales, también, es obligatorio para los particulares que imparten educación, - su aplicación.

(49) Artículo 25, fracción III de la Ley Federal de Educación

En el Capítulo IV de la Ley Federal de Educación, se regulan los objetivos que deben de seguir los planes y programas - de estudio que se formulen, los cuales tenderán a que el educando:

1. Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción.
2. Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación.
3. Adquiera visión de lo general y de lo particular.
4. Ejercite la reflexión crítica.
5. Acrecente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos.
6. Se capacite para el trabajo socialmente útil.

En sí, los planes y programas contemplarán las metas específicas del aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzarlas.

Otra de las cuestiones importantes, es que también, al inicio de un régimen sexenal, la educación se contempla en los Programas de Gobierno emitidos por el jefe del Ejecutivo correspondiente, pero en la mayoría de los casos no se cumplen los objetivos programados.

En el presente sexenio, el Presidente de la República lanzó el "Programa para la Modernización Educativa 1989-1994", - uno de los más avanzados y ajustados a la realidad educativa - del país (por lo menos en cuanto a contenido).

En este programa se propone cambiar el Sistema Educativo, realizando transformaciones de fondo y con una dirección clara, para incrementar la calidad de la educación.

Dicho programa, de mediano plazo, es resultado de la Consulta Nacional para la Modernización Educativa que se llevó a cabo en todo el país; fue organizada por el Consejo Nacional Técnico de la Educación con la participación de maestros, padres de familia, profesionistas, intelectuales, empresarios, - representantes de los diversos sectores y la sociedad en general.

El Programa contiene dos apartados: el primero, establece la política para la modernización del Sistema Educativo Nacional; el segundo, contiene los capítulos correspondientes a las actividades sustantivas del sector, como son: educación básica; formación y actualización de docentes; educación de adultos; - capacitación formal para el trabajo; educación media superior y de posgrado e investigación científica, humanística y tecnológica; sistemas abiertos de educación; evaluación educativa; construcción, equipo, mantenimiento y reforzamiento de inmuebles educativos.

En virtud del objetivo perseguido en el Plan, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó en el Discurso pronunciado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León con motivo de la presentación del Programa para la Modernización Educativa 1989-1994, - que; "Nuestra tarea es modificar profundamente el sistema educativo para cumplir con la definición del Artículo Tercero Cong

titucional: una educación que desarrolle armónicamente las facultades del ser humano y fomente el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, que sea democrática, nacional, popular y que se funde en el progreso científico y luche contra la ignorancia." (50)

Vemos como la educación sigue siendo una de las prioridades de las acciones de gobierno, tal como se corrobora con el Tercer Informe de Gobierno pronunciado por el Primer Mandatario de nuestro país, en el cual manifestó que la educación "demanda el cambio".

Además propuso una reforma educativa a fondo, a lo que señaló:

"Mantendremos el sistema educativo nacional, pero acercaremos la autoridad educativa a la escuela, alejada por el centralismo, y mejoraremos la administración. La educación pública seguirá siendo laica, gratuita y en la primaria, obligatoria, medio por excelencia de movilidad social. Recogeremos la riqueza de la diversidad regional. Fortaleceremos los procesos de evaluación, involucrando más a la comunidad y a la familia con la escuela. Acrecentaremos el uso de medios tecnológicos en la enseñanza. Atenderemos la seguridad en el entorno escolar.

Comprometeremos recursos presupuestales crecientes en términos reales para el sector educativo, canalizando más a resul

(50) PODER EJECUTIVO FEDERAL, Programa para la Modernización Educativa 1989-1994. 1989, p. iv

tados educativos de excelencia; haremos corresponsables a la sociedad en la provisión de recursos para la educación.

Debemos crear las condiciones para promover el movimiento hacia la excelencia educativa. La educación en México es una facultad concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios y así seguirá siendo."

Esta propuesta de transformación educativa, no habla concretamente de una reforma al texto del artículo 3º Constitucional, sino sólo de cambios que se plantearon en el Programa para la Modernización Educativa 1989-1994; sin embargo, con motivo de la misma, el precepto constitucional de referencia, ya fue reformado, en cuanto a que se le permite a la Iglesia la intervención en la impartición de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos.

2.1.3.3 *La Educación como Arma Decisiva en la Lucha Económica, Política y Social de Nuestro País*

Uno de los medios para obtener la realización como individuo y lograr el desarrollo de la sociedad y por ende del país, es la educación, de ahí que sea utilizada como instrumento en la lucha económica, política y social.

"La educación es el medio más importante de que dispone el hombre para impulsar su capacidad creadora y fortalecer sus

vínculos sociales. La riqueza más grande del hombre reside, por una parte, en esta disposición para la creación, la organización y el aprovechamiento del medio en que vive y, por otra, - en la conciencia que tiene en sí mismo y de su necesidad intrínseca de ser, con otros, principio medular de la sociedad.

Cada vez se tiene mayor conciencia del papel de la educación como factor decisivo de las desigualdades sociales."(51)

A través de la educación, el mexicano ha logrado una formación inspirada en nuestros problemas y se ha capacitado para transformar primordialmente su situación personal, después familiar y finalmente nacional.

Con la modernización educativa se busca acercar la función educativa a los problemas y realidades del país.

La economía es uno de los problemas que más trascendencia tiene en la vida de los mexicanos, esto es a razón del crecimiento desmedido y desigual de la población; de ahí que el crecimiento demográfico incremente la demanda de empleo.

"En cada uno de los próximos veinte años ingresarán al mercado de trabajo entre 800 mil y un millón 200 mil mexicanos. Se estima que, en contraste con 1989, en el año 2000 habrá diez millones más de personas entre quince y sesenta y cinco años,

(51) ENRIQUEZ LIZAOLA, Rafael. *Dar prioridad a la niñez es la mejor inversión.* "EXCELSIOR", México, D.F., 14 de mayo de 1991. p. 27.

es decir, en edad de trabajar; y que para el año 2010 habrá -
otros seis millones más."(52)

De lo que se deduce que es el sector educativo a quien -
corresponde hacer posible que los mexicanos tengan la califica
ción y formación necesarias para desempeñar un trabajo produc
tivo y remunerador.

Asimismo, la población analfabeta demandará servicios edu
cativos para obtener mejores empleos e incrementar sus condicio
nes de vida.

Por consiguiente, el aumento de la propia economía deman
dará una mejor relación entre la educación y la productividad
y con la organización social para la producción.

Por otra parte, en el ámbito político, la educación es la
palanca para ampliar las vías de participación democrática y
plural, a fin de consolidar la soberanía nacional y cumplir -
con uno de los principios que marca el precepto constitucional
relativo a la educación, es decir, establecer una educación de
mocrática como sistema de vida.

Por último, la educación como arma decisiva en la lucha -
social es el camino para fortalecer la solidaridad social e -
identidad nacional, es decir, seguir conservando las raíces -
que la Revolución Mexicana dejó. Definir y conservar el nacio
nalismo que caracteriza a nuestra Nación, con la participación

(52) Programa para La Modernización Educativa. *ob cit*, p. 11

de toda la sociedad.

Por eso el artículo 10 de la Ley federal de Educación - contempla que:

"Artículo 10.- Los servicios de educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales."

2.1.3.4 *Incorporación a la Cultura de las Etnias Indígenas*

Desgraciadamente uno de los problemas que aún no se combate es el analfabetismo, el cual se encuentra distribuido - desigualmente en todas las zonas geográficas y grupos sociales de México.

El índice de analfabetismo en comunidades indígenas dispersas, es casi del 100%. Es la población indígena, rural, femenina y urbana marginada donde se enfatiza la pobreza como - consecuencia del rezago educativo.

Para contrarrestar éste, se busca incorporar en la cultura a las etnias indígenas con la ayuda y participación de toda la sociedad; a través de las acciones de las autoridades - de los distintos niveles de gobierno y la dedicación competente de los maestros por medio de programas que contribuyan a la impartición de educación para estos grupos, a fin de que cuenten con dicho servicio.

Con la ayuda de la educación comunitaria se intenta reforzar por medio de acciones educativas, los procesos de transformación de las condiciones de vida de los habitantes de pequeñas comunidades.

En esas condiciones, es insuficiente el número de salas - de cultura, puntos de encuentro, campamentos de educación y recreación y otras acciones complementarias. Asimismo, es limitado el alcance y variedad de los contenidos ofrecidos, razón - por la cual la población a la que se destinan los servicios - de educación comunitaria es la más pobre del país; en la que - se incluye a grupos indígenas, comunidades rurales dispersas, campamentos agrícolas y asentamientos en zonas urbanas margindas.

2.1.4 *Educación de Carácter Social*

La educación social consiste en proporcionar a toda la comunidad iguales oportunidades de servicios educativos que contribuyan a elevar el nivel de vida.

Con los avances alcanzados por la sociedad mexicana en su conjunto, en todas las áreas, y con el apoyo del sistema educativo, se ha logrado transformar nuestras estructuras sociales, y estas a su vez, desencadenan nuevos procesos de cambio.

De ahí que, el sistema educativo enfrente el reto de adaptarse a las nuevas circunstancias que la educación y el desarrollo mismo del país han generado.

Existen limitaciones y deficiencias constitutivas en la - organización de los servicios educativos, su cobertura, distribución y calidad, las necesidades del desarrollo del país y la creciente interdependencia en las relaciones económicas mundia

les, por lo que existe el desafío de impartir una mejor educación, una educación de calidad para toda la sociedad.

Otro de los objetivos de la educación social, de acuerdo al inciso c) de la fracción II del artículo 3º Constitucional, - es que contribuya "a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, - cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos", es decir, una educación igualitaria.

2.2 El Monopolio de la Educación por el Estado

Toda vez que conforme al artículo 3º de la Ley Federal de Educación, la educación es un servicio público, corresponde al Estado la prestación de dicho servicio, a través del órgano del Poder Ejecutivo Federal encargado, a fin de realizar la tarea - permanente y eficaz que el interés general, la Constitución y - las mismas leyes le señalan, para poder dar satisfacción a las necesidades generales.

Aún cuando corresponde al Estado la prestación del servicio público de educación, los particulares pueden impartir tal servicio, previa autorización del poder público (el órgano encargado es la Secretaría de Educación Pública). Por lo que el - supuesto monopolio por el Estado es potestativo y no limitativo

2.3 *Impartición de la Educación por Los Particulares*

Como ya se mencionó en el punto anterior, el monopolio de la educación por el Estado es limitativa, ya que en la fracción III del artículo 3º de la Constitución se establece que:

"Artículo 3º.....

III- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados...

Lo que implica una amplia libertad para impartir educación en todos los tipos y grados, con el único requisito de ajustarse a lo estipulado en la Constitución y cumplir las leyes reglamentarias.

Otra de las modalidades que marca la ley reglamentaria es que, para que los estudios realizados en planteles particulares tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a la Ley.

2.3.1 *Autorización del Poder Público*

A los particulares se les otorga el derecho de impartir educación en todos los tipos y grados; sin embargo, se les impone una condición a los que impartan educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos, así la fracción III del artículo 3º constitucional señala:

"Artículo 3º

III.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público..."

Esta autorización otorgada a los particulares se convierte en el reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en los planteles particulares, al igual que de los distintos de los mencionados anteriormente, siempre y cuando se sujeten a los ordenamientos legales.

Además de la solicitud de autorización del poder público, los particulares deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 35 de la Ley Federal de Educación para que se les otorgue la facultad de impartirla, cuyo contenido establece:

"ARTICULO 35.- La autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto -

por el artículo 5 de esta Ley;

II.- Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;

III.- Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;

IV.- Contar con el edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

V.- Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;

VI.- Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y

VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas."

Las fracciones I y II de este precepto, ordenan que se debe cumplir con los principios que marca la Constitución en el artículo relativo en sus fracciones I y II, así como lo establecido en la fracción III. Las subsecuentes fracciones del artículo transcrito, incluyen las modalidades técnicas, administrativas y pedagógicas a las que deben sujetarse los particulares que deseen impartir educación en todos los tipos y grados.

2.3.2 *Derechos y Obligaciones de los Particulares que Imparten Educación*

Como todo individuo y en un Estado de Derecho, el particular es sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien, la facultad de impartir el servicio público - de educación, no es exclusivo del Estado, por consiguiente, - los particulares que compartan con el Estado esta facultad, deben de sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes - reglamentarias, por tanto cuentan con prerrogativas, pero a la vez con limitaciones, a las que hemos definido como derechos y obligaciones, pasando a señalar las primeras:

A) DERECHOS

1. Impartir educación en todos sus tipos y grados (Fracción III del artículo 3º constitucional).
2. Contar con el reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en los planteles (Artículo 32 de la Ley Federal de Educación).
3. Que se le otorgue la garantía de audiencia (Artículo 40 en relación con el 37 de la Ley Federal de Educación).
4. Las asociaciones civiles y las cooperativas de maestros dedicados a la enseñanza podrán ser estimulados por el Estado (Artículo 50 de la Ley Federal de Educación).

En realidad son pocos los derechos con que cuenta el particular que imparte educación, esto se debe tal vez, a que es

un servicio público, y el Estado debe de cuidar que dicho servicio se otorgue debidamente. En consecuencia, los particulares que tengan la autorización para impartir educación deben de ajustarse a las normas establecidas, siendo mayor, por consiguiente el número de obligaciones.

B) OBLIGACIONES

1. En lo concerniente a educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos deberán obtener previamente la autorización del poder público (Fracción III del artículo 3º constitucional).
2. Ajustarse a lo dispuesto en el párrafo primero y f. II del artículo 3º constitucional, referente a los principios que rigen la educación (Fracción IV del artículo 3º constitucional).
3. Cumplir los planes y programas oficiales en lo que respecta a la educación que requiere previa autorización del poder público (Parte final de la fracción IV del artículo 3º constitucional).
4. Para que todo tipo o grado de educación tenga validez oficial, deben obtener el reconocimiento del Estado (Artículo 32 de la Ley Federal de Educación).
5. Impartir educación con personal que acredite preparación oficial (Fracción III del artículo 35 de la Ley Federal de Educación).
6. Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias,

- que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine (Fracción IV del artículo 35 de la Ley Federal de Educación).
7. Facilitar la vigilancia que el estado ejerce en materia educativa (Fracción V del artículo 35 de la Ley Federal de Educación).
 8. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas (Fracción VI del artículo 35 de la Ley Federal de Educación).
 9. Sujetarse a las disposiciones de la Ley de la materia y a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas (Primer párrafo del artículo 32 y fracción VII del artículo 35 de la Ley Federal de Educación).
 10. Mencionar en la documentación que expidan, así como la publicidad, la fecha y número del acuerdo, en caso de que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan (Artículo 41, párrafo primero de la Ley Federal de Educación).
 11. Mencionar en la documentación que expidan y publicidad, que los estudios impartidos carecen de reconocimiento de validez oficial, cuando se esté ante tal circunstancia; e inscribirse en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública (Artículo 41, párrafo segundo de la Ley Federal de Educación).
 12. Solicitar previa autorización de la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de los Estados, para difundir -

su publicidad, así como el contenido de la misma (Párrafo - segundo del artículo 41 de la Ley Federal de Educación).

13. Para impartir educación por correspondencia, radio, prensa, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio, cumplir con los requisitos establecidos de acuerdo al tipo de educación; así como a las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen (Artículo 42 de la Ley Federal de Educación).

2.3.3 Vigilancia y Control de las Escuelas Particulares por el Estado

Por tener el carácter de orden público e interés social - el servicio público de educación, corresponde al Estado a través del Órgano del Poder Ejecutivo Federal encargado, vigilar y controlar que se cumplan con los principios que marca la Constitución y las leyes relativas.

En ese orden de ideas, los particulares que imparten educación están bajo la supervisión del Estado, y más aún aquellos que cuentan con autorización y reconocimiento del Estado de - que los estudios impartidos tienen validez oficial.

De ahí que el artículo 32 de la Ley Federal de Educación imponga a los particulares la obligación de sujetarse a las - disposiciones de la ley, y en caso de contravenir la ley de la materia o la propia Constitución se le impondrá la sanción correspondiente.

En lo concerniente a la impartición de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos, en el que es requisito indispensable solicitar previa autorización del poder público, el Estado podrá negar o revocar la autorización, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, tal y como lo estipula la parte final de la fracción III del artículo 3º constitucional:

Artículo 3º.....

III ...Dicha autorización podrá ser negada o revocada, - sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Esta revocación procede cuando se contravenga lo dispuesto por el propio artículo constitucional en comento y lo regulado en el artículo 36 de la Ley Federal de Educación.

Pero en la Ley de la Materia encontramos una verdadera -- contradicción con la Constitución, ya que ésta expresamente - señala que contra las resoluciones de negativa o revocación de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos, no procederá juicio o recurso alguno, toda vez que es facultad exclusiva del - Estado la impartición de educación en esos tipos y grados; sin embargo, el artículo 37 de la Ley Federal de Educación establece todo un procedimiento, con los requisitos de forma, concluyendo con una resolución que puede declarar inexistente la autorización o revocación para impartir educación.

Esta facultad de revocación o negativa de autorización es propia de la Secretaría de Educación Pública, dependencia encargada, pero los gobiernos de los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones también podrán desempeñar dicha facultad.

Por lo que respecta a los estudios distintos de los que se requiere autorización previa del poder público para impartir educación, es decir, de los no comprendidos dentro de la fracción III del artículo 3º constitucional (educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos), el Estado también posee la facultad de retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares que posean este reconocimiento, tal y como lo estipula la fracción V del artículo 3º constitucional:

"Artículo 3º.....
V.- El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares."

En esta fracción al Estado se le otorga la facultad discrecional de retirar en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios; por lo tanto, dicha facultad debe de cumplir los requisitos que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias, en el sentido de que se debe de observar la garantía de audiencia que posee todo individuo, garantía que se cumple, toda vez que el artículo 40 de la

Ley Federal de Educación ordena que se observe el procedimiento señalado en el artículo 37 de la misma Ley, en donde se otorga y cumple dicha garantía.

Otro de los controles a que se encuentra sujeto el particular y que también es motivo de sanción, aunque la sanción es pecuniaria, es a aquellos particulares que no cumplan la obligación de mencionar en la documentación que expidan, así como en su publicidad, la fecha y número de acuerdo por el que se les otorgó el reconocimiento de validez oficial, si la poseen; o en su caso, que los estudios impartidos carecen de dicho reconocimiento.

2.4 Educación Obligatoria

Todo individuo en el país, tiene derecho a las mismas oportunidades de acceso a la educación. Pero este derecho se puede traducir a la vez en una obligación, en el caso de la educación primaria, porque así lo establece la fracción VI del artículo 3º Constitucional, que indica:

"Artículo 3º.....

VI.- La educación primaria será obligatoria."

A la vez, esta obligación se extiende a quienes ejercen - la patria potestad de los menores de quince años, la cual tiene su fundamento en la fracción I del artículo 31 de la misma Constitución, que dice:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener - la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Esta-do."

Aquí cabe mencionar que es necesario modificar o reformar la última parte de esta fracción, ya que la Ley de Instrucción Pública actual es federal (Ley Federal de Educación), es decir, existe una sola ley aplicable para toda la Federación.

Aún cuando es una de las escasas obligaciones que impone la Constitución Federal a todos los individuos, dentro del capítulo correspondiente a las Garantías Individuales, el déficit de cobertura sobre esta obligación es alarmante, puesto - que de 14.6 millones de niños matriculados, sólo el 54% concluye su primaria en seis años; cerca de 880 mil abandonan cada - año la primaria; y alrededor de 300 mil niños en edad escolar, que representan un 2% de la demanda potencial, principalmente en zonas rurales e indígenas, aún no tienen oportunidades de - acceso al primer grado.

Por otro lado, un millón setecientos mil niños entre 10 y 14 años de edad, no se encuentran matriculados en ningún servicio educativo, restringiéndose las oportunidades educativas - que pudieran tener, puesto que al contar con una edad menor de 15 años, no pueden ser integrados a los programas de educación para adultos.

Otro de los datos estadísticos asentados en el "Programa para la Modernización Educativa 1989-1994", y que es preocupante, es que aproximadamente 500 mil niños abandonan anualmente la primaria en los tres primeros grados, y otros 380 mil en los últimos tres restantes, lo que trae como consecuencia que los primeros formen parte del grupo de analfabetas y los segundos en el grupo de rezago educativo.

Aunado a lo anterior, más de 15 mil escuelas primarias - oficiales, y que representan un 20% del total de éstas, no ofrecen los seis grados; y más de 16 mil, que representan otro - 22% del total, son atendidas en todos sus grados por un solo profesor.

Y como dato final, cerca de cada uno de dos mexicanos, - apenas concluye los estudios de primaria.

En vista de los datos alarmantes y preocupantes sobre la educación obligatoria, datos que el propio Gobierno dio a conocer, es urgente y necesario hacer las gestiones que se requieran a fin de asegurar la cobertura de la obligación que tiene todo mexicano de cursar la primaria y a la vez asegurar la permanencia en la escuela hasta su conclusión.

También es necesario mejorar la calidad de la educación - en las poblaciones indígenas, rurales y zonas urbanas marginadas, para que a su vez, logren mejorar su calidad de vida.

2.5 Educación Gratuita

La Constitución le impone al Estado la obligación de que la educación que imparta, tenga el carácter de gratuita, así - lo estipula la fracción VII del artículo 3º de la Constitución, que establece:

"Artículo 3º.....
VII.- La educación que imparta el Estado será gratuita."

Este carácter de gratuita, se deriva de que la educación es un servicio público, cuya prestación corresponde obviamente al Estado, y sobre todo es de interés general; es decir, la so ciedad está interesada en que se cumpla con dicho servicio, - además de que se cumpla con la necesidad de educación que la - propia sociedad demanda.

Sin embargo, esta obligación que se impone al Estado, no la exime del derecho de poder cobrar cuotas accesibles para el sostenimiento de la misma enseñanza, esto no significa que se les cobre como remuneración por la enseñanza que reciban, criterio que es corroborado por la siguiente jurisprudencia que se transcribe y cuya letra dice:

"ENSEÑANZA PRIMARIA.- Al establecer el artículo 3º constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los - alumnos o a sus legítimos representantes, como renumeración por la enseñanza que allí se les dé; pero de ninguna manera, que no se cobren impuestos que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación."

T. XVIII, p. 1028, Amparo administrativo en revisión, Regil y Cásares Pedro M., 15 de mayo de 1926, unanimidad de 10 votos. (53)

Lo gratuito de la enseñanza se demuestra también con la producción y distribución de materiales y apoyos didácticos, como es el caso del libro de texto gratuito que se reparte año tras año a los menores, durante los seis años que conforman la Educación Primaria.

Recientemente se ha suscitado en la comunidad universitaria, con motivo de la propuesta presentada por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Sarukhán, sobre un nuevo reglamento de cuotas para dicha Universidad que vendría a substituir el Reglamento General de Pagos que data desde 1966, una polémica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal medida, toda vez que la fracción en comento establece que la educación que imparta el Estado debe ser gratuita y la UNAM es considerada como una institución pública.

Ahora bien, aquí surge una cuestión a resolver: si la

Universidad Nacional Autónoma de México es parte del Estado o no, y así determinar si el alza de cuotas que se propone contraviene la fracción VII del artículo 3º de nuestra Carta Magna.

En primer término, la indicada fracción utiliza la palabra Estado como sinónimo de Gobierno, es decir, se refiere a la educación que el Gobierno directamente proporciona.

Y el único vínculo que tiene la Universidad con el Estado es su creación legislativa como un organismo descentralizado; pues es una institución autónoma, es decir, tiene la facultad de gobernarse a sí misma, a fin de que se organice, administre y funcione libremente, sin que el Estado interfiera y sin que esa libertad la ejerza por encima de las facultades primigenias del Estado, razón por la cual se garantizó constitucionalmente el ejercicio de dicha autonomía.

En segundo lugar, la Universidad Nacional posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y algo más importante, - contra los actos que realicen las autoridades de la misma Universidad, no procede el juicio de amparo, en virtud de que éste sólo procede contra actos de los órganos del Estado y la UNAM no depende jerárquicamente y ni es un órgano del Estado.

En atención a las consideraciones anteriores, concluimos que el alza de cuotas que se propone para nuestra Máxima Casa de Estudios no transgrede lo contemplado en la fracción citada del artículo 3º de la Constitución Federal.

CAPITULO III

EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO III

- 3 EDUCACION SUPERIOR
- 3.1 Universidades e Instituciones de educación superior
- 3.2 Autonomía
- 3.2.1 Facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas
- 3.2.2 Administración de su patrimonio
- 3.3 Fines
- 3.3.1 Educar
- 3.3.2 Investigar
- 3.3.3 Difundir la cultura
- 3.4 Libertad de cátedra e investigación
- 3.4.1 Libre examen y discusión de ideas
- 3.5 Planes y programas
- 3.6 Términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico
- 3.7 Relaciones Laborales
- 3.7.1 Personal académico
- 3.7.2 Personal administrativo
- 3.7.3 Ley reglamentaria aplicable
- 3.8 Facultad del Congreso en materia educativa
- 3.8.1 Para expedir leyes en materia educativa
- 3.8.1.1 Legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

- 3.8.2 Para fijar las aportaciones económicas correspondientes a la educación
- 3.8.3 Para señalar las sanciones a los funcionarios y a todos los que infrinjan las disposiciones relativas
- 3.8.4 Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales
 - 3.8.4.1 De investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica
 - 3.8.4.2 Escuelas prácticas de minería, artes y oficios
 - 3.8.4.3 Museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación

3. *EDUCACION SUPERIOR*

3.1 *Universidades e Instituciones de Educación Superior*

La educación superior universitaria se imparte en instituciones federales, estatales, autónomas y desconcentradas; - públicas y privadas.

Hay la modalidad de educación superior tecnológica pública, la cual se imparte en el Instituto Politécnico Nacional, los institutos tecnológicos (industriales, agropecuarios, forestales y del mar) y el Centro de Educación Tecnológica Industrial, todas ellas, instituciones de carácter federal.

Se incluye a las instituciones privadas que también forman parte del sistema de educación superior, pero siempre y - cuando, éstas se encuentren incorporadas a la Federación, los Es tados o a las universidades públicas autónomas.

La Ley para la Coordinación de la Educación Superior, en su artículo tercero establece cuál es la educación superior, el cual dice:

"Artículo 3º.- El tipo educativo superior es el que se - imparte después del bachillerato o de su equivalencia. - Comprende la educación normal, la tecnológica y la uni-- versitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura,

maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización."

"La matrícula total, incluyendo la educación normal, paso de 271,275 alumnos en 1970 a 1'256,942 en 1989. En el mismo lapso, el número de maestros pasó de 25,056 a 128,481 y el de establecimientos de 385 a 1,999.

En el año escolar 1988-1989, 58% de los egresados del bachillerato inició estudios de licenciatura tecnológica y universitaria; del total de alumnos de este nivel, 14% fue atendido por instituciones tecnológicas federales, 1% por otras instituciones federales, 56% por las universidades autónomas, 13% por las dependientes de los gobiernos estatales y 16% por los particulares. Los sistemas abiertos recibieron cerca de ocho mil alumnos."(54)

3.2 *Autonomía*

Desde la fundación de la Universidad en México, ésta dependía de la Secretaría de Instrucción Pública.

A partir de 1917, surgen confrontaciones entre grupos que proponían que la Universidad ya no dependiera de la Secretaría, mientras que otros querían que se sujetara más a ésta.

(54) *Programa para la Modernización Educativa 1989-1994*, - *ob. cit.*, pp. 125 y 126.

Del choque de oposiciones surge la idea de autonomía. Así, en ese año se da la primera protesta de los estudiantes en pro de la autonomía. Se buscó una autonomía concreta: el Estado no debía conducir la Universidad como dependencia escolar.

En 1923 la Federación de Estudiantes, presidida por José L. de Larrea y su Departamento Técnico, presentaron a la Cámara de Diputados un proyecto de autonomía; en agosto del mismo año, 94 diputados la hicieron suya; sin embargo, no prosperó y todo quedó en proyecto.

Desde el 31 de diciembre de 1925 había aparecido el Decreto que autorizaba la creación de las Escuelas Secundarias. Los universitarios protestaron enérgicamente, porque por medio del mismo se dividía a la Escuela Nacional preparatoria. Sus tres primeros años se incorporaban a la Secretaría de Educación Pública. En 1929 el descontento era general.

Y es precisamente en ese año cuando se establece por primera vez la autonomía universitaria a raíz de la huelga estudiantil que declaró la Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, secundada después por todas las escuelas profesionales.

La autonomía fue concedida en virtud de que el Gobierno tuvo temor de que esa huelga se convirtiera en un motín de trascendencia política y social, razón por la que se dice que se otorgo una autonomía que no se había pedido en ese momento, porque la mayoría de los estudiantes había sido el elemento combativo en la campaña electoral de José Vasconcelos para la presidencia.

Fue el presidente Emilio Portes Gil quien la declaró mediante la Ley del 22 de julio de 1929. Empero esta autonomía no es la que ahora disfrutamos, ya que el Presidente de la República elegía al rector entre una terna que le era presentada.

En 1944, a través de la Ley Orgánica que ideó y ejecutó Antonio Caso, se logra una verdadera autonomía, pues en ésta se proponía que se estableciera un órgano de elección (la Junta de Gobierno) para elegir al rector.

La autonomía consiste en la facultad que tienen las universidades de gobernarse a sí mismas, por lo que es sinónimo de independencia, al no interferir en ellas el Estado.

La autonomía universitaria se constituyó finalmente como una institución, en donde el Estado tiene el compromiso de respetarla, a fin de que las universidades se organicen, administren y funcionen libremente, pero sin que lo hagan por encima de las facultades primigenias del Estado.

Las universidades e instituciones de educación superior cuya autonomía deriva de la ley, solicitaron que se legislara el ejercicio de su autonomía a nivel constitucional, a fin de que se les garantizara dicho ejercicio; motivo por el cual propusieron al Ejecutivo Federal una iniciativa para adicionar al artículo 3º constitucional, sobre la regulación de la educación superior.

Finalmente en 1981, el entonces Presidente de la República, Lic. José López Portillo, emite el Decreto por el que se adiciona el artículo 3º Constitucional con una fracción cuyo

contenido habla sobre la autonomía universitaria, cambiándose el número de la última fracción del mismo artículo por la número IX, ocupando la número VIII la fracción adicionada, después de haber sido aprobado por el Congreso de la Unión.

3.2.1 *Facultad y Responsabilidad de Gobernarse a sí mismas*

La autonomía otorgada por ley a las universidades y demás instituciones de educación superior, consiste en la facultad y responsabilidad que poseen de gobernarse a sí mismas, es decir, están dotadas de plena capacidad jurídica.

El gobernarse a sí mismas implica organizarse como lo es timen mejor, siempre y cuando lo hagan dentro de los lineamientos generales señalados en la ley correspondiente.

Además están investidas de personalidad jurídica propia, teniendo representación en este sentido; no dependen de ningún otro organo, dependencia o entidad, y poseen un patrimonio propio.

3.2.2 *Administración de su Patrimonio*

La autonomía de las universidades e instituciones de educación superior también implica la libertad que tienen para administrar su patrimonio que está constituido generalmente, por los bienes y recursos que poseen.

La Universidad Nacional Autónoma de México es la principal y más importante institución de educación superior autónoma del país, por lo que es tomada como ejemplo para exponer el presente capítulo, prueba de ello, el artículo 15 de su Ley -

Orgánica, que señala cómo se integra su patrimonio estableciendo:

"Artículo 15.- El patrimonio de la Universidad Nacional - Autónoma de México estará constituido por los bienes y re cursos que a continuación se enumeran:

I.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su - propiedad, en virtud de haberseles afectado para la cons- titución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con poste-- rioridad haya adquirido.

II.- Los inmuebles que para satisfacer adquiriera en el fu- turo por cualquier título jurídico.

III.- El efectivo, valores, créditos y otros bienes mue-- bles, así como los equipos y semovientes con que cuenta - en la actualidad.

IV.- Los legados y donaciones que se le hagan, y los fidei- comisos que en su favor se constituyan.

V.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, apro- vechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmue-- bles.

VII.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el - propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal."

El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de Méxi- co será administrado por un Patronato que estará integrado por

tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y de desempeñarán su cargo sin percibir retribución o compensación - alguna, se procurará que los integrantes sean personas que ten gan experiencia en asuntos financieros.

3.3 *Fines*

Así como cualquier otro grado o tipo de educación, la su perior también cuenta con fines. Fines que determina claramente la fracción VIII del artículo 3º Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 3º.....

F. VIII.- Las universidades y demás instituciones de educa ción superior...; realizará sus fines de educar, inves tigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios de este artículo..."

Son tres los fines esenciales que debe perseguir la educa ción superior, pero hay algo más, estos fines que persigue deben de apegarse a los principios que marca el mismo precepto como son: educación laica, nacionalista, democrática y con tribución a la mejor convivencia humana, además de considerar los principios de la educación superior como son: La libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas, los cuales serán estudiados más adelante.

La educación superior ha sido también incluida en el Plan

de Modernización Educativa 1989-1994, en donde se ha propuesto modernizarla; modernización que consiste en apoyar las acciones que permitan a dichas instituciones, cumplir mejor sus fines, vinculando sus actividades a los requerimiento del desarrollo social.

3.3.1 *Educar*

Las universidades e instituciones de educación superior tienen la finalidad de impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.

La educación implica, sobre todo, preparar profesionistas para que estos puedan alcanzar un mejor nivel de vida y principalmente para servir a la sociedad; es decir, la educación superior tiene dos metas para la juventud: superarse y que a la vez esa superación sea en beneficio de la sociedad.

3.3.2 *Investigar*

Otra de las finalidades de las universidades e instituciones de educación superior es el de investigar.

La educación superior debe de organizar y realizar investigaciones que aborden principalmente cuestiones sobre las condiciones y problemas nacionales.

Las investigaciones que se realicen tratarán de resolver los problemas que atacan al país, tanto en el campo científico

como en el humanístico.

Estas investigaciones se llevarán a cabo en institutos - que se crearán de acuerdo a la especialidad de la materia.

3.3.3 *Difundir la Cultura*

Por último, la educación superior que se imparta, tendrá también la finalidad de extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Se trata pues, de difundir la cultura de nuestro país a través de programas que deberá de realizar cada institución - de educación superior en todos sus ámbitos.

Estos tres fines que deben de cumplir las universidades e instituciones de educación superior autónomas, tuvieron su antecedente o fueron inspiradas tal vez, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en donde establece los fines que debe de perseguir la universidad.

3.4 *Libertad de Cátedra e Investigación*

La libertad de cátedra e investigación establecidos en - la Constitución Federal, tienen como base principalmente, la definición que marca tanto la Ley Orgánica, como el Estatuto General, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Estas libertades significan que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán acoger en su seno, todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social pero con propósitos exclusivos de docencia e investigación, con la restricción de que no pueden tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aún cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias. Esto quiere decir que no se podrá impedir a cualquier persona impartir cátedras o realizar investigaciones porque pertenece a algún grupo o corriente ideológica, política o social.

3.4.1 *Libre Examen y Discusión de Ideas*

En ese mismo orden de ideas las escuelas de educación superior autónomas por ley, tendrán la libertad de establecer la manera que más convenga para examinar y por tanto evaluar. Dicha libertad se amplía a la discusión de ideas, esto quiere decir, que cualquier persona perteneciente a las escuelas superiores (ya sea como alumno o catedrático) podrá exponer y discutir las ideas que desee manifestar; que no podrá restringirse su pensamiento por el hecho de pertenecer a alguna corriente ideológica, pero deberá a la vez, seguir los mismos lineamientos que se plantean en la libertad de cátedra e investigación.

3.5 *Planes y Programas*

Otra de las libertades que se otorga a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, es la de que éstas podrán determinar sus planes y programas.

Por eso, nuevamente mencionamos que la educación a nivel superior es también tema de preocupación. Razón por la cual - se ha incluido dentro del citado "Programa para la Modernización Educativa 1989-1994", en el que se establece que las instituciones de educación superior han formulado un Programa Integral para el desarrollo de la Educación Superior (PROIDES), a fin de que participen en la modernización educativa, programa en el que se precisan los mecanismos de coordinación y los objetivos de modernización.

Este Programa es apoyado por el Gobierno Federal a través de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior (CONPES), los Consejos Regionales (CORPES) y las Comisiones Estatales (COEPES).

"Con base en sus propios diagnósticos y programas, las instituciones de educación superior universitaria han propuesto como parte de su modernización evaluar sistemáticamente su actividad, planear coordinadamente su desarrollo y diseñar y ejecutar programas de superación académica que permitan atender la demanda educativa con mejor calidad; diversificar la formación del estudiante para hacerlo un profesional con características flexibles, formación multidisciplinaria y una actitud emprendedora hacia el trabajo y la producción; fomentar el

trabajo personal y la formación para el autoaprendizaje y la actualización permanente; reforzar los mecanismos de actualización, evaluación y promoción del personal académico; impulsar mediante los contenidos y los métodos educativos, la cultura científica y el espíritu de solidaridad social; y aprovechar los recursos de organización, infraestructura y saber hacer las universidades para colaborar en la solución de los -- principales problemas que aquejan a la sociedad mexicana y a las regiones donde se localizan los centros académicos."(55)

Todos los Programas que se establecen van encaminados a mejorar la calidad de la educación superior.

En cuanto a los planes de estudio, deben de permitir esencialmente a los egresados un amplio repertorio de posibilidades para el ejercicio profesional y estimular la autoformación de manera permanente.

Otro de los aspectos de los planes y programas es que deben de atender la demanda de educación superior, asegurando la oportunidad de ingreso a los estudiantes que procedan de las regiones y grupos sociales más desfavorecidos y que cuentan con aptitudes para cursar estudios de nivel superior. Se trata en sí, de que se formulen políticas de crecimiento y distribución equilibrada de la matrícula, así como fomentar la educación superior abierta.

(55) Programa para la Modernización Educativa. *ob. cit.* p. 130

3.6 *Términos de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico*

Una vez más mencionamos que la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución Federal, está inspirada en la normatividad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El fundamento del personal académico se encuentra en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, que establece:

"Artículo 14.- Las disposiciones definitivas de profesores e investigadores deberá hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción."

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo, en el Título correspondiente a Trabajos Especiales, también cuenta con un capítulo exclusivo que regula el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y que en su artículo 353 L, establece que las escuelas de educación superior tendrán la facultad exclusiva de regular el aspecto académico y señala:

"Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente; conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan."

A) Términos de ingreso

El personal académico tendrá como funciones principales, impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principal y primordialmente acerca de temas y problemas de interés nacional, y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas. En sí, las funciones que realiza el personal académico conlleva los fines que debe perseguir la educación superior conforme a la Carta Magna.

El personal académico se integra por:

- Técnicos académicos.- son aquellos que demuestran tener la ex

perencia y aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de acuerdo a los programas académicos o de servicios técnicos de la universidad.

- Ayudantes.- son los que auxilian a los profesores, a los investigadores y a los técnicos académicos en sus labores.
- Profesores e investigadores.- son los que tienen a su cargo labores permanentes de docencia e investigación.

El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios y ser de tiempo completo o de medio tiempo o inclusive por hora clase, de conformidad con el artículo 353-M de la Ley Federal de Trabajo.

El Estatuto del Personal Académico de las universidades e instituciones de educación superior, es el que establece los requisitos para ingresar a cada uno de los niveles que señala para cada uno de los que integran el personal académico.

B) Términos de promoción

Los requisitos para promover al personal académico que ocupa el nivel más bajo en cualquiera de las modalidades que lo integran (técnico académico, ayudante y profesor e investigador) son los que marca el Estatuto, ya sea para ocupar algún nivel más superior del que posea, y que regularmente son A, B y C.

Los encargados de dictaminar la promoción del personal -

académico, son comisiones dictaminadoras integradas regularmente por tres personas, quienes decidirán si se otorga o no la plaza a la persona que se propuso adjudicarse dicha plaza, la cual siempre se basará -principalmente- en la capacidad de mostrada, antecedentes académicos, experiencia de los aspirantes y las necesidades de la dependencia, es decir, participarán a través de un concurso de oposición.

C. Permanencia

La permanencia en el cargo de personal académico, sólo se podrá obtener mediante los requisitos que marca cada categoría o nivel en los estatutos aplicables, además de presentarse a los concursos de oposición cerrados, los cuales consisten en un procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores e investigadores interinos o a contrato pueden ser promovidos de categoría o nivel o adquirir la definitividad, y estos se abrirán a petición del interesado y será la comisión dictaminadora quien resuelva, ya sea sobre la promoción o la definitividad en el nivel o categoría que se pretende.

3.7 *Relaciones Laborales*

Como toda institución, sea pública o privada, las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, cuentan con personal a su cargo, es decir, personas que prestan un trabajo personal subordinado, sea intelectual o material.

Para el caso concreto, las universidades e instituciones de educación superior cuentan con personal que desempeña actividades humanas, intelectuales o materiales, por ende, encuadran en una relación laboral, de ahí que la fracción VIII del artículo 3º constitucional consagre también el aspecto laboral.

Dada las finalidades de las escuelas de educación superior, éstas cuentan con personal tanto académico como administrativo, a fin de desempeñar adecuadamente sus funciones.

Las relaciones laborales entre las escuelas de educación superior y su personal, se rigen por estatutos especiales, - pero en ningún caso los derechos que consagren tales estatutos serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, por ser esta la ley aplicable.

3.7.1 *Personal Académico*

En virtud de las funciones que desempeña el personal académico, la regulación aplicable es diferente a la del personal administrativo, de acuerdo a la definición dada por la Ley: TRABAJADOR ACADEMICO.- es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones autónomas por Ley. (Art. 353-K Ley Federal del Trabajo).

Aún cuando el capítulo relativo a la regulación del trabajo en las universidades e instituciones de educación superior

autónomas por ley de la Ley Federal del Trabajo, señala que a éstas les corresponde regular el aspecto académico; los preceptos que marcan los principios fundamentales hablan sólo de los trabajadores académicos, e inclusive pone una limitación a éstos para que sean protegidos en la relación laboral, situación que establece el segundo párrafo del artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 353-L.-.....
Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades e instituciones establezcan."

Asimismo, la ley aplicable regula la jornada de trabajo a que pueden ser contratados los trabajadores académicos, y establece:

"Artículo 353-M.- El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase."

En el siguiente artículo que se transcribe, se determina una excepción a la regla general que marca el artículo 86 de la misma ley, de a trabajo igual, salario igual, y claramente

señala que no es violatorio a este principio, si se desempeña el mismo trabajo, pero si éste corresponde a diferentes categorías académicas, categorías que cada estatuto de las escuelas superiores determinan, el cual establece:

"Artículo 353-N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para - trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas."

3.7.2 *Personal Administrativo*

Trabajador administrativo.- es la persona física que presta servicios no académicos a las universidades o instituciones de educación superior autónomas por ley. Definición que otorga la Ley Laboral Común en la segunda parte del artículo - 353-K.

Aún cuando el capítulo relativo al trabajo en las escuelas de educación superior contempla en su mayoría de los preceptos al personal docente, es aplicable también a éstos.

Por otra parte, el personal administrativo no nada más - está sujeto al capítulo correspondiente, sino también está sujeto a las normas generales de la Ley aplicable y los principios que rigen a cada nombramiento.

3.7.3 *Ley Reglamentaria Aplicable*

En virtud de la adición de una fracción al artículo 3º - Constitucional en 1980, relativa a la educación superior, en la que se estipuló entre otras cosas, que las relaciones laborales se regirían por el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en ese orden de ideas la ley aplicable es la Ley Federal del Trabajo.

Y en razón de que dicha ley es la aplicable, hubo la necesidad de adicionarle un capítulo especial al Título Sexto - del citado ordenamiento legal, a fin de regular las relaciones laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por ley, denominado de la misma manera.

Esta adición fue expedida mediante Decreto de fecha 20 - de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, por el que se incluía los artículos 353-J al 353-V.

Las disposiciones del capítulo en comento tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo del personal académico y administrativo de las universidades e instituciones de educación superior, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de tales instituciones.

3.8 *Facultad del Congreso en Materia Educativa*

La última fracción del artículo constitucional en análisis otorga la facultad al Congreso de la Unión para regular - el aspecto educativo, y así indica:

"Artículo 3º.....
IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y - coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los - Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

Esta facultad es corroborada por la fracción XXV del artículo 73 de la propia Constitución, que habla sobre las facultades del Congreso y que señala:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, concernient

tes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;..."

Se puede considerar también como facultad del Congreso de legislar en materia educativa, la fracción XXIX-B que habla sobre la facultad de expedir leyes respecto de las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

En realidad en materia educativa es extensiva la potestad que posee nuestro Cuerpo Legislativo, y de la cual se hablará en lo consecuente.

3.8.1 Para Expedir Leyes en Materia Educativa

El Congreso de la Unión es el Poder Legislativo de la Federación, por ende una de sus principales funciones es legislar.

Como ya se dijo, esta facultad se encuentra estipulada -- tanto en el artículo 3º fracción IX, como en su similar 73 - fracción XXV, de nuestra Carta Magna.

El primero de los preceptos establece primordialmente la expedición de leyes, a fin de organizar la educación en todo - el país, por ser ésta un servicio público.

El segundo de los artículos mencionados, también le confiere dicha facultad, aunque de una manera más específica, al señalar que posee la potestad de legislar en todo lo referente a escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios; museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura nacional.

Entre las principales leyes en materia educativa, están primordialmente:

- Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.
- Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

- Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

3.8.1.1 *Legislar Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos*

En virtud de que las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública - Federal le confiere a la Secretaría de Educación Pública todo lo referente al patrimonio cultural e histórico del país, es de considerarse que esto forma parte de la educación nacional, por tanto, el Congreso también posee la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Entre las principales leyes en esta materia, tenemos:

- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972. (Reformada por Decretos publicados en el Diario Oficial, el 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981 y 26 de noviembre de 1984; y adicionada por Decreto publicado en el mismo Diario el 13 de enero de 1986. Artículos reformados: 4, 11, 19 fracción II, 33, - 34 y 54. Artículos adicionados: 28 Bis y 34 Bis. Artículo - derogado 18 primer párrafo).
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 -

de febrero de 1939.

3.8.2 *Para Fijar las Aportaciones Económicas Correspondientes a la Educación*

La fracción IX del artículo 3º Constitucional le otorga esencialmente tres funciones al Congreso: legislar en materia educativa, fijar las aportaciones correspondientes en el aspecto económico de esta materia y señalar las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones relativas.

La segunda de estas funciones, es la que nos ocupa en este momento, y que es una de las principales acciones de este servicio público.

Es a través de diversas disposiciones legales como se determinan las aportaciones económicas a la educación, como por ejemplo en la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, en la partida correspondiente a dicho servicio, y que regularmente siempre es la mayor, así como también es a la Secretaría de Educación Pública a quien se le otorga el presupuesto más alto de todas las dependencias del Ejecutivo.

En la Ley de Ingresos Anual de la Federación también se determinan aportaciones económicas correspondientes a la educación, como son los impuestos.

De una manera permanente, el Congreso de la Unión ha establecido que el Gobierno del Distrito Federal destinará para el servicio de la educación no menos del 15% de su presupuesto de egresos, tal como lo contempla la Ley Federal de Educación cuyo precepto señala:

"Artículo 30.- La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, - en la inteligencia de que el Gobierno del Distrito Federal destinará para dicho servicio no menos del quince - por ciento de su presupuesto de egresos."

3.8.3 Para Señalar Las Sanciones a Los Funcionarios y a Todos Los que Infrinjan Las Disposiciones Relativas

La principal disposición que contempla tal aspecto, es - el Capítulo VII de la Ley Federal de Educación en sólo tres - preceptos y que establecen sanciones de carácter pecuniario, como aquella multa para quien contravenga la citada Ley o sus reglamentos, entendiéndose que abarca todas las demás disposi - ciones relativas a la educación y que en su mayoría estable-- cen el mismo tipo de sanción, tanto para los funcionarios a - quienes les corresponda la aplicación, como para todos aque--

llos que las infrinjan.

En cuanto a las demás leyes relativas a la educación (por ejemplo Ley de Profesiones, Ley Sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, Ley Sobre Derechos de Autor y Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras), además de contemplar sanciones pecuniarias, por ser éstas de orden público e interés social y revestir el carácter de leyes federales, incluyen sanciones de carácter penal como la prisión.

3.8.4 Para Establecer, Organizar y Sostener en Toda la República Escuelas Rurales Elementales, Superiores, Secundarias y Profesionales

El establecimiento, organización y sostenimiento en el país de escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, es facultad otorgada al Congreso en la fracción XXV del artículo 73 Constitucional. Es a través de la expedición de leyes que se crea este tipo de instituciones educativas y en las cuales se contempla la naturaleza, finalidades, estructura y atribuciones de las mismas.

Entre otras leyes, podemos mencionar a:

- Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1949.

- Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1945.

3.8.4.1 *De Investigación Científica, de Bellas Artes y de Enseñanza Técnica*

En los mismos términos que el punto anterior, a través de la expedición de leyes es como se lleva a cabo el establecimiento, la organización y el sostenimiento en el país de escuelas de Investigación Científica, Bellas Artes y de Enseñanza Técnica. Entre estas leyes podemos señalar las siguientes:

- Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1970.
- Ley para Coordinar y Promover el desarrollo Científico y Tecnológico, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1985.
- Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1948.
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1981.

3.8.4.2 *Escuelas Prácticas de Minería, Artes y Oficios*

En realidad son escasas las leyes que crean escuelas prácticas de minería, artes y oficios, en donde se establezcan la organización y sostenimiento de las mismas.

Revisando los principales ordenamientos jurídicos en materia educativa, se observó que existen principalmente Decretos que crean este tipo de instituciones, y la expedición de este tipo de ordenamientos no le compete al Congreso de la Unión.

3.8.4.3 *Museos, Bibliotecas, Observatorios y demás Institutos Concernientes a la Cultura General de los Habitantes de la Nación*

Dicha facultad otorgada al Congreso está establecida en la fracción XXV del artículo 73 Constitucional; de igual manera, en su mayor parte, la creación de este tipo de institutos se realiza por medio de la expedición de Decretos y Acuerdos, facultad no conferida al Congreso, por lo que es escasa la legislación en esta materia.

De la revisión realizada entre los principales ordenamientos están:

- Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1941.

- Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.

C A P I T U L O I V

AMPARO EN MATERIA EDUCATIVA

CAPITULO IV

- 4. AMPARO EN MATERIA EDUCATIVA
 - 4.1 Procedencia
 - 4.2 Autoridades responsables
 - 4.2.1 Los maestros ¿son o no autoridades para efectos - del amparo?
 - 4.3 Acto reclamado
 - 4.3.1 La educación primaria, ¿garantía tutelada u obliga- ción?
 - 4.3.2 El amparo contra la negativa de las autoridades - educativas para que los menores reciban su educa- ción
 - 4.3.2.1 El problema de la corporación religiosa denominada "Testigos de Jehová"
 - 4.3.2.2 La negativa de los menores pertenecientes a los - Testigos de Jehová, a rendir honores a los símbo-- los patrios.
 - 4.3.2.3 La obligación de rendir honores a los símbolos pa- trios
 - 4.3.2.4 Ley reglamentaria, ¿violatoria de las garantías - consagradas en los artículos 6º y 24 constitucionales?
 - 4.3.2.5 Sanciones correlativas
 - 4.3.2.6 El incumplimiento a la ley reglamentaria y disposi- ciones relativas, ¿trae consecuencias de carácter

jurídico o sociológicas?

- 4.3.3 La facultad discrecional y sus requisitos ante las autoridades educativas
- 4.4 Cumplimiento de sentencias y sus efectos
- 4.5 Imprudencia
 - 4.5.1 Fundamento
 - 4.5.2 La negativa o revocación a los particulares de la autorización de impartir educación, ¿es violatoria del artículo 14 constitucional?
 - 4.5.3 El artículo 37 de la Ley Federal de Educación, su naturaleza, efectos y constitucionalidad

4. AMPARO EN MATERIA EDUCATIVA

4.1 *Procedencia*

La Constitución federal otorga a toda persona un medio de defensa contra las autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales que contempla la misma Constitución. Este medio de control de la constitucionalidad es el Juicio de Amparo.

"Los amparos son garantías constitucionales, jurisdiccionales y decisiones político-fundamentales, pedidos por particulares agraviados, por actos de autoridad, mediante procesos extraordinarios, tramitados por vía de acción, en general ante los tribunales de la Federación, que por ser procedentes y reparables están destinados a restituir las garantías individuales violadas, mediante sentencia no extensiva a otra persona." (55)

El artículo 103 Constitucional establece la procedencia del amparo e indica:

"Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que

(55) *Definición tomada de los apuntes de la clase de Amparo del LIC. JAVIER AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA.*

invadan la esfera de la autoridad federal."

El artículo 107 constitucional marca los principios y - bases generales del juicio de amparo.

La ley reglamentaria de ambos preceptos, en su artículo 1º ya lo menciona como "juicio de amparo", e indica que este tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite - por las mismas causas que establece el artículo 103 de la Ley Suprema y que puede ser considerado como la procedencia objetiva.

Pues bien, el amparo tiene una finalidad doble, simultánea e inseparable, ya que al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, a la vez preserva el orden constitucional y el normativo no constitucional, es decir, las leyes reglamentarias. Razón por la cual se le considera una institución jurídica que protege al gobernado frente al poder público.

Cabe "advertir que la procedencia subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales."(56)

(56) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 26ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1989. p. 174

Ahora bien, es necesario que el interés particular se -
vea afectado para que el amparo proceda.

El caso concreto que nos interesa, es la procedencia del
amparo en materia educativa.

El juicio de amparo en esta materia procede contra cual
quier acto de autoridad que vulnere las garantías individua-
les del gobernado, a excepción de la improcedencia que marca
la fracción III del artículo 3º de la Constitución, y que pos
teriormente será materia de análisis.

Los casos más comunes sobre la procedencia del amparo -
en materia educativa son los que marcan los artículos 1º frag
ción I, 114 fracciones I, II y IV de la Ley de Amparo.

4.2 *Autonidades Responsables*

Tanto la fracción I del artículo 103 constitucional, co
mo la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, señala
que el amparo procede "contra leyes o actos de autoridad que
violen las garantías individuales".

En consecuencia, la autoridad es uno de los elementos -
básicos para que proceda el juicio de amparo. Por lo que es
necesario proporcionar el concepto autoridad para entender -
el sentido de ambos preceptos mencionados anteriormente.

Etimológicamente es aquella persona que tiene crédito, prestigio, estimación, flujo o reputación.

AUTORIDAD.- conjunto de cualidades y capacidades personales que al que las posee le da un margen de autoridad que debe ser reconocida y el que la posee libremente la ejerce.

Pero este concepto forma parte de uno de los elementos que constituye al Estado, por lo que no encuadra a lo estipulado en el artículo 103 fracción I de la Constitución y 1ª - fracción I de la Ley de Amparo.

A la autoridad se le confunde constantemente con poder, pero aquella no sólo es confundible con éste, sino que ambos son dos nociones complementarias y quizá opuestas. Pero la diferencia está en que el poder radica en la fuerza y la autoridad se funda en el reconocimiento voluntario, consentido, implícito o expreso.

En el ámbito jurídico, autoridad "es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, - jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."⁽⁵⁷⁾

Se puede apreciar que dicho concepto se encuentra in-

(57) *Ibidem* p. 190.

timamente ligado al de acto de autoridad, puesto que de él mismo se desprende que es todo órgano del Estado que realice dicho acto.

Para que se consolide el acto de autoridad, éste debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Unilateralidad.- para su existencia o eficacia no requiere el concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.
- b) Imperatividad.- porque supedita la voluntad del particular, es decir, la voluntad de éste le queda sometida.
- c) Coercitividad.- porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

La Ley de Amparo otorga un concepto más somero de autoridad, puesto que señala quiénes son autoridades para el efecto del amparo, tal como lo expresa el artículo 11 de la referida Ley:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En consecuencia, en materia educativa, son autoridades responsables en el juicio de amparo, entre otros, el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado que refrendan las leyes en esta materia, el Secretario de Educación Pública, a quien principalmente le correspon-

de la aplicación de dichas leyes y los funcionarios investidos por las mismas leyes para aplicarlas y ejecutarlas.

4.2.7 *Los Maestros ¿Son o No Autoridades Para Efectos Del Amparo?*

El tema en análisis de este capítulo, es precisamente el amparo en materia educativa, contra actos, por supuesto, de autoridades educativas; sin embargo, ha surgido dentro de esta materia un problema a resolver: si los maestros que imparten educación pública son autoridades o no para efectos del amparo.

A partir de 1990, la Secretaría de Educación Pública ha recibido un promedio de 60 amparos anuales contra actos, entre otros, de los directores de escuelas primarias y secundarias públicas, por actos que en los siguientes puntos analizaremos.

A raíz de la interposición de los amparos, se originó el problema que ambas partes (quejosos y autoridades responsables) plantean tanto en su demanda como en el informe respectivo, en el sentido de que aquellos incluyen a los profesores de educación como autoridades responsables y éstos determinan que no lo son.

Los quejosos manifiestan que sí lo son, bajo el argumento de que los profesores actúan bajo su propio criterio, en virtud de que están investidos por la ley, y no requieren de

la voluntad o acuerdo del quejoso para emitir el acto, conculcando por consiguiente, sus garantías individuales, en especial las contenidas en los artículos 3º, 14 y 16 Constitucionales. Argumento que apoyan en el criterio jurisprudencial - que establece:

"Si por autoridad debe entenderse toda persona investida por ley, para que se dicte según su propio criterio, bajo - su responsabilidad determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones, - resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas que impiden a los alumnos que se inscriban en ellas ejercitan actos de autoridad."
Jurisprudencia Mexicana Cajica, Tomo V, pág. 581. 5ª Epoca.
Rodríguez Calixto A. Tomo XXIX, pág. - 1180.

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, solicitan el sobreseimiento del juicio de garantías, bajo el argumento de que los Directores de las Escuelas Oficiales no son autoridades para efectos del amparo, apoyándose en la tesis de ejecutoria que a la letra dice:

"ESCUELAS OFICIALES, DIRECTORES DE LAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO. El director de una escuela oficial ni de hecho ni legalmente se encuentra en posibilidad de ejercer actos públicos, ni de imponerlos por la fuerza pública, por lo que no tiene el carácter de autoridad y el amparo dirigido en su contra es improcedente."
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Revisión Administrativa 412/71.- Eleuterio Tovar Muñoz.- 8 demayo de 1971.- Ponente: Manuel Castro Reyes.

Criterio que es apoyado y corroborado con la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en la siguiente tesis que:

"En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse y para efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas de Derecho Constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya *de hecho*, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen."

Tomo XLV, pág. 5033, en relación con la tesis jurisprudencial 179 del Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. (Tesis 54 de la Compilación 1917-1965, -Materia General y Tesis 53 del Apéndice 1975, Materia General. Tesis 75 del - - Apéndice 1985).

De lo anterior podemos concluir, que los maestros no son autoridades para efectos del amparo, y por ende, los actos que emiten dichas autoridades no reúnen los requisitos del acto de autoridad como es: la coercitividad, unilateralidad e imperatividad, independientemente de que estén investidos por la Ley.

4.3 *Acto Reclamado*

En materia educativa, el acto reclamado puede ser muy diverso, por ejemplo, puede ir desde la emisión, promulgación, publicación y refrendo de leyes en esta materia, hasta la orden y ejecución de los actos que provengan o emanen de dichas leyes.

Dentro de los actos de autoridad más reclamados en esta materia, se encuentran los ya mencionados, así como la negativa de expedir cédulas profesionales o registrar el título profesional ante la oficina encargada; la negativa a la revalidación de estudios no realizados dentro del Sistema Educativo Nacional; la revocación a las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos. Y un acto que es de vital importancia para el presente trabajo: "la negativa de las autoridades educativas para que los menores reciban su educación", el cual será visto más adelante.

4.3.1 *La Educación Primaria ¿Garantía Tutelada u Obligación?*

Tal y como mencionamos en el punto 2.4 del Capítulo II - de esta tesis, la Constitución en la parte correspondiente a garantías individuales y específicamente el artículo 3º, es uno de los escasos preceptos que imponen una obligación.

La fracción VI del artículo 3º de la ley Suprema, establece que la educación primaria será obligatoria.

Dada la interpretación de dicho precepto, surge una doble cuestión a determinar: si la educación primaria es garantía, por encontrarse ésta en el capítulo de la Constitución correspondiente a garantías individuales, o es una obligación, porque así lo señala expresamente la fracción VI del artículo 3º.

También como ya se ha mencionado, dentro de los diversos actos reclamados en el amparo en materia educativa, uno de los que más ha destacado (sea por la cantidad o por la trascendencia), es el amparo contra la negativa de las autoridades en esta materia, para que los menores reciban su educación.

Los quejosos señalan que en virtud de que la citada fracción establece la obligación de cursar la primaria, las autoridades, cuando niegan dicho servicio a los menores, están negando el derecho que tienen a tal servicio; sin embargo, aquí surge nuevamente el escepticismo: es una garantía o una obligación.

La sustentante de este trabajo, considera que, independientemente de que se encuentre en el capítulo correspondiente a garantías, la educación primaria más que garantía, es una obligación; v.gr. lo contenido en el artículo 31 de la misma Constitución; por lo que el suspender o condicionar al menor para que éste pueda recibir su educación en escuelas del Estado, no significa que se les niegue definitivamente el derecho a que tienen de recibir su educación elemental, sino que únicamente las autoridades educativas tratan de que los menores

observen los mandatos que marca la Constitución y las leyes - reglamentarias.

Por ello, al establecerse la educación primaria como - una obligación, todo individuo debe sujetarse a los principios estipulados para la misma, ya que no es de carácter potestativo sino obligatorio, aún cuando no exista sanción expresa para quien no cumpla con tal obligación.

4.3.2 El Amparo Contra La Negativa de las Autoridades Educativas Para que Los Menores Reciban su Educación

Este es el tema central del presente trabajo, en el que se trata de proponer que la educación debe ser estrictamente laica, por las razones que se irán exponiendo en los subsecuentes puntos.

El amparo contra la negativa de las autoridades educativas para que los menores reciban su educación, ha sido y es - promovido única y exclusivamente por un grupo de personas pertenecientes a la corporación religiosa denominada "Testigos - de Jehová", en virtud de que las autoridades educativas (directores de los planteles escolares), impiden a los menores - pertenecientes a dicha secta, reciban o continuen recibiendo su educación -primaria o secundaria-, porque éstos se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, ya sea el saludo a - la Bandera o entonar el Himno Nacional, en razón de que la religión que profesan , les prohíbe rendir honores a otra perso

na o cosa que no sea Jehová, motivo por el cual se niegan a -
rendir honores a los símbolos patrios, provocando que los Di-
rectores de las escuelas oficiales actúen inmediatamente y sus-
pendan a los menores a fin de evitar que en los demás alumnos
cunda ese ejemplo y se nieguen a participar en los eventos de
carácter cívico, que son de trascendencia nacional, y de que
se relaje la disciplina interna en el plantel escolar, ocasio-
nando que pequeños grupos con ideas extrañas a los principios
que marca el artículo 3º de la Carta Magna (educación laica,
nacionalista, gratuita, etc.), condicionen su participación
en las actividades cívicas, con el pretexto de que su religión
se los impide.

Pero cuando esta corporación religiosa promueve el ampa-
ro, jamás manifiesta el motivo que ocasionó la suspensión o -
negativa para que reciban su educación, sólo se concreta a -
mencionar que las autoridades educativas, sin motivo ni funda-
mento legal impiden a los menores que continúen recibiendo -
su educación obligatoria, tutelada por el artículo 3º de la -
Constitución.

Es impresionante y alarmante el número de amparos promo-
vidos por la corporación religiosa Testigos de Jehová

En 1990 interpusieron 47 amparos, cada amparo era promo-
vido por el progenitor representante común en nombre de un pro-
medio de 5 menores.

El sentido de la resolución fue la siguiente: 18 se sobre-
seyeron, representando un 38.3% del total; 15 se les otorgó -
el amparo -únicamente respecto al Director del plantel escolar

en razón de que el acto no estaba debidamente fundado y motivado, y para ese efecto-, representando un 32% del total; únicamente 4 resolvieron negar el amparo (en virtud de que el acto reclamado no reviste el carácter de inconstitucional, sino por el contrario, se deben de cumplir con los principios que marca el artículo 3º Constitucional), representando un 8.5% del total; y, los restantes aún se encuentran pendientes de resolver, representando un 21.2% del total.

Los amparos que han sobreseido y negado el amparo a los quejosos, la mayoría se ha ido a Revisión, y casi todos se han confirmado. Es mínimo el número de sentencias en Revisión que han revocado la resolución dictada por el Juez de Distrito, -otorgándoles el Amparo y Protección de la Justicia Federal, -para el efecto de que el acto sea debidamente fundado y motivado. De las autoridades responsables sólo en dos juicios de amparo han interpuesto Revisión.

En 1991 disminuyó el número de amparos promovidos por la corporación religiosa Testigos de Jehová, ya que fueron solamente 25, de los cuales a 12 del total se les otorgó el amparo, representando un 48%; 7 se sobreseyeron, representando un 28%; únicamente 1 resolvió negando el amparo, y que representa un 4% del total; y los otros 5 restantes se encuentran pendientes de resolver, representando un 20% del total.

En comparación con 1990, en 1991 los datos estadísticos reflejan que descendió el total de amparos, así como el total de las resoluciones que negaron y sobreseyeron, en porcentaje. Y casi en su totalidad de los asuntos que se resolvieron

en tal sentido, los quejosos interpusieron Recurso de Revisión contra la sentencia.

En todos los amparos los quejosos han solicitado la suspensión del acto reclamado, y casi en su totalidad, al menos la provisional se les ha otorgado. Y un promedio del 50% del total de los amparos, la definitiva.

Las Entidades Federativas donde más se han promovido los amparos son: Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, - Puebla, Sinaloa y Yucatán. (*)

4.3.2.1 *El Problema de la Corporación Denominada "Testigos de Jehová"*

Por la impresionante cantidad de amparos promovidos por los "Testigos de Jehová", y la extensión en toda la República Mexicana, en contra de las autoridades educativas por la negativa a que los menores reciban su educación, esto se ha convertido en un problema, en razón de que la mayoría de los amparos se les ha concedido para que las autoridades educativas (específicamente los Directores de los Planteles Escolares) cuando decreten la suspensión o baja del menor de la escuela en que se encuentran inscritos, lo hagan conforme a derecho, es decir, que el acto este debidamente fundado y motivado. Pero esto es imposible toda vez que desgraciadamente las leyes reglamentarias -en las que tratan de fundarse las autoridades-

(*) Información obtenida del Departamento de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la S.E.P.

no establecen sanción expresa que determine que el incumplimiento a la obligación de rendir honores a los símbolos nacionales, merece suspensión definitiva o baja en el plantel educativo en que se encuentran inscritos.

De ahí que surja el problema con los menores pertenecientes a dicha corporación, puesto que la Constitución y las leyes reglamentarias en este caso pueden ser ambiguas, porque, por un lado, establecen que la educación debe ser laica, y sin que se determine sanción alguna a quien no observe tal principio; y, por otro, protege a todo individuo que le sean transgredidas sus garantías individuales.

La raíz del problema se encuentra en el no poder exigir a los menores pertenecientes a la religión Testigos de Jehová el cumplimiento a la obligación de rendir honores a los labaros patrios, y en consecuencia, permitiendo que un grupo falte al principio de laicismo que consagra nuestro máximo ordenamiento en su artículo 3º, por los dogmas y creencias de su religión, en virtud de que como volvemos a repetir, no existe norma jurídica que imponga como sanción el suspender temporal o definitivamente al educando de la escuela por inobservancia a dicha obligación.

Por tanto, consideramos necesario y urgente que se modifiquen, reformen o adicionen las leyes reglamentarias en materia educativa, porque cada día se incrementa el número de amparos promovidos por los miembros pertenecientes a la corporación religiosa mencionada, así como de sentencias que les otorgan la protección de la Justicia Federal, para que no

les impidan el derecho a la educación, so pretexto de fundar y motivar el acto, y en consecuencia, se permite a los "Testigos de Jehová" que falten al principio de educación laica y nacionalista.

4.3.2.2 *La Negativa de los Menores Pertenecientes a los Testigos de Jehová a Rendir Honores a los Símbolos Patrios*

Todo menor perteneciente a la corporación religiosa "Testigos de Jehová", inscrito en escuelas públicas se niega a - rendir honores a los símbolos patrios, en virtud de que su religión se los prohíbe, porque de acuerdo a sus dogmas, éstos no deben rendir adoración a otra cosa o persona que no sea Jehová, puesto que consideran que el rendir honores a los símbolos nacionales, se les rinde culto o se les venera, razón por la cual no lo hacen, manteniéndose únicamente en posición de firme sin colocar la mano derecha sobre el pecho y sin realizar algún otro acto que pudiera estimarse ofensivo o falto de respeto a la bandera, al igual que tampoco entonan el himno nacional, porque lo estiman un poema de exaltación.

Respecto a la negativa de los Testigos de Jehová a rendir honores a los símbolos patrios, manifiestan: "Aunque no saludamos a la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto. Sí respetamos la bandera del país donde vivimos, sea cual sea éste, y mostramos

este respeto por nuestra obediencia a las leyes del país. Esto se debe a que vemos el saludo a la bandera como un acto de adoración.

Apreciamos el que los maestros manifiesten comprensión - en cuanto a nuestras creencias y ayuden a nuestros hijos a obrar en conformidad con ellas.

No tenemos la intención de manifestar falta de respeto a ningún gobierno ni a sus gobernantes cuando rehusamos saludar a la bandera. Se trata simplemente del hecho de que no nos inclinamos en un acto de adoración, ni saludamos, a una imagen que representa al Estado.

Por eso, mientras otras personas saludan y juran lealtad, nuestros hijos están de pie en calma durante la ceremonia del saludo a la bandera. Pero si, por alguna razón, la ceremonia de la bandera se conduzca de tal modo que el simplemente ponerse de pie manifieste que está participando en la ceremonia, - nuestros jóvenes permanecen sentados. Además, nuestros jóvenes no marchan en paradas patrióticas, pues eso manifestaría que estarían apoyando lo que fuere honrado por la parada.

En realidad, un himno nacional suele ser un poema de exaltación o una oración con música.

Cuando se tocan himnos nacionales, por lo general todo lo que tiene que hacer uno para mostrar que concuerda con lo que la canción expresa es ponerse de pie. En tales casos, los jóvenes Testigos permanecen sentados. Sin embargo, si nuestros jóvenes ya están de pie cuando se toca el himno nacional, no tendrían que adoptar la acción especial de sentarse; no es co

mo si específicamente se hubieran puesto de pie por causa del himno. Por otra parte, si se espera que un grupo se ponga de pie y cante, entonces nuestros jóvenes quizá se levanten y queden de pie por respeto. Pero mostrarían que no concuerdan con lo que expresa la canción al abstenerse de cantar." (58)

El argumento que realizan los Testigos de Jehová, es contradictorio con sus acciones, porque manifiestan que obedecen las leyes del país, cuestión que no se da, pues no cumplen, - al menos en este país, con las leyes reglamentarias del artículo 3º Constitucional, pues se niegan a obedecer la obligación de rendir honores a los labaros patrios. Además, las consideraciones que vierten del porqué no rinden honores, no son suficientes y claras para poderles permitir tal actitud.

4.3.2.3 *La Obligación de Rendir Honores a los Símbolos Patrios*

De acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación entre otros aspectos, tenderá a fomentar en el ser humano el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Conforme a lo anterior, se deduce que la educación debe ser el medio para fomentar los ideales cívicos, como el amor

(58) FRANZ, F.W. La escuela y los testigos de Jehová, 1ª ed. Grupo Editorial Ullamar, México, D.F. 1989. pp. - 12 a 16.

a la patria, definiéndola "como la suma de sucesos y situaciones materiales e inmateriales que el devenir histórico han conformado una Nación, que la identifican, y, que constituye su acerbo; la patria es pues, no tan sólo el espacio geográfico que ocupa, sino un legado de ideales y valores propios que distinguen y exaltan a un pueblo."(59)

Y qué otra manera de fomentar el amor a la patria, sino a través de la valoración de sus símbolos, como la bandera, - el escudo y el himno nacionales, mediante la instrucción cívica, como actividad propia de la educación.

De ahí que se instituya como obligatorio el rendir honores a los símbolos patrios, y se regule tal obligación.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, regulan las características, difusión y uso de los símbolos patrios, así como los honores a la bandera y la ejecución del himno. En su artículo 9º establece:

"Artículo 9.- En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta Ley y los Reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el artículo 14 de esta misma Ley."

(59) Definición vertida en la foja 4 vta. de la sentencia pronunciada por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán el 25 de mayo de 1990, dentro del juicio de amparo N° 400/90.

A su vez, el artículo 14 de la misma Ley, establece la forma en que debe hacerse el saludo civil a la Bandera Nacional, y dice:

"Artículo 14.- El saludo a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida - sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente."

La misma Ley le confiere a las autoridades educativas la potestad de imponer en las escuelas, la obligación de rendir honores a los símbolos patrios, tal como lo señala el artículo 15, párrafo segundo, el cual dice:

"Artículo 15.-.....
Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, - así como al inicio y fin de cursos."

El siguiente precepto que se transcribe, expresamente establece la obligación de rendir honores a la bandera, sin exclusión alguna y con la única finalidad de afirmar el amor a la patria y cumplir así con dicho principio que consagra el artículo 3º de la Carta Magna.

"Artículo 21.- Es obligatorio para todos los planteles - educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar."

Respecto a la ejecución y difusión del Himno Nacional, - la Ley de la Materia, en sus artículos 38 y 39, establece que la interpretación del mismo, debe ser de manera respetuosa y solemne; prohibiendo alterar la letra o música, o cantar o ejecutar con fines de publicidad comercial e inclusive los de - otras naciones, ésto en razón, de que sólo se debe ejecutar en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar, o deportivos, y para rendir honores a la Bandera Nacional o al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 43 del mismo ordenamiento.

Y uno de los preceptos más importantes es el artículo - 46 que indica:

"Artículo 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación primaria y secundaria."

Este último precepto, como los antes transcritos, demuestran que los actos de autoridad, consistentes en negar o impedir el derecho a la educación que tienen todos los menores, están debidamente fundados, en virtud de que es obligación, sin distinción ni exclusión alguna, rendir honores a los símbolos

patrios, tales como el saludo a la Bandera y entonar el Himno Nacionales.

Esta obligación de rendir honores a los símbolos nacionales es corroborada en el Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1983, y que en sus artículos 6º, 7º y 8º le confiere a la Secretaría de Educación Pública la facultad de dictar las medidas para que en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional se enseñe el gran significado que tienen los Símbolos Nacionales y que en todas las escuelas de educación elemental y secundaria se le rindan honores a la Bandera Nacional.

En virtud de que el artículo 8º del Acuerdo antes mencionado, indica que la Secretaría de Educación Pública dispondrá que en las instituciones de educación elemental y secundaria, se rindan honores a la Bandera Nacional; el Acuerdo N° 96 por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, en su artículo 35 fracción I, establece que corresponde a los alumnos, entre otros aspectos, participar en todas las actividades de carácter educativo y cultural que se desarrollen en el plantel. Como la enseñanza del significado de los símbolos patrios y el respeto a los mismos, forman parte de la educación, los alumnos tienen la obligación de participar en todos los actos cívicos. También el artículo 46 fracción VII del Acuerdo N° 98 por el que

se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, dispone que los alumnos tienen la obligación de guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios.

De lo que se concluye que la obligación de rendir honores a los símbolos nacionales, se estipula en la Constitución así como en las leyes y normas reglamentarias relativas a la educación.

4.3.2.4 Ley Reglamentaria (Violatoria de las Garantías Consagradas en los Artículos 6º y 24 Constitucionales?)

Los quejosos pertenecientes a la corporación religiosa - Testigos de Jehová, que solicitan el amparo contra actos de las autoridades educativas, manifiestan que el acto reclamado consistente en la negativa para que los menores reciban o continúen recibiendo su educación (porque se niegan a rendir honores a los símbolos nacionales), es consecuencia de la aplicación de la Ley sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, la cual consideran que violan las garantías consagradas en los artículos 6º y 24 Constitucionales, consistentes en la libertad de pensamiento o ideas y libertad de cultos, respectivamente; en razón de que supuestamente dicha Ley impone que se venere y rinda culto a los símbolos patrios, resultando inconstitucional, porque esta corporación sostiene

ne que no se les puede obligar a creer y participar en cultos que no desean.

Al respecto, cabe aclarar que el rendir honores a la Bandera y entonar el Himno nacionales durante las ceremonias que se celebran en las instituciones educativas, son actos de carácter netamente cívicos, por lo que debe desestimarse el argumento de los "Testigos de Jehová", en el sentido de que se les transgrede su libertad de conciencia y creencia religiosa; puesto que el fomentar en el educando, desde la instrucción elemental, la conciencia de patria, implica sólo cumplir con lo dispuesto en el preámbulo del artículo 3º de la Ley Suprema. Aunado a ello, el artículo 24 de la Constitución Federal, efectivamente consagra la libertad de creencias; sin embargo, esta garantía no recibe menoscabo o daño alguno con la impartición y práctica de deberes cívicos, como el rendir honores a la bandera y entonar el himno nacionales.

En ese orden de ideas, sostenemos que no existe contraposición alguna entre la libertad de conciencia o de creencia religiosa y el rendir honores a los lábaros patrios, sino que este último está al margen de cualquier doctrina religiosa, ya que el propio artículo 3º de la Constitución en su fracción I, determina que la educación debe ser totalmente laica y que la libertad de creencias está plenamente garantizada, por tanto, en ningún momento se restringe la libertad de conciencia y creencia religiosa consagradas en los artículos 6º y 24 Constitucionales, respectivamente. Esta consideración es apoyada por la siguiente tesis de ejecutoria dictada por el -

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y que a la letra dice:

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO, LEY SOBRE EL, NO SE VIOLAN GARANTIAS - CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN - ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIR LA. Los acuerdos que las autoridades adopten para separar a los - alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su - perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de - conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan - apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de - toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de - creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no transgreden los artículo 3ro., 14 y 24 Constitucionales. El 3ro. porque no se - está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se - trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda - creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; y,

el 24, porque de conformidad con este artículo, las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo."

Tribunal del Décimo Cuarto Circuito Amparo en Revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Silvia Alcocer Enriquez.

Amparo en revisión 63/90. Gamaliel - Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Silvia Alcocer Enriquez.

4.3.2.5 Sanciones Conrelativas

El incumplimiento a toda obligación estipulada en alguna norma jurídica, tiene una sanción aplicable.

Por tanto, la inobservancia a la obligación de rendir honores a los símbolos nacionales, que marca la Ley de la materia y demás disposiciones relativas, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el Capítulo Séptimo, relativo a competencias y sanciones, dispone en el artículo 55, que compete a las autoridades educativas vigilar el cumplimiento de esta Ley en los planteles educativos, pero el artículo 56 de la indicada Ley, relativo

a las sanciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, pero que implique desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, con multa hasta por el equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales."

En este sentido, debe entenderse que corresponde únicamente a las autoridades educativas la aplicación de las disposiciones dictadas en materia de disciplina escolar, puesto que las sanciones contempladas en los artículos antes transcritos son inaplicables a los menores, por ser éstos inimputables.

El Acuerdo N° 96 por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, y del que ya hemos hecho referencia, en sus artículos 38 y 40, indican que las faltas de los alumnos a las normas de conducta, establecidas en dicho acuerdo, son objeto únicamente de -

amonestación en privado o comunicación por escrito a los padres o tutores, prohibiendo cualquier otra.

Por otra parte, el Acuerdo N° 98 por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982 (y del que igualmente ya se ha hecho referencia), establece en el artículo 69 lo siguiente:

"Artículo 69.- Serán objeto de sanción las faltas a la disciplina escolar y los hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios, que lesionen la salud física o moral de las personas o que atenten contra la integridad de las instituciones educativas."

El artículo 70 señala específicamente las conductas que ameritan sanción; así, en la fracción II del mismo precepto, se indica que es objeto de sanción la falta de respeto a los símbolos patrios. Pero las sanciones aplicables son: amonestación y asesoría en privado; anotación de deméritos en el expediente del alumno, con copia a quien ejerza la patria potestad o tutela; llamado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela para convenir las medidas de intercolaboración disciplinaria que haya de adoptarse; separación de una clase o actividad, o de todas hasta por tres días lectivos, con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y, separación de la clase o actividad en que hubiese ocurrido la infracción, o suspensión en todas las actividades escolares, hasta por diez días

hábiles, previo aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

De todas las sanciones correlativas antes analizadas, ninguna establece la suspensión definitiva, baja o negativa a la inscripción al plantel educativo por incumplimiento o inobservancia a la obligación de rendir honores a los símbolos patrios, por lo que les asiste relativamente la razón a los quejosos pertenecientes a la secta "Testigos de Jehová", en el sentido de que ninguna disposición legal así lo dispone; sin embargo, el actuar de las autoridades educativas no es infundado, toda vez que dicha actitud la fundan en el principio que marca el artículo 3º de la Ley Suprema, el cual es de mayor importancia, trascendencia y jerarquía que las leyes reglamentarias, sin dejar de considerar también a éstas. Esta controversia afortunadamente ya fue resuelta, al emitirse la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Décimo Cuarto Circuito en 1990, transcrita en el punto anterior y que determina que no se violan garantías constitucionales por separar a un alumno que no cumple con la Ley que regula lo relativo a los símbolos patrios, independientemente de que exista o no expresamente tal sanción.

4.3.2.6 *El Incumplimiento a la Ley Reglamentaria y Disposiciones Relativas, ¿Tne Consecuencias de Carácter Jurídico o Sociológico?*

Uno de los principales aspectos del problema, es anali--

zar de qué manera repercute el incumplimiento a la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y demás disposiciones relativas, en los menores que no cumplen los preceptos legales que imponen la obligación de rendir honores a los símbolos nacionales.

El incumplimiento a la obligación que acabamos de referir, trae consecuencias tanto de carácter jurídico como sociológicas.

Las consecuencias de carácter jurídico, son: Los menores al no rendir honores a los símbolos patrios en los planteles educativos, son privados del derecho a la educación lo que provoca que inmediatamente soliciten el amparo contra la negativa por parte de las autoridades educativas para que reciban su educación. El amparo les es concedido, ordenando a las autoridades educativas permitan que reciban la educación a que tienen derecho los infantes.

Estas consecuencias de carácter jurídico, a su vez generan consecuencias de carácter sociológico, esto es, al concedérseles el amparo para el efecto de que se les permita continuar recibiendo su educación, las autoridades educativas acatan lo ordenado en la sentencia de amparo, y los menores nuevamente se reincorporan a sus clases, pero es en este momento cuando se originan consecuencias de carácter sociológico, porque se les permite bajo el amparo y protección de la Justicia Federal seguir practicando en los planteles educativos (aún cuando tengan conocimiento los menores de que la educación debe mantenerse completamente ajena a cualquier doctrina religiosa) los dogmas que la religión que practican les impo--

ne, tal como el prohibirles rendir honores a la bandera, y en consecuencia, originar que los demás alumnos igualmente se nieguen a participar en los eventos cívicos, provocando a su vez que la disciplina interna se extinga, siendo inútil la aplicación de las normas jurídicas que tienen como único objetivo regular la conducta de toda la sociedad, y por ende, también la instrucción escolar.

4.3.3 *La Facultad Discrecional y sus Requisitos Ante las Autoridades Educativas*

Las normas jurídicas otorgan a las autoridades judiciales como administrativas la facultad discrecional para determinar si el caso concreto encuadra en el supuesto legal establecido, de otra manera, significa, la potestad que poseen las autoridades de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, modalidades y circunstancias del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones.

El Doctor en Derecho, Licenciado Burgoa, sostiene que "la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesaria--

mente observar."(60)

De ello se desprende que la facultad discrecional, para que se ejerza correctamente, debe de apegarse al principio de legalidad, es decir, estar debidamente fundada y motivada.

Por regla general, las autoridades educativas deben también observar el principio que rige a la facultad discrecional, esto es, los actos que realicen deben de apegarse al principio de legalidad para no caer en actos arbitrarios de autoridad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, referente a los menores pertenecientes a la secta "Testigos de Jehová", los actos que realizan las autoridades educativas no pueden ser considerados arbitrarios, pues el ejercicio de la facultad discrecional que las leyes les otorgan, lo emplean adecuadamente, ya que el hecho de condicionar a los menores el derecho a la educación, no es caprichoso ni arbitrario, pues la decisión tomada esta motivada en las circunstancias de hecho (el que los menores se nieguen a rendir honores a los símbolos patrios) y debidamente fundada (la obligación que impone la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y demás disposiciones relativas, e inclusive en lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Federal). Por ende, la facultad discrecional que ejercen las autoridades educativas, lo hacen conforme a derecho.

(60) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. 21ª ed. México, D.F.- Edit. Porrúa. 1988. p. 599.

4.4 Cumplimiento de Sentencias y sus Efectos

"La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes."⁽⁶¹⁾

Dentro de las reglas generales correspondientes a las - sentencias en materia de amparo, se encuentra el principio de relatividad, que contempla el artículo 76 de la Ley de Amparo que se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios - de amparo se ocuparan únicamente de las personas físicas o mo rales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general res pecto de la ley o acto que la motivare.

En el caso concreto y que es motivo de análisis, es precisamente sobre las sentencias que conceden el Amparo y Protec ción de la Justicia de la Unión a los menores pertenecientes a la secta religiosa "Testigos de Jehová".

De conformidad con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se establece que:
"Artículo 80.- La sentencia que concede al amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

(61) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JURIDICA DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de
amparo. 1ª ed. Edit. Themis, México, D.F. 1988. p.136.

estado que guardaban antes de la violación, cuando el ac
to reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de -
carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a -
la autoridad responsable a que obre en el sentido de reg
petar la garantía de que se trate y a cumplir, por su -
parte, lo que la misma garantía exija."

Los actos reclamados por los quejosos, consistentes en -
la negativa de las autoridades educativas para que éstos contin
den recibiendo el derecho a la educación que tienen, revis
ten el carácter de actos positivos con efectos negativos, por
tanto el efecto del amparo consistirá en restablecer las co--
sas al estado que se encontraban antes de la violación, permi
tiendo que los menores continúen recibiendo su educación.

Por tanto, tan pronto la sentencia de mérito cause -
ejecutoria, la autoridad que haya conocido del juicio, solici
tará a las autoridades responsables el cumplimiento a la eje
cutoria y que informen sobre el mismo. Si la responsable no -
informase el cumplimiento dado, se le requerirá a través del
superior jerárquico y si éste no cumpliera, a pesar de los re
querimientos, se remitirán los autos a la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, frac
ción XVI de la Constitución Federal, cuyo precepto dispone -
que la autoridad responsable que eluda o repita el acto recla
mado será separado inmediatamente de su cargo y será consigna
do ante el Juez de Distrito que corresponda.

4.5 *Improcedencia*

Cuando una acción es improcedente, existe la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.

La improcedencia de la acción en el amparo se presenta - cuando existe la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida la acción intentada, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Cuando la causa de improcedencia es notoria, indudable o manifiesta, la demanda de garantías se desecha de plano sin iniciar el juicio. Cuando la causa de improcedencia no sea notoria, indudable o manifiesta, se da el trámite respectivo a la demanda, concluyendo con el sobreseimiento del juicio.

Las causas de sobreseimiento del juicio de amparo, se establecen en la Constitución o en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

Cuando se prevé en la Constitución, se tratará de una causal de improcedencia constitucional, representando una salvedad o excepción a la procedencia constitucional que señala el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En los demás casos, las causales para que el órgano de control estudie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado se prevén en la Ley de Amparo.

Ahora bien, en materia educativa, el juicio de amparo procede contra cualquier acto de autoridad que vulnere las ga

rantías individuales del gobernado.

Empero, en esta materia existe un acto contra el cual no procede juicio o recurso alguno, establecido en la Ley Suprema, por tanto, estamos ante la presencia de una causal de improcedencia constitucional, la cual será estudiada en el siguiente punto.

4.5.1 *Fundamento*

En materia educativa la única causal de improcedencia en amparo la contempla la Constitución Federal en el artículo 3º fracción III, en el que se interpreta que el juicio de amparo es constitucionalmente improcedente contra la negativa o revocación de autorización por parte del poder público a los particulares para que éstos impartan educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier grado o tipo, destinada a obreros o a campesinos.

4.5.2 *La Negativa o Revocación a los Particulares de la Autorización de Impartir Educación, ¿Es Violatoria del Artículo 14 Constitucional?*

Muchos particulares que se han visto afectados por la negativa o revocación de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos han promovido el amparo, señalando como principal agravio, violación a la garantía de legalidad estipulada en el ar

título 14 de la Constitución, en el sentido de que son privados del derecho de impartir educación en los tipos y grados - anteriormente mencionados, sin ser oídos y vencidos en juicio ante el tribunal competente y sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes - expedidas con anterioridad al hecho.

Las consideraciones vertidas por los quejosos son inoperantes e inclusive aberrantes, puesto que es la propia Constitución la que determina tal circunstancia, siendo imposible - obligar a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, porque, reiteramos, así lo establece la Carta magna y no existe ordenamiento legal supremo a ésta, por lo que no puede existir una violación directa a - la Constitución, por una disposición que la misma determina.

4.5.3 El Artículo 37 de la Ley Federal de Educación, su Naturaleza, Efectos y Constitucionalidad

La Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución, es la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973, y que contempla todos los aspectos concernientes a la educación.

El artículo 35 y 36 de dicha ley regula lo estipulado en la fracción III del artículo 3º de la Ley Suprema, relativo a la autorización a los particulares para impartir educación - primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a cam

pesinos; así como la negativa o revocación de dicha autorización.

El último de los preceptos referidos, menciona al igual que la Constitución, que contra la negativa o revocación de la autorización para impartir educación, no procede juicio o recurso alguno.

Hasta aquí, el precepto en comento de la Ley Federal de Educación es conforme a lo que establece la fracción III del artículo 3º de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal. Pero, posteriormente el artículo 37 de la Ley Reglamentaria, contraviene totalmente lo establecido en la Constitución, al otorgar a los particulares un medio de defensa contra la posible revocación de la autorización para impartir educación, cuando los otros ordenamientos expresamente señalan que contra la negativa o revocación no procede juicio o recurso alguno. Por eso, analizaremos la naturaleza, efectos y constitucionalidad de dicho precepto.

- A) NATURALEZA.- En virtud de que el precepto en análisis establece todo un procedimiento a seguir cuando es presumible la ya referida revocación, lo consideramos como un recurso o medio de defensa contra el Estado, pues en dicho artículo se contemplan todas las formalidades esenciales del procedimiento.
- B) EFECTOS.- Los efectos que origina lo establecido en el artículo 37, se traducen en que la revocación se declare inexistente, además de que se le otorgue al particular un pla

zo prudente para que cumpla con la obligación relativa y - se le imponga una simple multa por no observar los requisitos necesarios, la cual podrá ascender hasta 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

- C) CONSTITUCIONALIDAD.- Reiteramos que dicho precepto es contrario a la Constitución, en razón de que el propio artículo 3º fracción III del mismo ordenamiento, determina que - contra la negativa o revocación de autorización a los par- ticulares para impartir educación no procede juicio o re- curso alguno; mientras que el artículo 37 de la Ley Fede- ral de Educación otorga un recurso como medio de defensa - para que se declare inexistente tal resolución.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El derecho a la educación se consagró por primera vez en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. A partir de entonces, todas las Constituciones y Leyes de la Materia que estuvieron vigentes, contemplaron el aspecto educativo de acuerdo a la situación política, social, económica y cultural de cada época.

SEGUNDA.- El actual artículo 3º de la Ley Fundamental, conserva el espíritu de la penúltima reforma de 1946 que estableció que la educación debía ser laica y nacionalista; la que impartiera el Estado debe ser gratuita; prohibición a la Iglesia para impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos; y, la educación primaria debe ser obligatoria. Pero la reciente reforma de enero de 1992 reformó lo concerniente al principio de educación laica y se estableció únicamente para la educación que imparta el Estado, y se derogó la prohibición a la Iglesia de impartir educación en las modalidades mencionadas.

TERCERA.- Dentro de los fines del Estado se encuentra la educación, por tanto, es considerada como un servicio público, además de que es el medio para que el hombre alcance su desarrollo personal, contribuya a la transformación de la sociedad y por ende del país

CUARTA.- La educación que imparta el Estado debe seguir los siguientes principios y lineamientos:

- Tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano, sin predominio ni postergación de unas u otras.
- Fomentará en el educando el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, es decir, fomentará la idea de nacionalismo e identidad común, pero sin pretender cerrar las puertas a las ideas, valores y prácticas extranjeras.
- Debe ser laica, y por tanto, mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.
- Debe basarse en los resultados del progreso científico.
- Debe orientarse hacia los valores de justicia, democracia, libertad y solidaridad social.
- Debe ser gratuita.
- La educación primaria será obligatoria.

QUINTA.- Los particulares podrán impartir educación (entre ellos, la Iglesia) en todos sus tipos y grados e inclusive contar con el reconocimiento de validez oficial en los estudios realizados en los planteles, para ello deberán atender los siguientes lineamientos:

- En lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización del poder público.
- Ajustarse a los mismos fines y criterios que establecen el

primer párrafo y la fracción II del artículo 3º, referente a los principios que debe seguir la educación que imparta el Estado.

- Cumplir con los planes y programas oficiales.

SEXTA.- La educación superior comprende la normal, tecnológica y la universitaria, así como los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado.

Desde la fundación de la Universidad en México, ésta dependía de la Secretaría de Instrucción Pública. A partir de 1917 se propuso que ya no dependiera del Estado y así surge la idea de autonomía. Es hasta 1929 cuando se establece por primera vez la autonomía universitaria.

Esta autonomía consiste en la facultad que tienen las universidades e instituciones de educación superior de gobernarse a sí mismas, a fin de que se organicen, administren y funcionen libremente, la cual se encuentra garantizada constitucionalmente.

SEPTIMA.- A fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, el Congreso está facultado para expedir las leyes necesarias en esta materia; para fijar las aportaciones económicas correspondientes a dicho servicio; y, para señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas.

Dicha facultad esta señalada expresamente en la fracción IX del artículo 3º, así como en la fracción XXV del artículo 73,

referente a las facultades del Congreso, ambos ordenamientos de la Constitución Federal.

OCTAVA.- En virtud de que la educación es considerada como un servicio público y se encuentra contemplada como una garantía individual, cualquier gobernado que vea transgredida dicha ga rantía podrá impugnarla a través del juicio de amparo.

Respecto de la procedencia del mismo, destaca un acto que reviste de gran importancia y trascendencia, ya que fue el tema central del análisis y estudio de este trabajo, a saber, es el amparo contra la negativa de las autoridades educativas para que los menores reciban su educación (sea primaria o secundaria); además de que suscitó diversas controversias a resolver en el mismo y que inclusive se resolvieron con criterios distintos.

Al respecto sostenemos en primer término que los Directores - de los planteles educativos no revisten el carácter de autor idades para efectos del amparo, puesto que ni de hecho ni legal mente se encuentran en posibilidad de ejercer actos públicos, ni de imponerlos por la fuerza, además de que los actos que - se reclaman no reúnen los requisitos del acto de autoridad, - tales como unilateralidad, coercitividad e imperatividad, independientemente de que estén investidos por la Ley.

NOVENA.- Todo derecho genera una obligación, por tanto, el de recho a la educación conlleva la obligación que tiene todo in dividuo de cursar la instrucción primaria y de sujetarse a los

principios estipulados para la misma, puesto que no es de carácter potestativo, aún cuando sea una obligación imperfecta, es decir, que no sea coercitiva, que no exista sanción expresa para quien no cumpla con dicha obligación.

DECIMA.- Todos los amparos contra la negativa de las autoridades educativas para que los menores reciban su educación son promovidos única y exclusivamente por miembros de una corporación religiosa denominada "Testigos de Jehová", en virtud de que se les suspende temporal o definitivamente porque los menores se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, pues - la religión que profesan les prohíbe rendir honores a cualquier persona o cosa que no sea Jehová. Ahora bien, cuando - los amparos son resueltos la mayoría les es concedido para el efecto de que las autoridades responsables funden y motiven - debidamente el acto reclamado; sin embargo, esto es imposible toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que establezca como sanción la suspensión del plantel educativo porque no rinden honores a los labaros patrios, en consecuencia se les reincorpora inmediatamente a sus clases, lo que a la vez origina que se falte a los principios de educación laica y nacionalista que marca la propia Constitución.

Sostenemos que el acto de autoridad no es violatorio de garantías individuales ni contrario a la Constitución, y se encuentra debidamente motivado (en el hecho de que los menores se niegan a rendir honores a los símbolos patrios) y fundado (la obligación que impone la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el

Himno Nacionales y demás disposiciones relativas, e inclusive en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Suprema), por - tanto el amparo debe negarseles.

DECIMA PRIMERA.- En materia educativa expresamente se establece una causal de improcedencia de la acción del amparo en el precepto relativo al señalar que no procede juicio o recurso alguno contra la negativa o revocación de autorización por - parte del poder público a los particulares para que éstos impartan educación primaria, secundaria normal y la de cualquier grado o tipo destinada a obreros o a campesinos. Sin embargo, el artículo 37 de la Ley Federal de Educación contraviene lo dispuesto por la Constitución, al otorgar a los particulares un medio de defensa contra la posible revocación de la autorización para impartir educación, originando como efectos que la revocación se declare inexistente.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 26ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. 21ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1988
- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 7ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1986.
- CISNEROS FARIAS, Germán. El artículo 3º Constitucional. 2ª ed. Edit. Trillas.- México D.F., 1970.
- FRANZ F.W. La escuela y los Testigos de Jehová. Grupo Editorial Ultramar. México, D.F., 1989.
- GUEVARA NIEBLA, Gilberto. La educación socialista en - México (1934-1945). SEP CULTURA. México, D.F., 1985.
- LARROYO, Francisco. Historia comparada de la educación en México. 14ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1980.
- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1857. - Edit. UNAM. México, D.F., 1959.
- SAYEG HELU, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. México, D.F., 1978.
- TALAVERA, Abraham. Liberalismo y educación. T. II. - SEP SETENTAS. México, D.F., 1973.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México - (1808-1989). 15ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F., 1989.
- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Colegio de México. México, D.F., 1956.

LEGISLACION

- ACUERDO N° 96 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.- Diario Oficial de la Federación del 7 de diciembre de 1982.
- ACUERDO N° 98 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION SECUNDARIA.- Diario Oficial de la Federación del 7 de diciembre de 1982.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 88ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F. 1991.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.- Anotada y Concordada por el Licenciado Manuel Andrade. 12ª ed. Ediciones Andrade, S.A., México, D.F. 1963.
- LEY DE AMPARO.- Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. 51ª ed. Edit. Porrúa. México, D.F. 1990.
- LEY FEDERAL DE EDUCACION.- Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973.
- LEY FEDERAL DE EDUCACION.- XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, diciembre de 1973.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. 60ª ed. Edit. Porrúa. México D.F. 1989.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1990.
- LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria de la Oficina del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1989.
- LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR.- Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

- LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.- Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1984.
- PROGRAMA PARA LA MODERNIZACION EDUCATIVA 1989-1994.- Poder Ejecutivo Federal. 1989.
- PRONTUARIO DE LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN EL SECTOR EDUCATIVO.- Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública. Noviembre de 1989.
- REFORMAS AL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de diciembre de 1934, 8 de junio de 1980 y 22 de enero de 1992.

OTRAS PUBLICACIONES

- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. HISTORIA CONSTITUCIONAL 1847-1917.- T. II y III. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1967.
- DIARIO DE LOS DEBATES.- Congreso Constituyente de 1917 T. I.; del 23 de septiembre de 1934, 18 de diciembre de 1945, 26 de diciembre de 1945 y 16 de octubre de 1979.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª ed. Edit. Porrúa. México D.F., 1987.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- T. IX. Editorial Bibliográfica Argentina.- Argentina. 1966
- HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1916-1917).- Edit. Gupy. México. 1985.

- INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION.- T. I y II. Instituto de Investigaciones Jurí-
dicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. -
1989.
- JURISPRUDENCIA MEXICANA CAJICA.- T. V. 5ª Epoca.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- Instituto de Especializa-
ción Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción. Edit. Trillas. México, D.F., 1988.


OTRAS FUENTES

- EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL -
DECIMO CUARTO CIRCUITO.- Dentro del Recurso de Revisión
en Materia Administrativa A.R. 63/90 y 64/90
- PERIODICO "EXCELSIOR".- Notas informativas de los días
24 de abril de 1990, 15 de febrero de 1991, 11 de mayo
de 1991, 14 de mayo de 1991, y, 21 y 22 de octubre de
1991.
- SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE YUCATAN.- El 25 de mayo de 1990 dentro
del juicio de amparo N° 400/90.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 102

4 de diciembre de 1991.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

C. COORDINADOR DE LOS
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

EL PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
ALBERTO ALEJANDRO FRANCISCO GONZALEZ CANGAS, SOLICITO --
INSCRIPCION EN ESTE SEMINARIO Y REGISTRO EL TEMA INTITU-
LADO " ANALISIS JURIDICO DE LOS ASPECTOS SOCIALES DE LA
NUEVA LEGISLACION FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO ",
DESIGNANDOSE COMO ASESOR DE TESIS DE ESTA FACULTAD EL C.
LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO .


AL HABER LLEGADO A SU FIN DICHO TRABAJO,
DESPUES DE LEERLO Y REVISARLO, SU ASESOR LO ENVIA CON LA
RESPECTIVA CARTA DE TERMINACION Y POR CONSIDERAR QUE REU-
NE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE EXAME--
NES PROFESIONALES, EN MI CARACTER DE DIRECTOR DEL SEMINA-
RIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA, TENGO A BIEN AUTO-
RIZAR SU IMPRESION, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO -
QUE PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNE POR ES-
TA FACULTAD DE DERECHO .

RECIBA USTED UN RESPETUOSO SALUDO Y LAS
SEGURIDADES DE MI MAS ALTA CONSIDERACION .

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. UNIVERSITARIA .
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO .



LIC. VICTOR MANUEL AVILA CENICEROS .



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
UNIVERSITARIA, D. T.

*ARR

Ciudad Universitaria, D.F. a 15 de Agosto de 1991.

C. LIC. VICTOR MANUEL AVILA CENTCEROS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Por este conducto, comunico a Usted que el pasante de Licenciado en Derecho, ALBERTO ALEJANDRO FRANCISCO GONZALEZ CANGAS, ha elaborado el -- trabajo de tesis recepcional intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LOS ASPECTOS SOCIALES DE LA NUEVA LEGISLACION FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO", bajo la dirección del suscrito.

Toda vez que el mismo ha quedado concluido, y considerando que cumple satisfactoriamente con los requisitos que la legislación universitaria exige para los de su clase, remito a Usted el trabajo de mérito, para los efectos de su calificada revisión y, en su caso, la aprobación correspondiente.

Aprovecho la ocasión, para reiterarle las seguridades de mi respeto y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A"


LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO.

--- D E D I C A T O R I A ---

AL SER SUPREMO QUE OTORGA LUZ Y BONDAD EN LOS SERES HUMANOS

A MIS PADRES:

NEMESIO GONZALEZ GUTIERREZ +
CARMEN CANGAS VDA. DE GONZALEZ.

PORQUE DE ELLOS APRENDI
LA TENACIDAD Y LA COMPREN-
SION, SIEMPRE OTORGANDO
SU APOYO Y COMPRESION
PARA BUSCAR LAS METAS QUE
ENGRANDECEN LA MENTE Y
EL ESPRITU.

A MI HERMANO:

NEMESIO GONZALEZ CANGAS.

POR SU CONFIANZA.

AL LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO.

POR SU GRAN AYUDA PARA
ESTE LOGRO PROFESIONAL

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES TODOS.